



REGLAMENTO

26/27 

F F C V



TEMPORADA 2.026/2.027

REGLAMENTO GENERAL
FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Adaptado al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana

REGLAMENTO GENERAL
FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

INDICE

LIBRO I.- DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales:

- Art. 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.
- Art. 2.- Regulación legal.
- Art. 3.- Desarrollo reglamentario.
- Art. 4.- Modalidad deportiva principal y especialidades reconocidas.
- Art. 5.- Estamentos federativos.
- Art. 6.- Ámbito de actuación de la Federación.
- Art. 7.- Funciones propias y delegadas.

CAPÍTULO II.- Principios que rigen la F.F.C.V.:

- Art. 8.- Principios de actuación de la FFCV.
- Art. 9.- Código de buen gobierno.
- Art. 10.- Principio de igualdad de sexo. Programas deportivos y planes de acción positiva.
- Art. 11.- Principio de igualdad en órganos de representación y gobierno.
- Art. 12.- Principio de no discriminación.
- Art. 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas.
- Art. 14.- Intervención administrativa.

CAPÍTULO III.- Estructura Territorial.

- Art. 15.- Organización territorial.
- Art. 16.- Competencias y funciones de las Delegaciones.

LIBRO II.- DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

- Art. 17.- Órganos federativos. Sus clases.

CAPÍTULO II.- Órganos Superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

- Art. 18.- La Asamblea General. Concepto y composición.
- Art. 19.- Elección de Asambleístas.
- Art. 20.- Asambleas Generales. Tipos.
- Art. 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.
- Art. 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.
- Art. 23.- Convocatoria.
- Art. 24.- Quórum.
- Art. 25.- Ejercicio del derecho de voto. Legitimación.
- Art. 26.- Asamblea General Ordinaria. Adopción de acuerdos.
- Art. 27.- Asamblea General Extraordinaria. Adopción de acuerdos.
- Art. 28.- Composición de la Mesa.
- Art. 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

- Art. 30.- Concepto y composición.
- Art. 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.
- Art. 32.- Convocatoria.
- Art. 33.- Quórum y adopción de acuerdos.

Art. 34.- Responsabilidad de sus integrantes.

Art. 35.- Régimen de ausencias.

Art. 36.- Tesorería.

Art. 37.- Carácter honorífico.

Sección 3ª.- De la Presidencia.

Art. 38.- Concepto y elección de la Presidencia.

Art. 39.- Régimen de incompatibilidades.

Art. 40.- Funciones y competencias de la Presidencia.

Art. 41.- Cese de la Presidencia.

Art. 42.- Sustitución de la Presidencia.

Sección 4ª.- De la moción de censura.

Art. 43.- Planteamiento de la moción de censura.

Art. 44.- Tramitación, quórum y adopción de acuerdos por la Asamblea General.

CAPÍTULO III.- Órganos federativos de gestión y organización administrativa y jurídica.

Sección 1ª.- De la Secretaría General.

Art. 45.- La Secretaría General.

Art. 46.- Funciones.

Art. 47.- Nombramiento.

Sección 2ª.- Del órgano de asesoramiento y gestión jurídica.

Art. 48.- La Asesoría Jurídica; nombramiento y competencia.

Art. 49.- Funciones.

CAPÍTULO IV.- Órganos Técnicos, Consultivos y de Colaboración.

Sección 1ª.- Del Comité Técnico de Árbitros.

Art. 50.- Concepto.

Art. 51.- Composición y designación.

Sección 2ª.- Del Comité Técnico de Entrenadores.

Art. 52.- Concepto.

Art. 53.- Composición y designación.

Sección 3ª.- Del Comité de Fútbol Sala.

Art. 54.- Concepto y funciones.

Art. 55.- Composición y designación.

Sección 4ª.- Del Comité de Fútbol Femenino.

Art. 56.- Concepto y funciones.

Art. 57.- Composición y designación.

Sección 5ª.- Del Comité de Fútbol Playa.

Art. 58.- Comité de Fútbol Playa. Concepto y funciones.

Art. 59.- Composición y designación.

Sección 6ª.- De las Comisiones Territoriales.

Art. 60.- Concepto y organización.

Sección 7ª.- Del Comité Deportivo.

Art. 61.- Concepto y funciones.

Art. 62.- Composición.

Art. 63.- Funcionamiento.

Sección 8ª.- Del Comité Legal.

Art. 64.- Concepto y funciones.

Art. 65.- Composición y designación.

Sección 9ª.- Del Comité de Valores y Deportividad.

Art. 66.- Concepto y funciones.

Art. 67.- Composición y designación.

Sección 10ª.- De la Escuela de Personas Técnicas Entrenadoras de Fútbol.

Art. 68.- Concepto.

Art. 69.- Competencias y designación.

CAPÍTULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Art. 70.- Concepto.

Art. 71.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Art. 72.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

Art. 73.- Subcomités. Composición y funcionamiento.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Art. 74.- Concepto y composición.

Art. 75.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

Art. 76.- Concepto y composición.

Art. 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

Art. 78.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

Art. 79.- Normas de procedimiento.

CAPÍTULO VI.- De la Junta Electoral Federativa.

Art. 80.- La Junta Electoral. Concepto, designación y funciones.

LIBRO III.- DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales.

Art.- 81.- Concepto y régimen legal.

Art. 82.- Clubes Deportivos.

Art. 83.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Art. 84.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

CAPÍTULO II.- De la inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Sección 1ª.- De las licencias de los clubes deportivos.

Art. 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Art. 86.- Adscripción de nuevos clubes deportivos y denominación.

Sección 2ª.- Otras licencias de los clubes deportivos.

Art. 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

CAPITULO III.- Derechos y obligaciones de los clubes deportivos.

Art. 88.- Derechos.

Art. 89.- Obligaciones.

Art. 90.- Composición de las plantillas.

Art. 91.- Cambio de denominación y esponsorización

Art. 92.- Convenios o acuerdos entre clubes.

Art. 93.- Fusión entre clubes.

Art. 94.- Extinción.

CAPITULO IV.- De la categoría competicional de los clubes deportivos.

Art. 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

Art. 96.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.

CAPITULO V.- Club es patrocinadores y filiales. Equipos principales, dependientes y filiales.

Art. 97.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- Equipos dependientes de un club.

Art. 98.- Relación de dependencia. Concepto, requisitos y obligaciones

Art. 99.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón de terreno de juego.

Art. 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

Sección 2ª.- Club es filiales.

Art. 101.- Cuestiones generales.

Art. 102.- Denominación.

Art. 103.- Subordinación en el orden competicional.

Art. 104.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

CAPITULO VI. - De la publicidad.

Art. 105.- Autorización.

Art. 106.- Prohibiciones.

LIBRO IV.- DE FUTBOLISTAS.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Art. 107.- Concepto.

Art. 108.- Calificación Deportiva. Fraude.

Art. 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

Art. 110.- Recalificación.

Art. 111.- Derechos de los y las futbolistas.

Art. 112.- Deberes de los y las futbolistas.

CAPÍTULO II.- De las Licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito Territorial de la Comunitat Valenciana.

Art. 113.- Concepto.

Art. 114.- Clases de licencias.

Art. 115.- Expedición de licencias.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Art. 116.- Concepto.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

- Art. 117.- Formalización en modelo oficial.
- Art. 118.- Tipos de licencias de futbolistas.
- Art. 119.- Solicitud de licencia. Contenido.
- Art. 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.
- Art. 121.- Sin contenido.
- Art. 122.- Presentación de solicitudes.
- Art. 123.- Contenido del documento de licencia.
- Art. 124.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.
- Art. 125.- Duración de la licencia.
- Art. 126.- Responsabilidad de los clubes.

CAPÍTULO III.- Del período de solicitud de licencias.

- Art. 127.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.
- Art. 128.- Formularios de solicitud de licencia.

CAPÍTULO IV.- De los efectos de las licencias.

- Art. 129.- Primera licencia.
- Art. 130.- Efectos de la fusión de clubes.
- Art. 131.- Imposibilidad de que él o la futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.
- Art. 132.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.
- Art. 133.- Duplicidad de licencias.

CAPÍTULO V.- De la cancelación de licencias.

- Art. 134.- Causas de cancelación.
- Art. 135.- Efectos de la cancelación.

CAPÍTULO VI.- Futbolistas no profesionales o aficionados.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

- Art. 136.- Suscripción de licencia y obligaciones.
- Art. 137.- Licencia de futbolista aficionado o aficionada.
- Art. 138.- Baja deportiva.

Sección 2ª.- De las licencias.

- Art. 139.- Suscripción de licencias según edad.
- Art. 140.- Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los clubes.
- Art. 141.- Finalización del compromiso del o de la futbolista aficionada.
- Art. 142.- Renovaciones.
- Art. 143.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.
- Art. 144.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.
- Art. 145.- Futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS, PSF, QB y QBF. Compromisos adquiridos.
- Art. 146.- Enervación del derecho de renovación.
- Art. 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

Sección 3ª.- Futbolistas procedentes del exterior.

- Art. 148.- Régimen jurídico y deportivo de futbolistas extranjeros.

CAPÍTULO VII.- De futbolistas profesionales.

- Art. 149.- Normativa de aplicación.

LIBRO V.- DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL.

CAPÍTULO I.- Consideraciones generales.

Art. 150.- Generalidades.

CAPÍTULO II.- Del Comité Técnico de Árbitros. Organización y Funcionamiento.

Art. 151.- Concepto.

Art. 152.- Composición y designación.

Art. 153.- La Presidencia del C.T.A.F.F.C.V.

Art. 154.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Art. 155.- Vocalías del Comité.

Art. 156.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

Art. 157.- Funciones del Comité.

Art. 158.- Delegaciones.

Art. 159.- Asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V.

Art. 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

Art. 161.- Comisión de Designaciones.

Art. 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Art. 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Art. 164.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Art. 165.- Comisión de Capacitación.

Art. 166.- Funciones de la Comisión de Capacitación.

Art. 167.- Comisión de Relaciones Externas.

Art. 168.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

Art. 169.- Sin contenido.

CAPÍTULO III.- De los árbitros o árbitras y asistentes.

Sección 1ª.- Consideraciones generales.

Art. 170.- Árbitros o árbitras y asistentes. Generalidades.

Art. 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

Art. 172.- Incompatibilidades.

Art. 173.- Designación.

Art. 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los árbitros o árbitras y asistentes.

Art. 175.- Derechos.

Art. 176.- Deberes.

Sección 3ª.- De las categorías arbitrales.

Art. 177.- Generalidades.

Art. 178.- Árbitros o árbitras. Categorías en que se agrupan.

Art. 179.- Árbitros asistentes. Categorías en que se agrupan.

Art. 180.- Composición de las distintas categorías. Publicación.

Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos.

Art. 181.- Clasificaciones.

Art. 182.- Ascensos.

Art. 183.- Descensos.

Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas.

Art. 184.- Pruebas físicas.

Art. 185.- Pruebas técnicas.

CAPÍTULO IV.- Del régimen disciplinario.

- Art. 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.
Art. 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.
Art. 188.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.
Art. 189.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

CAPÍTULO V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones.

- Art. 190.- Excedencias.
Art. 191.- Bajas.
Art. 192.- Incorporación de árbitros o árbitras y asistentes procedentes de otros Comités de Árbitros.

CAPÍTULO VI.- De los o las informadores y colaboradores.

- Art. 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.
Art. 194.- Colaboradores y colaboradoras.

LIBRO VI.- DE LA ORGANIZACIÓN DE TÉCNICOS ENTRENADORES.

CAPÍTULO I.- Consideraciones generales.

- Art. 195.- Generalidades.
Art. 196.- Régimen legal.

CAPÍTULO II.- Del Comité Técnico de Entrenadores. Organización y funcionamiento.

- Art. 197.- Concepto.
Art. 198.- Composición y designación.
Art. 199.- La Presidencia del Comité Técnico de Entrenadores.
Art. 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.
Art. 201.- Vocalías del Comité Técnico de Entrenadores.
Art. 202.- Presidencia y Vocalías del C.T.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.
Art. 203.- Funciones y competencias del Comité.
Art. 204.- Derechos.
Art. 205.- Deberes.

CAPÍTULO III.- De las personas Técnicas y Entrenadoras.

- Art. 206.- Licencias de la modalidad principal de fútbol. Tipos.
Art.206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol sala. Tipos.
Art.206 Bis B.- Licencias de la especialidad de fútbol playa. Tipos.
Art.206 Bis C.- Licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala.
Art.206 Bis D.- Licencias de coordinador de fútbol y fútbol sala. Tipos.
Art. 207.- Inscripción.
Art. 208.- Categorías y formación exigida.
Art. 209.- Monitores.
Art. 210.- Entrenador o entrenadora profesional.
Art. 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador.
Art. 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.
Art. 213.- Contenido mínimo de los contratos.
Art. 214.- Tramitación del contrato.
Art. 215.- Incompatibilidades del técnico o técnica entrenador o entrenadora.
Art. 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico entrenador.
Art. 217.- Vacantes.
Art. 218.- Simultaneidad de licencias de técnico entrenador y futbolista.
Art. 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.
Art. 220.- Resolución unilateral del contrato.
Art. 221.- Cesión.
Art. 222.- Duplicidad de licencias.
Art. 223.- Fusión.
Art. 224.- Resolución contractual.
Art. 225.- Causas de resolución a favor de los clubes.

Art. 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador.

Art. 227.- Resolución unilateral injustificada por parte del técnico entrenador o del club.

LIBRO VII.- DE LA ORGANIZACIÓN DEL FÚTBOL SALA.

CAPÍTULO I.- Consideraciones Generales.

Art. 228.- Generalidades.

Art. 229.- Régimen legal.

CAPÍTULO II.- Del Comité de Fútbol Sala.

Art. 230.- Concepto y composición.

Art. 231.- Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

Art. 232.- Competencias de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

Art. 233.- Vocalías del Comité de Fútbol Sala.

Art. 234.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento

. Art. 235.- Funciones del Comité.

Art. 236.- Delegaciones.

Art. 237.- Ejercicio de las facultades disciplinarias.

Art. 238.- Sub-Comités técnicos de Fútbol Sala.

Art. 239.- Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala.

Art. 240.- Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala.

Art. 241.- Competencias y funcionamiento de los Sub-Comités.

LIBRO VIII.- DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales.

Art. 242.- Determinación de la temporada oficial.

Art. 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

CAPÍTULO II.- De los terrenos de juego.

Art. 244.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.

Art. 245.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

Art. 246.- Características físicas del terreno de juego.

Art. 247.- Campos de fútbol en Categoría Lliga Comunitat FFCV de Aficionados.

Art. 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores Lliga Comunitat FFCV.

Art. 249.- Homologación de las instalaciones deportivas.

Art. 250.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Art. 251.- Comunicación de las características físicas de las instalaciones deportivas.

Art. 252.- Inspección de las instalaciones deportivas por la Federación.

Art. 253.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.

Art. 254.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

CAPÍTULO III.- De los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 255.- Reglas que rigen en el juego.

Art. 256.- Clases de partidos.

Art. 257.- Anuncio de la celebración de un partido.

Art. 258.- Sin contenido.

Art. 259.- Uniformidad de los equipos.

Art. 260.- Hora de comienzo de los partidos.

Art. 261.- Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

Art. 262.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

Art. 263.- Balones utilizados en el juego.

Art. 264.- Presentación de equipos y comienzo del juego.

Art. 265.- Número mínimo de jugadores para disputar un partido.

Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos.

Art. 266.- *Notificación a la Federación.*

Sección 3ª.- De los partidos o competiciones amistosas.

Art. 267.- *Celebración de competiciones y partidos amistosos.*

Art. 268.- *Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.*

CAPÍTULO IV.- De las competiciones en general.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 269.- *Obligaciones de los equipos con la competición.*

Art. 270.- *Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes*

. Art. 271.- *Gastos de desplazamiento.*

Art. 272.- *Renuncia a la competición.*

Art. 272 Bis.- *Cobertura de Vacantes.*

Art. 273.- *Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.*

Sección 2ª.- De las clases de competiciones y modo de jugarse.

Art. 274.- *Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.*

Art. 275.- *Formación de grupos.*

Art. 276.- *Tipos de competiciones.*

Art. 277.- *Campo donde disputar las competiciones.*

Art. 278.- *Fecha y hora de juego de los partidos.*

Art. 279.- *Sorteo del orden de juego de los partidos.*

Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de jugadores.

Art. 280.- *Requisitos para la alineación de futbolistas.*

Art. 281.- *Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.*

Art. 282.- *Presentación al árbitro o árbitra de licencias para confeccionar el acta.*

Art. 283.- *Sustitución de futbolistas.*

Sección 4ª.- De la determinación de los equipos vencedores y de la clasificación final.

Art. 284.- *Clasificación en competiciones por puntos.*

Art. 285.- *Orden de la clasificación en caso de empate de puntos.*

Art. 285 bis.- *Orden de la clasificación en caso de empate a puntos en competiciones en las que son obligatorias la alineación de la totalidad de los o las futbolistas inscritas en el acta arbitral.*

Art. 286.- *Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.*

Art. 287.- *Competición por eliminatorias. Vencedor.*

Sección 5ª.- De la suspensión de partidos.

Art. 288.- *Suspensión de los partidos y causas de suspensión.*

Art. 289.- *Presentación del árbitro o árbitra para dirigir un partido.*

Art. 290.- *Suspensión de un partido. Su continuación.*

Art. 291.- *Celebración de partidos suspendidos.*

Art. 292.- *Gastos del partido suspendido.*

Art. 293.- *Alineación de futbolistas en partidos suspendidos o en partidos repetidos.*

Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala.

Art. 294.- *Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.*

Sección 7ª.- De los partidos de Fútbol Playa.

Art. 295.- *Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Playa.*

CAPÍTULO V.- De la celebración de los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Art. 296.- Obligaciones y deberes de los equipos en el transcurso de los partidos.

Art. 297.- Zonas de acceso restringido. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

Art. 298.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sección 2ª.- Del Delegado o Delegada de Campo.

Art. 299.- Obligaciones.

Sección 3ª.- De los Capitanes o Capitanas.

Art. 300.- Derechos y obligaciones.

Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos.

Art. 301.- Delegado de equipo. Funciones.

Sección 5ª.- Del Árbitro o Árbitra.

Art. 302.- Generalidades.

Art. 303.- Competencias.

Sección 6ª.- De las Actas.

Art. 304.- El acta arbitral.

Art. 305.- Firma y cierre del acta.

Art. 306.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Art. 307.- Anexo al acta.

Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.

Art. 308.- Alegaciones al acta.

CAPÍTULO VI.- De la organización económica de los partidos.

Art. 309.- Organización de los partidos por el club local.

Art. 310.- Partidos amistosos.

Art. 311.- Organización por la Federación.

Art. 312.- Cesión del terreno de juego por un club.

Art. 313.- Recaudaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Quinta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Segunda.

LIBRO I.- DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.

La Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, en adelante F.F.C.V. es una asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituida por personas físicas futbolistas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas entrenadoras, auxiliares deportivos, y por personas jurídicas, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, cuyo fin primordial es la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus modalidades y especialidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

La Federación ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte. Estas funciones en ningún caso podrán a su vez ser delegadas por la Federación.

Artículo 2.- Regulación legal.

La F.F.C.V. se rige por la Ley 2/2011 de la Generalitat, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana; el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y demás normas de desarrollo; por sus Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario debidamente aprobados, Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de cualquier ámbito, que resulten aplicables.

En materia competitiva y disciplinaria, a nivel estatal e internacional, depende de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo R.F.E.F.), y de los órganos competentes de la Unión Europea de Fútbol Asociación (U.E.F.A.) y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.).

La F.F.C.V. figura inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, con el nº 16, del Tomo I, Sección 2ª.

Artículo 3.- Desarrollo reglamentario.

El Reglamento General de la F.F.C.V., es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la Federación. En el mismo se regulan las disposiciones generales y principios por los que se rige, la estructura y funciones de los distintos órganos federativos, los estamentos que la componen, clubes y entidades deportivas, futbolistas, organización arbitral, organización de entrenadores y entrenadoras, técnicos y técnicas, organización del Fútbol Sala y Fútbol Playa, así como cualquier otra modalidad o especialidad que fuera reconocida, sus derechos, deberes e integración en la Federación, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones oficiales organizadas por la Federación.

Artículo 4.- Modalidad deportiva principal y especialidades reconocidas.

La F.F.C.V. tiene como modalidad deportiva principal el "Fútbol", teniendo adscrita, asimismo, las especialidades de "Fútbol Sala" y "Fútbol Playa", en todos los supuestos tanto en categoría masculina como femenina y, en su caso, mixta.

Artículo 5.- Estamentos federativos.

La F.F.C.V. se compone de los siguientes estamentos:

- Estamento de futbolistas.
- Estamento de personas técnicas-entrenadoras.
- Estamento de personas árbitros y arbitras de fútbol.
- Estamento de clubes y entidades deportivas
-

Artículo 6.- Ámbito de actuación de la Federación.

El ámbito de actuación territorial de la F.F.C.V. se extiende a todo el territorio de la Comunitat Valenciana, pudiendo organizarse territorialmente de acuerdo con sus características y necesidades.

Artículo 7.- Funciones propias y delegadas.

1.- Corresponde a la F.F.C.V., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o manifestaciones del deporte del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana. En su virtud, como actividad propia, le compete:

- a.- La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana.
 - b.- Ejercer el control de todas y cada una de las modalidades y especialidades de fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana, vigilando el cumplimiento de las normas y reglamentos que las regulan.
 - c.- Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan los organismos internacionales y nacionales.
 - d.- Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros.
 - e.- Formar y titular a los entrenadores en el ámbito de sus competencias funcionales y territoriales.
 - f.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
 - g.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.
 - h.- Expedir todas las titulaciones federativas.
 - i.- Facilitar a sus deportistas federados la atención médica precisa en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa, a través de la Mutuality General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
 - j.- Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, torneos, eliminatorias y demás competiciones, en las que intervengan cualesquiera de las selecciones territoriales o autonómicas, o bien comarcales o zonales, si las hubiere e, igualmente, cualquier otro tipo de competición de orden autonómico o territorial de carácter oficial, de las distintas disciplinas de fútbol que le sean propias y tenga reconocidas la RFEF.
 - k.- Dictar, en cada momento, las normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquellas intervengan.
 - l.- La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia F.F.C.V.
 - m.- Complimentar, desarrollar y aplicar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo, previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica nº 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, designando un Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y cumplimiento de los protocolos.
 - n.- En general, cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.
- 2.- La F.F.C.V., además de las funciones propias previstas en el apartado anterior, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunitat Valenciana, ejerce las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:
- A.- Con carácter exclusivo:
 - a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas futbolísticas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.
 - b) Expedir las licencias federativas.

- c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- d) Actuar en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol y, en su caso, con la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) o la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.) para la celebración de las competiciones oficiales españolas e internacionales que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad principal y especialidades reconocidas, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.
- f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de deporte y con la Real Federación Española de Fútbol, los planes de preparación de deportistas de élite y alto nivel de la actividad principal y sus especialidades o modalidades deportivas.
- g) Colaborar con el órgano competente en materia de deporte en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.
- h) Colaborar en los programas deportivos del órgano competente en materia de deporte.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo, estatutos, reglamento y código disciplinario y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.
- j) Designar a los deportistas de su modalidad principal y especialidades deportivas que hayan de integrar las selecciones autonómicas. Para ello, tanto los deportistas como los clubes y demás personas y entidades federadas deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos al efecto.
- k) Asumir las modalidades y especialidades futbolísticas que, en su caso, le adscriba el órgano competente en materia de deporte, en atención a criterios de interés deportivo general.
- l) Tutelar y amparar las nuevas modalidades y especialidades futbolísticas que surjan del desarrollo del deporte del fútbol, propuestas por la Asamblea General de la Federación y sean aprobadas por el órgano competente en materia de deporte.
- m) Representar en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Real Federación Española de Fútbol, con carácter único y exclusivo.
- n) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de sus respectivas modalidad principal y especialidades deportivas.
- ñ) Solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana la suspensión de la inscripción en el citado registro de aquellas entidades deportivas no adscritas a la Federación.

B.- También le competen, con carácter no exclusivo, las siguientes funciones:

- a) Promover el deporte del fútbol y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad principal y especialidades deportivas.
- b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de personas técnicas entrenadoras deportivas.
- c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos, para su mayor nivel y proyección.
- d) Colaborar con la Generalitat Valenciana y, en su caso, con la Real Federación Española de Fútbol, en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e) Velar por el cumplimiento general de la normativa que les sea de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia, igualdad de género, integración, equidad, protección y salud de las personas en todos sus niveles y funciones.
- f) Colaborar con las administraciones públicas en la prestación de servicios públicos de carácter deportivo para la ciudadanía.
- g) Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de instalaciones deportivas.

3.- Son funciones públicas de carácter administrativo las recogidas en los epígrafes a), b), e) e i) del apartado 2, extremo A), y los epígrafes b) y d) del apartado 2, extremo B), que no podrán ser a su vez delegadas por la Federación.

Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

4.- La Federación podrá realizar cualesquiera otras actividades relacionadas con su objeto social o finalidad específica, no contempladas en las funciones enumeradas en este artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento en este último caso a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 26 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin ánimo de lucro y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

CAPITULO II.- Principios que rigen la FFCV.

Artículo 8.- Principios de actuación de la FFCV.

1.- La F.F.C.V. cuando ejerza funciones públicas delegadas, deberá respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a.- Servicio efectivo a la ciudadanía.
- b.- Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.
- c.- Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d.- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e.- Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f.- Responsabilidad por la gestión pública.
- g.- Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.
- h.- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- i.- Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- j.- Eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- k.- Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas.

2.- La F.F.C.V. promoverá el uso del valenciano cuando ejerza funciones públicas delegadas, y empleará y respetará la normativa lingüística oficial vigente.

Artículo 9.- Código de buen gobierno.

1.- La F.F.C.V., como perceptora de ayudas públicas gestionadas por la Conselleria competente en materia de deporte, adopta un código de buen gobierno en el que se recogen las prácticas inspiradas en los principios de democracia y participación, cuyo contenido mínimo viene recogido en el artículo 6 del Decreto 2/2018, de 12 de marzo, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

2.- El código de buen gobierno será de aplicación a todos los cargos directivos de la entidad deportiva.

3.- La F.F.C.V., publicará en su página web el código de buen gobierno que apruebe su Asamblea General.

Artículo 10.- Principio de igualdad de sexo. Programas deportivos y planes de acción positiva.

1.- La F.F.C.V., incorporará en sus programas deportivos medidas adecuadas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2.- La F.F.C.V., en su compromiso con la igualdad de sexo, tiene entre sus fines la promoción y el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como acciones de apoyo que fomente la igualdad en la diversidad.

3.- La F.F.C.V. promoverá el deporte femenino y favorecerá la apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres por medio del desarrollo de programas específicos. Se elaborarán, aprobarán y ejecutarán planes especiales de acción positiva para la igualdad, con el objeto de garantizar la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en la práctica de cada modalidad o especialidad deportiva y en la propia gestión de la Federación.

Artículo 11.- Principio de igualdad en órganos de representación y gobierno.

1.- Las candidaturas que se presenten a los órganos de representación y gobierno de la Federación procurarán reflejar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, atendiendo a la realidad de la Federación.

2.- Para acceder a cualquier medida de fomento consistente en ayudas, subvenciones, premios o similares, o cualquier forma de financiación pública de la Generalitat, se valorará, de acuerdo con la convocatoria específica, el hecho de que la Federación acredite que en su organización y funcionamiento actúa respetando plenamente el principio de igualdad, mediante la integración de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a este objetivo.

3.- En cualquier caso, en la composición de la Junta Directiva de la F.F.C.V. deberá estar presente al menos un 40 % de personas de cada sexo.

Artículo 12.- Principio de no discriminación.

1.- La F.F.C.V., en el desarrollo de su actividad, impedirá cualquier actuación susceptible de producir discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, lengua, orientación sexual o identidad de género, o por cualquier otra circunstancia personal, política o social. Sus actuaciones estarán sujetas al respeto y protección de la diversidad, atendiendo a la seguridad de las personas participantes en la actividad deportiva.

2.- La organización y celebración de pruebas deportivas separadas por mujeres y hombres no es incompatible con el principio de igualdad y no constituye discriminación a los efectos previstos en el Decreto 2/2018, de 12 de marzo, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 13.- Responsabilidad de la Federación en competiciones y actividades deportivas.

1.- En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro médico obligatorio deportivo que cubra los riesgos que para la salud suponga la práctica federada del fútbol, fútbol sala y fútbol playa, integrado en la correspondiente licencia federativa.

La contratación de dicho seguro será gestionada por la F.F.C.V., en su condición de mutualista corporativo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio deportivo incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta en la actualidad del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo, o por la norma respectiva que en el futuro pudiera sustituirla.

2.- En las competiciones no oficiales que sean organizadas por la F.F.C.V., con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar la asistencia sanitaria de participantes y, en su caso, de los espectadores, que cubra los riesgos inherentes y las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva.

Las coberturas mínimas de este seguro no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter mínimo obligatorio para los riesgos en competiciones oficiales de ámbito estatal.

3.- En las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, así como en la organización de cualquier actividad física de carácter deportivo, se especificará claramente la entidad organizadora, de forma diferenciada a otras entidades colaboradoras. Sólo las competiciones que conforme a las determinaciones previstas en este Reglamento General y en el Decreto 2/2018 de entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puedan configurarse como oficiales podrán hacer uso de tal denominación. Ninguna otra actividad podrá presentarse como oficial.

Artículo 14.- Intervención administrativa.

1.- En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, y con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular de la Federación a través de las siguientes actuaciones:

- a) Inspeccionar los libros y registros oficiales de la Federación.
- b) Convocar los órganos federativos.
- c) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación, nombrando, en su caso, una comisión gestora.
- d) Suspender de forma cautelar a los integrantes de los órganos de gobierno. En los supuestos de suspensión de los miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar provisionalmente a las personas que realicen sus funciones.
- e) Instar al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la incoación del procedimiento disciplinario que proceda.

2.- El órgano competente en materia de deporte podrá establecer programas de auditorías para las federaciones. En caso de que la situación económica de la Federación así lo requiera, la administración podrá requerir también la redacción de planes de viabilidad, que serán realizados por las federaciones con la conformidad de aquella. El incumplimiento del citado plan de viabilidad conllevará, entre otros efectos, que la Federación no pueda obtener fondos públicos de la Generalitat.

3.- Si del resultado de las auditorías se desprende que la situación económica, administrativa y de gestión es muy deficiente, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar una comisión gestora. Previamente al nombramiento de la comisión gestora se dará audiencia a la Federación.

CAPÍTULO III.- Estructura Territorial.

Artículo 15.- Organización territorial.

1.- La F.F.C.V., de acuerdo con cuanto establece el artículo 6 de sus propios Estatutos, tendrá su sede central en la ciudad de Valencia, habiendo fijado su domicilio social en la Calle Almassora número 2, Código Postal 46010, de dicha ciudad.

2.- La F.F.C.V. para su mejor desarrollo y gestión, además de su sede central en la ciudad de Valencia, ha constituido en la capital de cada una de las provincias de Alicante y Castellón una Delegación territorial y, asimismo, tiene actualmente Delegaciones en las ciudades de Gandía y Elche.

3.- La F.F.C.V. podrá constituir, aperturar o suprimir, en su caso, otras Delegaciones territoriales, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su ámbito de influencia. La decisión constituir, aperturar o suprimir delegaciones territoriales es potestad de la Presidencia de la F.F.C.V., así como la designación de la persona que ejerza la función de delegado territorial, si bien tal decisión y subsiguiente nombramiento debe ser ratificado por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

4.- Las Delegaciones Territoriales están subordinadas a la Junta Directiva de la F.F.C.V. en su aspecto funcional, organizativo, administrativo y económico.

Artículo 16.- Competencias y funciones de la Delegaciones.

Serán competencias y funciones de las Delegaciones de la F.F.C.V. las siguientes:

- a) Constituirse en el órgano de representación y gobierno de la F.F.C.V. en el ámbito territorial de su competencia.
- b) Programar las actividades de su ámbito territorial, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la F.F.C.V.
- c) Tramitar la documentación de su competencia ante la Presidencia de la F.F.C.V.
- d) Recabar subvenciones de los organismos de su ámbito territorial, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la F.F.C.V., previo reconocimiento y autorización de la Junta Directiva de la Federación.

e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas deportivas que le sean solicitadas, previo conocimiento y autorización de la F.F.C.V.

f) Aquellas otras funciones o competencias que le sean delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

LIBRO II- DE LOS ORGANOS DE LA F.F.C.V.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 17.- Órganos federativos. Sus clases.

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas y cometidos que le son propias, en el seno de la F.F.C.V., se constituyen, inicialmente, los órganos siguientes:

A.- Órganos federativos superiores de gobierno y representación:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) La Presidencia.

B.- Órganos de gestión y organización administrativa y gestión jurídica:

a) La Secretaría General.

b) La Asesoría Jurídica.

C.- Órganos técnicos, consultivos y de colaboración:

a) Comité Técnico de Árbitros de Fútbol.

b) Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol

c) Comité de Fútbol Sala.

d) Comité de Fútbol Femenino.

e) Comité de Fútbol Playa.

f) Comisiones Territoriales.

g) Comité Deportivo.

h) Comité Legal.

i) Comité de Valores y Deportividad.

j) Escuela de personas técnicas-entrenadoras de fútbol.

D.- Órganos de justicia deportiva, disciplinaria y no disciplinaria.

a) Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

b) Comité de Apelación.

c) Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

E.- Órgano electoral federativo.

a) Junta Electoral.

2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V. y, asimismo, la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia, se encuentran facultados para constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.

CAPITULO II: Órganos superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Artículo 18.- La Asamblea General. Concepto y composición.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la Federación, donde estarán representadas todas las personas físicas y jurídicas que integran los distintos estamentos deportivos que componen la Federación.

2.- La Asamblea General contará con un máximo de 120 miembros; en ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos de la Federación, cuya elección se efectuará, con carácter ordinario, cada cuatro años, mediante sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de la modalidad principal y especialidades deportivas futbolísticas, adscritas a la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Estamento de clubes y entidades deportivas, el 50%.
- Estamento de futbolistas, el 30%.
- Estamento de personas técnicas-entrenadoras, el 6,66%.
- Estamento de personas árbitros de fútbol, el 13,34%.

A la modalidad principal de fútbol le corresponde el ochenta por ciento del total de miembros de la Asamblea; el veinte por ciento restante a la especialidad de Fútbol Sala.

3.- El número concreto de miembros de la Asamblea General se fijará en el Reglamento Electoral.

Artículo 19.- Elección de Asambleístas.

1.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, con carácter ordinario, cada cuatro años, coincidiendo con la mitad de los periodos olímpicos.

2.- La celebración de elecciones se ajustará al reglamento electoral elaborado por la Junta Directiva, aprobado por la administración deportiva autonómica y ratificado por la Asamblea General.

3.- En la elección a estamentos federativos de personas físicas, la presentación de candidaturas será individual, corrigiéndose el resultado de la votación hasta alcanzar un equilibrio de género del 40 por ciento, mínimo para cada sexo, por estamento y circunscripción, cuando ello sea posible, en función de las candidaturas a asambleístas presentadas.

4.- Los procesos electorales se realizarán según los plazos y el procedimiento previsto en la normativa electoral que, a tal efecto, disponga la normativa deportiva autonómica.

Artículo 20.- Asambleas Generales. Tipos.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y con carácter extraordinario.

La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al año, antes del día 1 de julio de cada anualidad. Con carácter extraordinario, la Asamblea General se reunirá siempre que sea preciso para tratar asuntos de su competencia y según lo establecido en los Estatutos federativos.

Artículo 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

1ª. Aprobar el presupuesto anual del ejercicio siguiente.

2ª. Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.

3º. Aprobar el calendario de competiciones oficiales. Las modificaciones puntuales del calendario deportivo no necesitarán de su aprobación en una nueva Asamblea General.

4º. Aprobar el programa de actividades de la Federación, en su caso.

5º. Fijar el precio de las licencias y de las tarifas arbitrales.

6º. Ratificar el nombramiento de las personas que integran los distintos comités disciplinarios de la Federación; así como el de las personas que integran el comité jurisdiccional y de conciliación de la FFCV.

7º. Aprobar la realización de auditorías, sin perjuicio de las que sean preceptivas en virtud del artículo 71.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

8º. Conocer los cambios producidos en la Junta Directiva, durante el año, si los hubiere.

9º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, formulada en los siete días naturales siguientes a la convocatoria de la Asamblea, suscrita al menos por el veinticinco por ciento de los Asambleístas.

Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Aprobar la convocatoria de elecciones de los cargos de representación, el reglamento y el calendario electoral.
- b) La elección de la Presidencia y Junta Directiva de la Federación, así como en su caso la moción de censura contra los mismos en todo o en parte.
- c) Aprobar y modificar los Estatutos, Reglamento y Código Disciplinario.
- d) Adoptar aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer el patrimonio o las actividades propias de la Federación.
- f) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales, superiores al 20% del presupuesto anual de la Federación.
- g) Elegir a las personas miembros de la Junta Electoral federativa, que ejercerán sus funciones durante todo el período de mandato de la Asamblea General.
Adoptar los acuerdos de fusión o disolución de la Federación.
- h) Adoptar los acuerdos de integración en la Federación de otras modalidades o especialidades deportivas.
- i) Aprobar las normas generales de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
- j) Ratificar, en su caso, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FFCV, en el que, por causas de fuerza mayor, se afecte al normal desarrollo de las competiciones oficiales, a su calendario o a la seguridad de las personas que en ellas participen.
- k) Todas aquellas funciones que no estén atribuidas, de forma expresa o tácita, a la Presidencia, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 23.- Convocatoria.

1.- Las Asambleas Generales deberán convocarse como mínimo con veinte días naturales de antelación a la fecha de su celebración. La notificación de la convocatoria se practicará por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por la persona interesada y, en todo caso, telemáticamente.

En los siete días naturales siguientes a la convocatoria, el 25% de los asambleístas podrán solicitar la inclusión en el orden del día de otros puntos, debiéndose notificar en este caso, y por el mismo procedimiento, el nuevo orden del día.

2.- El orden del día y toda la documentación relativa a los puntos que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General, se publicarán en la página web de la Federación el mismo día del envío de la convocatoria, pudiendo ser con acceso restringido solo para las personas asambleístas. En el caso de que hubiera ampliación del orden del día, este se publicará en el

plazo de cinco días naturales desde la presentación de la solicitud de ampliación, sin que varíe la fecha de celebración de la asamblea prevista inicialmente.

3.- La convocatoria de la Asamblea General corresponde a la Presidencia, bien por iniciativa propia, o bien a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de personas integrantes no inferior al 20 por ciento de la Asamblea General. En este último caso, se deberá convocar en el plazo de 20 días naturales desde el día que la Presidencia reciba la solicitud. Las personas asambleístas solo podrán firmar dos solicitudes de convocatoria de Asamblea General en cada mandato de cuatro años.

4.- La convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, como mínimo, un período de tiempo de treinta minutos.

5.- Si no se convocara la Asamblea General, el órgano competente en materia de deporte, previa petición de parte interesada o de oficio, requerirá al órgano competente de la Federación para que la lleve a cabo. Si el órgano competente no la convocara en el plazo de quince días naturales desde el requerimiento, la administración deportiva de la Generalitat podrá convocar la asamblea y adoptar los acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se puedan derivar de la no convocatoria.

Artículo 24.- Quórum.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes; siempre y cuando la legislación en vigor o los Estatutos no requieran un quórum de constitución reforzado.

Artículo 25.- Ejercicio del derecho de voto. Legitimación.

El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General es personal, directo y presencial, sin que pueda admitirse la delegación de voto, ni su ejercicio mediante la representación otorgada a otra persona física.

El ejercicio del derecho de voto será secreto cuando se trate de elección de cargos o cuando lo solicite el 20 por ciento de las personas integrantes presentes de la Asamblea.

Artículo 26.- Asamblea General Ordinaria. Adopción de acuerdos.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Ordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes en la Asamblea.

Artículo 27.- Asamblea General Extraordinaria. Adopción de acuerdos.

1.- La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, se requerirá la aprobación por mayoría de dos tercios de los votos presentes en la Asamblea, salvo para la moción de censura, en que será necesario el voto favorable de la mitad más una de las personas asambleístas presentes.

Para la adopción de acuerdos de fusión o extinción de la Federación se requerirá, además, un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la Asamblea.

2.- Son válidos los acuerdos adoptados en una Asamblea General Ordinaria que por su naturaleza sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que concurren en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución, quorum y adopción por mayoría de votos correspondientes a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 28.- Composición de la Mesa.

La mesa de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria estará compuesta por la persona que ocupe la Presidencia de la Federación, quien a su vez presidirá la asamblea, y los demás miembros de la Junta Directiva de la FFCV, tengan o no la condición de asambleístas, así como por la persona que ocupa la secretaría de la Junta Directiva, quien a su vez ostenta la secretaría de la asamblea general.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no ostenten la condición de asambleístas podrán asistir a la Asamblea General, formando parte de la mesa, con voz, pero sin voto.

Artículo 29.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

- 1.- Confeccionada la oportuna lista de asistentes y comprobada la identidad de estos, si hubiera el quórum estatutario previsto, para la válida constitución de la Asamblea, la Presidencia declarará abierta la sesión e iniciada ésta, pasando a tratar los puntos que son objeto del orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser alterado el orden de la misma, salvo que así lo acuerde la mesa, a propuesta de la Presidencia o de la tercera parte de los votos presentes.
- 2.- La Presidencia de la asamblea dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra, fijará los turnos máximos y duración de las intervenciones, resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse, ordenará las votaciones y dispondrá lo que convenga para el buen orden de la reunión. En el caso de que se produjeran circunstancias que alteraren, de manera grave, el orden o que imposibilitaren la realización o la continuidad de la asamblea general, la Presidencia de la asamblea podrá suspenderla. En este caso, comunicará a los asambleístas la fecha de la reanudación, que tendrá lugar en un plazo no superior a quince días.
- 3.- Cuando en la intervención de un asambleísta se haga alusión concreta a alguno de los restantes miembros de la asamblea o a alguno de los componentes de la mesa, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trata.
- 4.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando la Presidencia así lo disponga o lo solicite el veinte por ciento de los componentes de la Asamblea. La votación secreta se ejercerá mediante papeleta que los asistentes a la Asamblea depositarán en la Mesa a medida que sean llamados para ello por la Secretaría de la Asamblea.
- 5.- Concluida la votación se practicará el correspondiente escrutinio, dándose cuenta de su resultado. Los Asambleístas tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión de forma escueta.
- 6.- De las sesiones de la Asamblea General, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberá levantarse Acta por la Secretaría de la Asamblea, debiendo hacer constar, como mínimo, en dicha Acta, los asistentes a la misma, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta de la sesión de que se trate será aprobada por cuatro asambleístas, uno por cada estamento, en representación de todos los demás, en un plazo máximo de treinta días, designados por la Asamblea de entre los asistentes, los cuales deberán firmarla juntamente con la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

Artículo 30.- Concepto y composición.

- 1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación que, además de las competencias y funciones que se le reconocen en los Estatutos y en este reglamento, tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades deportivas de la Federación y gestionar su funcionamiento de conformidad con su objeto social y los acuerdos de la Asamblea, que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General o a la Presidencia de la Federación.

La Junta Directiva está integrada por la persona que ejerce la Presidencia de la FFCV, más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte miembros, todos ellos elegidos por la Asamblea General, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto, y presencial por las personas que integran la Asamblea General.

- 2.- La candidatura de la Junta Directiva se presentará cerrada, siendo la Presidencia de la Federación el único cargo nominativo y en su composición deberá haber por lo menos un 40% de personas de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según se establezca por la normativa electoral.
- 3.- La Junta Directiva de la FFCV, estará compuesta como mínimo por las siguientes personas:
 - a.- La Presidencia de la Federación. En los casos pertinentes la presidencia será sustituida por la vicepresidencia primera y, en su defecto, por cualquier integrante de la Junta Directiva que tenga la condición de asambleísta.
 - b.- Una Vicepresidencia primera, adjunta a la Presidencia que, nombrada por ésta, de entre las personas que integran la Junta Directiva, será quien primeramente sustituya a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas facultades que la persona sustituida.
 - c.- Una vicepresidencia segunda.
 - d.- Un máximo de dieciocho vocalías; debiendo existir, como mínimo, una vocalía por cada modalidad o especialidad deportiva reconocida por la Federación.

e.- La Secretaría de la Junta Directiva, será desempeñada por la persona que ostente la secretaría general de la Federación, con voz pero sin voto, con las funciones que le son propias y que se recogen en el artículo 39 de los Estatutos federativos.

Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Colaborar con la Presidencia de la Federación en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.
- b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.
- c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto.
- e) Autorizar las modificaciones del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.
- f) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través de Circulares de Competición, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.
- g) Elaborar la convocatoria y el orden del día de las Asambleas Generales.
- h) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
- i) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- j) Ratificar, en su caso, el acuerdo de apertura o supresión de delegaciones territoriales y el nombramiento de la persona que ejerza el cargo de delegado.
- k) Proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación y de las personas que componen el Comité Jurisdiccional y de Conciliación.
- l) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario y no contravenga la legislación vigente, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar, medidas de gracia, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.
- m) En supuestos de fuerza mayor en los que, por circunstancias excepcionales, las competiciones oficiales organizadas por la FFCV se vean seriamente perjudicadas en su normal desarrollo, la Junta Directiva de la FFCV podrá adoptar las medidas deportivas que estime pertinentes en orden al buen fin de la competición y de la seguridad de sus afiliados. La adopción de este acuerdo será inmediatamente ejecutivo, si bien precisará ser sometido a su posterior ratificación por la Asamblea General de la Federación.
- n) Las funciones que la Presidencia o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 32.- Convocatoria.

La Junta Directiva de la Federación se reunirá cuando sea convocada al efecto por la Presidencia de la FFCV.

También podrá solicitar la convocatoria de la Junta Directiva un tercio de las personas que la integran; en este caso, deberá convocarse en los cinco días naturales siguientes a la petición y celebrarse en un plazo no superior a quince días naturales. Si no se convocara en el plazo marcado, podrá convocar la Junta Directiva la persona de más edad de los solicitantes.

Artículo 33.- Quórum y adopción de acuerdos.

1.- La Junta Directiva, previa su convocatoria, quedará válidamente constituida, en pleno, cuando concurran la mitad de las personas integrantes de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Junta Directiva, en pleno, se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas miembros de la junta asistentes a la reunión. En caso de empate, dirimirá este el voto de calidad de la Presidencia. Las personas miembros de la Junta Directiva asistentes a la reunión podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y la explicación sucinta de este.

2.- La Junta Directiva puede también funcionar en Comisión permanente con las funciones delegadas al efecto por la Junta Directiva.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva, podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a la Junta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos.

La Comisión permanente de la Junta Directiva estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia primera, la persona titular de la tesorería de la Junta Directiva y dos vocalías de la Junta, designados por la Presidencia; se reunirá cuando la convoque la Presidencia, quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes y será de calidad el voto de la Presidencia en caso de empate.

Las personas miembros de la Junta Directiva asistentes a la reunión, en comisión permanente, podrán exigir que en el acta figure su voto en contra de algún acuerdo y la explicación sucinta de este.

3.- Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, tanto en pleno como en comisión permanente, las personas cuya presencia considere la Presidencia necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas, en los temas que les afecten.

4.- La Presidencia de la Federación presidirá las reuniones de la Junta, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá los asuntos a votación cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden de la reunión.

Artículo 34.- Responsabilidad de sus integrantes.

La responsabilidad disciplinaria de las personas miembros de la Junta Directiva se regirá por el Título VIII de la Ley del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, en lo que le sea aplicable en el ámbito de su gestión. Supletoriamente será de aplicación el régimen de garantías previsto en el capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 35.- Régimen de ausencias.

1.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones de alguna persona integrante de la Junta Directiva, la Presidencia podrá reasignar sus funciones.

2.- Cuando el número de vacantes en la Junta Directiva sea inferior al 50%, la Presidencia podrá proponer a la Asamblea General el nombramiento de nuevas personas componentes. En caso de aprobación, la nueva composición de la Junta Directiva deberá respetar el 40% mínimo de cada sexo.

3.- Si el número de vacantes fuera superior al 50%, deberán convocarse elecciones a Junta Directiva, incluida la Presidencia.

Artículo 36.- Tesorería.

1.- La persona titular de la Tesorería de la Federación, o quien realice sus funciones, será depositaria de los fondos de la Federación, firmará los recibos, autorizará los pagos y se responsabilizará de la contabilidad.

2.- La firma de los recibos y la autorización de pagos deberá tener la firma mancomunada de la persona titular de la tesorería, o de quien ejerza sus funciones y, al menos, la persona titular de la Presidencia o de la persona que designe la Junta Directiva.

3.- Las funciones de la Tesorería podrán ser ejercidas por cualquier integrante de la Junta Directiva, excepto por la Presidencia.

Artículo 37.- Carácter honorífico.

1.- Todos los cargos de la Junta Directiva tienen carácter honorífico. Excepcionalmente, podrá establecerse remuneración e indemnización por gastos justificados para la Presidencia y demás miembros que ocupen cargos de responsabilidad, siempre

que lo acuerde expresamente la Asamblea General, por mayoría de la mitad más una de las personas miembros de pleno derecho de la asamblea.

2.- La remuneración e indemnización por gastos justificados se fijará de forma diferenciada en los presupuestos de la Federación y, en ningún caso, se podrá satisfacer con cargo a subvenciones públicas.

Sección 3ª.- De la Presidencia.

Artículo 38.- Concepto y elección de la Presidencia.

1.- La Presidencia es el órgano ejecutivo y de representación de la Federación.

2.- La Presidencia, junto con el resto de la Junta Directiva, será elegida por sufragio universal, libre, personal, igual, directo, secreto y presencial, por y entre las personas miembros de la Asamblea General, cada cuatro años, en primera votación por mayoría absoluta de las personas presentes en la asamblea y, en segunda votación, por mayoría simple.

3.- El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de la Presidencia de la Federación será, como máximo, de tres mandatos.

Artículo 39.- Régimen de incompatibilidades.

En ningún caso se podrá, simultáneamente, ejercer la Presidencia de la Federación y la de un club deportivo, sociedad anónima deportiva, o sección deportiva de otra entidad, sujetos a la disciplina federativa, ni desempeñar cargo alguno en estos.

Asimismo, el cargo de la Presidencia de la F.F.C.V. será incompatible con la actividad de futbolista, juez árbitro o técnico entrenador de fútbol.

Artículo 40.- Funciones y competencias de la Presidencia.

Son funciones y competencias de la Presidencia, las siguientes:

a) Ostentar la representación legal de la Federación. A tal efecto, podrá otorgar poderes de representación procesal, con amplias facultades, a abogados y procuradores, para que asistan y representen a la Federación en defensa de sus derechos e intereses.

b) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la Federación, así como ejecutar sus acuerdos.

c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva, con los límites a las facultades de disposición que se establecen en el artículo 68 del decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, que regula las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la Asamblea General, y de la Junta Directiva; así como suspenderlos por causas justificadas.

e) Ejercer el voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de acuerdos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.

f) Asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano, comité o comisión de la Federación a excepción de los disciplinarios, o delegar su presencia.

g) Designar a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación y del Comité jurisdiccional y de Conciliación, a propuesta de la Junta Directiva, debiendo someter dicha designación a la Asamblea General para su ratificación si procede.

h) Acordar la constitución, apertura o supresión de delegaciones territoriales y el nombramiento de la persona que ejerza el cargo de delegado.

i) Adoptar medidas urgentes, concernientes al buen gobierno de la Federación, en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

j) Cualquier otra función, no atribuida expresa o implícitamente a la Asamblea General o a la Junta Directiva o sea inherente a la condición de la Presidencia.

Artículo 41.- Cese de la Presidencia.

La persona titular de la Presidencia cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- a.- Por expiración del mandato.
- b.- Por muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea.
- c.- Por voto de censura acordada por la Asamblea General.
- d.- Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad.
- e.- Por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- f.- Por dimisión.
- g.- Por inhabilitación.

Artículo 42.- Sustitución de la Presidencia.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otra causa que impida a la Presidencia el ejercicio de sus funciones, le sustituirá la persona que ocupe la Vicepresidencia primera que sea asambleísta, por el orden de las vicepresidencias en su caso o, en su defecto, por cualquier integrante de la Junta Directiva que sea asambleísta, hasta la desaparición de la causa que dio origen a la sustitución o, como máximo, hasta la finalización del mandato.

Sección 4ª.- De la moción de censura.

Artículo 43.- Planteamiento de la moción de censura.

- 1.- La moción de censura podrá plantearse contra la Presidencia de la Federación, contra la Junta Directiva o parte de ella, o contra cualquiera de sus integrantes de forma individual.
- 2.- La moción de censura deberá ser propuesta por el 40 por ciento de las personas integrantes de la Asamblea General, en escrito motivado remitido a la Junta Directiva de la Federación.
- 3.- En todo caso, la moción de censura habrá de ser constructiva, debiendo incorporar una propuesta con las personas alternativas a las que se censura.

Artículo 44.- Tramitación, quorum y adopción de acuerdos por la Asamblea General.

- 1.- La moción de censura habrá de presentarse en el registro de entrada de la Federación e ir dirigida a la Junta Electoral federativa para su tramitación.
- 2.- El procedimiento a seguir para la tramitación de la moción de censura es el siguiente:
 - a.- La Junta Directiva de la Federación trasladará la solicitud de moción de censura, debidamente firmada y con los requisitos necesarios para la identificación de las personas solicitantes, a la Junta Electoral federativa y a la Dirección General de Deporte. La Junta Electoral federativa, vista la solicitud y la documentación presentada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la admitirá a trámite en el plazo máximo de tres días hábiles.

Todas las resoluciones de la Junta Electoral federativa que afecten a la moción de censura serán recurribles ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de cinco días.

b.- La tramitación de la moción de censura se llevará a cabo bajo el mandato y la supervisión de la Junta Electoral federativa. La Presidencia de la Federación convocará, por orden de la Junta Electoral federativa, a la Asamblea General para la votación de la moción de censura en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte, ambos naturales, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde la convocatoria de la Asamblea General.

c.- Si la Presidencia de la Federación no convocara la Asamblea General para votar la moción de censura, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4 del Decreto 2/2018, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

d.- En el supuesto de que se censurara a más del cincuenta por ciento de la Junta Directiva, se deberá incorporar una propuesta de Junta Directiva alternativa. En todos los casos las candidaturas alternativas propuestas deberán respetar el equilibrio de sexo previsto en el artículo 24, apartado 3, de estos Estatutos.

e.- No se podrá promover ninguna moción de censura hasta que transcurran seis meses desde la elección de una nueva junta directiva, ni cuando falten menos de seis meses para la convocatoria de nuevas elecciones.

3.- La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será dirigida por la Presidencia de la Junta Electoral federativa; podrán tomar la palabra las personas representantes de los solicitantes de la moción y las personas censuradas.

4.- La moción de censura será sometida a votación libre, personal, igual, directa, presencial y secreta, de las personas asambleístas asistentes a la Asamblea General; para la aprobación de la moción de censura se requerirá, en todo caso, el voto favorable a la misma de la mitad más una de las personas asambleístas presentes.

5.- En caso de prosperar la moción de censura, las personas a las que les afecte se consideraran cesadas automáticamente. En caso de no prosperar, las personas solicitantes no podrán firmar una nueva moción hasta pasados dos años.

CAPITULO III: Órganos federativos de gestión y organización administrativa y jurídica.

Sección 1ª.- De la Secretaría general.

Artículo 45.- La Secretaria General.

1.- La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación, a quien compete la gestión y organización administrativa de la F.F.C.V.

2.- La persona designada como titular de la Secretaría General de la Federación asume, a su vez, la Secretaría de la Asamblea General y de la Junta Directiva, debiendo asistir para ejercer sus funciones a todas las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y representación de la Federación.

3.- En las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y representación de la Federación, ejercerá sus funciones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 46.- Funciones.

La persona titular de la Secretaría General de la Federación ostentará el cargo de secretario de la Federación, secretario de la Junta Directiva y secretario de la Asamblea General y ejerce las funciones de fedatario y, más específicamente, ejerce las siguientes:

1.- Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los estatutos.

En el acta deberá especificarse, como mínimo: las personas asistentes, asuntos tratados, resultados de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El acta deberá firmarse con el visto bueno de la Presidencia y aprobarse por la Junta Directiva o por la Asamblea General según proceda.

2.- Expedir las certificaciones de las actas de los órganos de gobierno y representación debidamente documentados, que firmará con el visto bueno de la Presidencia.

3.- Mantener y custodiar el archivo de la Federación.

4.- Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

5.- Firmar las comunicaciones y correspondencia oficial, así como las Circulares en la que se promulguen acuerdos o disposiciones de la Junta Directiva o de la Presidencia de obligado cumplimiento para los miembros de la organización federativa.

6.- Preparar el despacho de asuntos generales y resolver los asuntos de trámite.

7.- Emitir los informes que le solicite la Junta Directiva o la Presidencia y mantenerlas informadas del desarrollo de los asuntos federativos propios de las competencias de estas.

8.- Dirigir el funcionamiento interno de la secretaría federativa, desempeñar la jefatura del personal de la Federación y atender el despacho general de asuntos.

9.- Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la Secretaría General de la Federación, o bien le sean delegadas por la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 47.- Nombramiento

1.- La persona titular de la Secretaría General de la Federación será designada y, en su caso, cesada por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia.

2.- La Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá designar a una persona para ejercer como Vicesecretaría de la F.F.C.V., a quien corresponderá, además de las funciones que específicamente se le encomienden con su nombramiento, la de sustituir y representar a la persona titular de la Secretaría General, en los supuestos de enfermedad o ausencia de ésta.

3.- La relación de la persona titular de la Secretaría General, así como la persona titular de la Vicesecretaría, en su caso, con la Federación será de tipo laboral a todos los efectos, por lo que la relación jurídica de dichos cargos con la Federación viene referida al ámbito del derecho laboral vigente, siendo dichos cargos remunerados.

Sección 2ª.- Del órgano de asesoramiento y gestión jurídica.

Artículo 48.- La Asesoría Jurídica, nombramiento, competencia.

1.- La Asesoría jurídica de La Federación es un órgano consultivo y de gestión jurídica de la Federación, a quien le compete las funciones asignadas por los Estatutos y aquellas otras que le sean encomendadas por la Junta Directiva o por la Presidencia de la Federación.

2.- La persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación será designada por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, cuyo cargo deberá ser desempeñado por persona licenciada en derecho y abogada en ejercicio, con experiencia en derecho deportivo.

3.- La persona titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación. El cargo de titular de la Asesoría Jurídica podrá ser retribuido.

Artículo 49.- Funciones.

La Asesoría Jurídica de la Federación ejercerá las funciones que le son asignadas en los estatutos de la F.F.C.V. y, más específicamente, las siguientes:

1.- La defensa y tutela jurídica de los intereses de la Federación, tanto en juicio como fuera de él, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía.

2.- Asesorar a la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V., así como a los diversos órganos que componen la estructura de la Federación, en materia jurídica cuando sea solicitado su asesoramiento.

3.- Asistir a las sesiones de la Asamblea General y la Junta Directiva, así como a los restantes órganos colegiados que componen la estructura federativa, como persona invitada, si fuera requerida para ello.

4.- Coordinar la actuación de los diversos órganos disciplinarios de la Federación, así como proponer las reformas estatutarias, reglamentarias y disciplinarias, bajo la dependencia de la junta Directiva y de la Presidencia de la F.F.C.V.

5.- Instruir los expedientes cuya resolución sea competencia de la Junta Directiva de la F.F.C.V.

6.- Instruir los expedientes de carácter extraordinario cuya resolución sea competencia del Comité de Competición y de Disciplina Deportiva de la Federación o del Comité de Apelación de la FFCV, pudiendo delegar su función en otra persona, licenciada en derecho, con experiencia en derecho deportivo, que forme parte de la asesoría jurídica de la Federación.

7.- Además de las funciones propias de la Asesoría Jurídica federativa anteriormente señaladas, también desempeñará las funciones propias de la Secretaría del Comité Territorial de Apelación y del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, pudiendo

delegar su función en otra persona, licenciada en derecho, con experiencia en derecho deportivo, que forme parte de la asesoría jurídica de la Federación.

8.- Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la Asesoría Jurídica de la Federación, o bien le sean delegadas por la Junta Directiva o la Presidencia de la F.F.C.V.

CAPÍTULO IV.- Órganos Técnicos, consultivos y de Colaboración.

Sección 1ª.- Del Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 50.- Concepto.

El Comité Técnico de Árbitros, en adelante CTAFFCV, es el órgano técnico de la F.F.C.V. a quien, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Árbitros.

Posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus miembros, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 51.- Composición y designación.

El Comité Técnico de Árbitros estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité, una persona adjunta a la Presidencia, y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros, árbitros asistentes, delegados informadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento.

Sección 2ª.- Del Comité Técnico de Entrenadores.

Artículo 52.- Concepto.

El Comité Técnico de Entrenadores, en adelante CTEFFCV, es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

El Comité Técnico de Entrenadores posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 53.- Composición y designación.

El Comité Técnico de Entrenadores estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo correspondiente.

Por colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de personas técnicas entrenadoras de fútbol.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.

Sección 3ª.- Del Comité de Fútbol Sala.

Artículo 54.- Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de esta, desarrolla las funciones de gestión y organización de la especialidad deportiva del Fútbol Sala.

2.- Las actividades deportivas de Fútbol Sala se regirán por un orden competicional y disciplinario propio y específico, siendo de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- El Comité de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 55.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Sala estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de esta especialidad.

Por colectivo del Fútbol Sala se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolista, personal técnico entrenador o juez árbitro de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VII del presente Reglamento.

Sección 4ª.- Del Comité de Fútbol Femenino.

Artículo 56.- Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Femenino es un órgano técnico, consultivo y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de estudio, análisis, promoción y gestión del Fútbol Femenino.

2.- Las competiciones deportivas de Fútbol Femenino se regirán por un orden competicional propio y específico, que se regulara para cada temporada por medio de Circulares de Competición; siéndoles de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Femenino ejercerá las siguientes funciones:

a.- Análisis y estudio de la estructura actual de las categorías, equiparación y mejora de las mismas.

b.- Propuesta de grupos para cada temporada.

c.- Propuesta de calendarización de las competiciones de Fútbol Femenino.

d.- Sistema de Copa FFCV y creación del mismo en diferentes categorías.

e.- Coordinación con el bloque de fomento y promoción del fútbol femenino, para la realización de acciones llevadas a cabo desde el mismo.

f.- La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Femenino dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

g.- Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.

h.- Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.

i.- Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

4.- El Comité de Fútbol Femenino coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios.

Artículo 57.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Femenino estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de dicha especialidad.

Por colectivo del Fútbol Femenino se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolista, persona técnica- entrenadora o jueza árbitra de esta especialidad, o bien, como directivas, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de Fútbol Femenino.

El régimen de funcionamiento interno del Comité, funciones y competencias concretas se determinarán por la Junta Directiva, con su acuerdo de constitución.

Sección 5ª.- Del Comité de Fútbol Playa.

Artículo 58.- Comité de Fútbol Playa. Concepto y funciones.

1.- El Comité de Fútbol Playa es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de gestión y organización de la especialidad deportiva del Fútbol Playa.

2.- Las competiciones deportivas de Fútbol Playa se regirán por un orden competicional propio y específico, que se regulara para cada temporada por medio de Circulares de Competición; siéndoles de aplicación el orden competicional y disciplinario general de forma subsidiaria.

3.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Playa ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de Fútbol Playa de ámbito autonómico.
- b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con los restantes órganos técnicos de la Federación, en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.
- c) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Playa dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.
- d) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- e) Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, entrenadores y auxiliares.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.
- g) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.
- h) Publicar mediante Circular las disposiciones dictadas por el Comité y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- i) Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamientos de sus órganos técnicos.
- j) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.
- k) Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

4.- El Comité de Fútbol Playa coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 59.- Composición y designación.

El Comité de Fútbol Playa estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de dicha especialidad.

Por colectivo del Fútbol Playa se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico-entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

Sección 6ª.- De las Comisiones Territoriales.

Artículo 60.- Concepto y organización.

Las Comisiones Territoriales de la F.F.C.V. son órganos consultivos y de colaboración que, para el buen fin de la práctica del fútbol, en sus diversas categorías, especialidades y modalidades puedan constituirse a instancias de la Junta Directiva de la Federación.

Las Comisiones Territoriales dependen de la Junta Directiva de la Federación teniendo el carácter de órganos consultivos de la misma, y como primordial función la de asesorar a la Junta Directiva de la Federación para la mejor promoción, desarrollo, organización y planificación de la práctica del fútbol en sus respectivas categorías, especialidades y modalidades; así como le competará la consulta y control en todos aquellos asuntos de carácter económico, además de todas aquellas cuestiones que expresamente no se encuentren atribuidas a otro órgano federativo.

El régimen de funcionamiento interno de la Comisión, funciones y competencias concretas se determinarán reglamentariamente mediante aprobación del mismo por la Junta Directiva.

Sección 7ª.- Del Comité Deportivo.

Artículo 61.- Concepto y funciones.

1.- El Comité Deportivo es un órgano consultivo y de colaboración, supeditado a la Junta Directiva de la Federación, formado por expertos de los diferentes estamentos que integran la Federación, los cuales serán designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

2.- Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan, tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer el programa de actividades y de competiciones de las selecciones valencianas, correspondientes a sus diferentes categorías y los seleccionadores que deban hacerse cargo del plan de preparación de las selecciones.
- b) Estudiar los reglamentos para la organización de las competiciones y proponer la modificación, cuando corresponda, teniendo en cuenta las directrices de las federaciones nacionales e internacionales.
- c) Elaborar informes sobre las propuestas de programación de competiciones y actividades de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana.
- d) Asesorar a los órganos de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana en aquellos aspectos que crea oportuno o sea requerido.
- e) Aquellas otras cuestiones que la Junta Directiva o la Presidencia de la Federación pueda encomendarle.

Artículo 62.- Composición.

El Comité estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, estando presidido por la Presidencia de la Junta Directiva de la Federación o un miembro de dicha Junta Directiva designado por la Presidencia. La organización interna del Comité Deportivo corresponderá a la Presidencia del dicho Comité.

Artículo 63.- Funcionamiento.

1.- El Comité Deportivo se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros. La convocatoria de sesión del Comité Deportivo habrá de efectuarse necesariamente con dos días de antelación a la fecha de la sesión, pudiendo utilizarse para la práctica de la convocatoria, por parte de la Presidencia, cualquier procedimiento, sin que sea preciso el hecho de que quede constancia escrita de su convocatoria.

2.- El Comité Deportivo quedará válidamente constituido cuando asistan al menos un tercio de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser la Presidencia del Comité o uno de sus componentes expresamente delegado por la Presidencia para presidir la sesión.

3.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones del Comité Deportivo se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

Sección 8ª.- Del Comité Legal.

Artículo 64.- Concepto y funciones.

El Comité Legal de la FFCV es un órgano colegiado informativo de la FFCV con interés en el ámbito legal y normativo relacionado con la práctica del fútbol en la FFCV, con la amplitud que ello conlleva.

El Comité Legal tiene asignadas las siguientes funciones:

- a) Elaborar y difundir estudios y dictámenes legales en cualquier materia que sea requerido por la FFCV o cualquiera de sus órganos.
- b) Realizar análisis de normativas propias de la FFCV y proponer sus modificaciones.
- c). Prestar auxilio a Comités de Competición, Comité Jurisdiccional, Comité de Apelación o cualquier otro Comité que solicite de su dictamen u opinión jurídica no vinculante.
- d) Publicar datos anuales sobre materias propias de su competencia.
- e) Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con otras entidades de naturaleza pública y privada de similares finalidades a la FFCV.
- f) Recomendar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV adecuar sus normas de funcionamiento interno a la normativa deportiva aplicable.
- g) Velar por el cumplimiento normativo de la FFCV.
- h) Estudio de la normativa deportiva estatal, autonómica y privada de nueva creación para su adaptación y aplicación en la FFCV.

Artículo 65.- Composición y designación.

El Comité Legal estará compuesto por una Presidencia y seis Vocalías, siendo elegida entre ellas la Secretaría. Forman parte de este Comité Legal:

- a) La persona titular de la Presidencia de la FFCV.
- b) Seis vocalías, conformadas por personas licenciadas en derecho y con conocimientos y experiencia en derecho deportivo.

El funcionamiento del Comité Legal será el siguiente:

- 1.- Se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros.
- 2.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.
- 3.- El Comité Legal contará con un reglamento y normativa propia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y que desarrollará la presente regulación, estableciendo las bases para su funcionamiento.

Sección 9ª.- Del Comité de Valores y Deportividad.

Artículo 66.- Concepto y funciones.

El Comité de Valores y Deportividad de la FFCV es un órgano colegiado informativo de la FFCV con interés en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la práctica del fútbol en la FFCV, así como la integración de la perspectiva de género, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y el fomento de los valores deportivos.

El Comité de Valores y Deportividad tiene asignadas las siguientes funciones:

- a) Elaborar y difundir programas de prevención y lucha contra la violencia en el fútbol y fomento de los valores deportivos.
- b) Formular petición razonada de incoación de expediente sancionador en materia de violencia, desigualdad o comportamiento antideportivo ante el órgano competente de la FFCV y, en su caso, ponerlo en conocimiento ante las autoridades públicas competentes para tal incoación.
- c) Representar a la FFCV en la organización y participación de eventos cuya finalidad sea la manifestación o fomento de los valores deportivos y por contra, la condena de hechos o conductas contrarias al objeto del Comité de Valores y Deportividad, con la delegación expresa de la FFCV.
- d) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en la FFCV y realizar una memoria anual.
- e) Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- f) Proporcionar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV y a las personas organizadoras de competiciones deportivas las recomendaciones que puedan facilitar la prevención de la violencia y fomento de los valores deportivos
- g) Recomendar a las entidades deportivas adscritas a la FFCV adecuar sus normas de funcionamiento interno con la finalidad de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumplimiento de las normas relativas a la violencia deportiva.
- h) Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con otras entidades de naturaleza pública y privada de similares finalidades.

Artículo 67.- Composición y designación.

1.- El Comité de Valores y Deportividad estará compuesto por una Presidencia y nueve Vocalías, siendo elegida entre ellas la Secretaría.

Forman parte de este Comité de Valores y Deportividad:

- a) La persona titular de la Presidencia de la FFCV.
- b) Tres representantes de los clubes deportivos.
- c) Un o una árbitro en activo.
- d) Un o una entrenadora en activo.
- e) Tres técnicos de la FFCV.

2.- El funcionamiento del Comité de Valores y deportividad será el siguiente:

- a.- Se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidencia, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros.
- b.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad de la Presidencia, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.
- c.- El Comité de Valores y Deportividad contará con un reglamento y normativa propia, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva y que desarrollará la presente regulación, estableciendo las bases para su funcionamiento.

Sección 10ª.- De la Escuela de Personas Técnicas Entrenadoras de Fútbol.

Artículo 68.- Concepto.

1.- La Escuela de personas Técnicas Entrenadoras de fútbol es un órgano de colaboración, dependiente de la F.F.C.V., que supervisará los cursos y enseñanza que programe e imparta y tendrá, como misión primordial, la formación, capacitación y expedición de diplomas o certificados a las personas técnicas entrenadoras de fútbol, dentro del ámbito del territorio de la Comunitat Valenciana, en la forma y condiciones que permita la legalidad en vigor.

2.- En los órdenes técnicos y pedagógicos, dependerá de la Escuela Nacional de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación Española de Fútbol, y de aquella normativa elaborada por el ministerio competente en la materia o por la Generalitat Valenciana en materia de titulaciones de técnico deportivo y técnico deportivo superior en las especialidades de fútbol y fútbol sala.

Artículo 69.- Competencias y designación.

1.- Son competencias de la Escuela de personas técnicas entrenadoras de Fútbol, las siguientes:

- a) Programar, convocar y desarrollar cursos, tanto para la obtención del título territorial como de actuación y especialización, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Calificar a las personas asistentes a sus cursos en las diversas categorías.
- c) Los diplomas o certificaciones de personas técnicas entrenadoras de las diversas categorías, serán expedidos por la F.F.C.V., superado los cursos de entrenador federativo, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación de la dirección de la escuela.
- d) Programar y supervisar los cursos para diplomas o certificaciones inferiores.
- e) Convalidar u homologar cuando proceda los estudios de entrenador federativo cursados en otras Instituciones o Escuelas Deportivas.
- f) Fomentar, en general, cuanto contribuya a una mejor cualificación de las personas técnicas entrenadoras.

2.- La Escuela de personas técnicas entrenadoras de fútbol estará regida por una persona que, como Directora de la Escuela, será designada por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV.

Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán por la Junta Directiva de la Federación con su acuerdo de constitución.

CAPÍTULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 70.- Concepto.

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional a quien corresponde enjuiciar y resolver, en primera instancia, los asuntos de su incumbencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes e integradas en la F.F.C.V.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá ser unipersonal o colegiado. Si es unipersonal, quien ostente el cargo deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho; si fuera colegiado, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo estar en posesión, al menos uno de sus miembros, del título de Licenciado en Derecho, además, todos ellos deberán tener experiencia en materia deportiva. La persona que ejerza la Presidencia del Comité deberá ser licenciada en derecho.

3.- Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán nombrados y relevados por la Presidencia de la Federación, a propuesta de la Junta Directiva, debiendo ser ratificada su designación por la Asamblea General de la Federación. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables.

Artículo 71.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., tenga el carácter de órgano colegiado, uno de sus miembros ostentará la Presidencia del Comité, quien estará asistido por una persona quien, como secretaria de Comité, tendrá derecho a voz pero no derecho a voto.

- 2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias de las competiciones que fuesen de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo de calidad el voto de la Presidencia del Comité en caso de empate.
- 3.- Las competencias atribuidas a este órgano jurisdiccional, en virtud de lo que determina el artículo 66 de los Estatutos, respecto a las competiciones y materias que le corresponderán, serán distribuidas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.
- 4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridos ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.
- 5.- La Secretaría general de la Federación, de entre el personal laboral federativo, designará a la persona que, como secretaria del Comité o subcomité, en su caso, con voz pero sin voto, ejerza las funciones que le son propia.

Artículo 72.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

- 1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 66.2 de los Estatutos, por delegación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, actuarán, siguiendo su criterio, los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva, como órganos de Primera Instancia, a los que les corresponderá enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la F.F.C.V.
- 2.- La Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios para cubrir las necesidades de índole jurisdiccional en la estructura federativa y de ellos al menos uno de cada Delegación Territorial y otro para los asuntos relacionados con los campeonatos de Fútbol Sala. La distribución del ejercicio de las competencias atribuidas a cada Comité será determinada por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 73.- Subcomités. Composición y funcionamiento.

- 1.- Cada Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva podrá ser unipersonal o colegiado; en este último caso, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo poseer todos ellos experiencia en materia deportiva y, al menos, uno de los cuales, deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. Sus miembros serán designados y relevados por la Presidencia de la F.F.C.V. a propuesta de la Junta Directiva, quien nombrará una persona que ejerza la Presidencia de cada Subcomité, que deberá estar asistido por un secretario, con voz, pero sin voto.
- 2.- La duración del cargo de miembro de los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva lo será por el tiempo de cuatro años renovables.
- 3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Subcomité o bien de la Presidencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.
- 4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridos ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.
- 5.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los diversos Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, serán resueltos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual determinará el Órgano o Subcomité al que le corresponda resolver sobre el asunto en cuestión, en única instancia y sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Artículo 74.- Concepto y Composición.

- 1.- El Comité de Apelación es el órgano disciplinario con competencia para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios de primera instancia de la F.F.C.V. y los demás que le sean atribuibles con arreglo a la legislación vigente.
- 2.- El Comité de Apelación estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo ser todos ellos licenciados en derecho y con experiencia en materia deportiva.
- 3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Junta Directiva, siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración

de cuatro años renovables. La Presidencia de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité, actuando como secretario, con voz, pero sin voto, la persona titular de la Asesoría Jurídica de la Federación, pudiendo este último delegar dicha función en otra persona, licenciada en derecho, que forme parte de la asesoría jurídica de la F.F.C.V.

Artículo 75.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- El Comité de Apelación se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo de calidad el voto de la Presidencia en caso de empate.

2.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el tiempo y forma que se determina en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

Artículo 76.- Concepto y composición.

1.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, o entre estas y la propia Federación, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, le compete a este Comité resolver las reclamaciones que, por las personas físicas o jurídicas adscritas a la Federación, se interpongan contra actos administrativos de carácter público delegados por la administración competente, que no tengan carácter disciplinario, a que se refieren el párrafo primero, apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento General.

2.- El Comité Jurisdiccional de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, estará compuesto por cuatro personas, entre las que se designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité y tres Vocalías, todas ellas licenciadas en derecho, con experiencia en materia deportiva; nombrados y relevados por la Presidencia de la Federación a propuesta de su Junta Directiva, sin relación directa con ninguno de los estamentos de la Federación, durante el ejercicio de su cargo, debiendo ser ratificada su designación por la Asamblea General.

Artículo 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando lo convoque la Presidencia del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto de la Presidencia del Comité. En las sesiones que celebre el Comité Jurisdiccional, ejercerá como secretaria del Comité, con voz, pero sin voto, la persona que ostente la Asesoría Jurídica de la Federación, pudiendo este último delegar dicha función en otra persona, licenciada en derecho, que forme parte de la asesoría jurídica de la F.F.C.V.

2.- Vendrán comprendidas dentro de su competencia, las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de las competiciones, de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general, efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad y cancelación de las inscripciones y licencias, contratos de jugadores, técnicos entrenadores y clubes, extinción, rescisión, suspensión de contratos, y prórroga y renovación de los mismos, así como las cuestiones que se susciten por los actos administrativos, no disciplinarios, que al efecto adopte la Federación en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas, a que se refiere en el apartado 3, del artículo 7 de los Estatutos federativos, entre otras cuestiones que puedan ser propias de su competencia.

Artículo 78.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

1.- La F.F.C.V. podrá resolver mediante conciliación extrajudicial y arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica deportiva que puedan surgir entre sus afiliados, en materia de libre disposición y cuyo conocimiento y resolución no esté atribuido, en los Estatutos y en el presente Reglamento a cualquiera de los restantes Comités de la Federación.

2.- El órgano federativo competente, en su caso, para la resolución de dichos conflictos será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV. Siempre con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 79.- Normas de procedimiento.

1.- Las reclamaciones y peticiones de conciliación o arbitraje que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se harán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Presentada en la forma señalada en el párrafo precedente la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente, citando a las partes, con traslado del escrito inicial o escritos donde conste la petición o reclamación, a fin de celebrar acto de conciliación.

2.- Si comparecieran las partes al acto que prevé el apartado anterior, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la contraria, pudiendo después intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas o contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar al acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos entre las partes.

3.- Si comparecidas las partes no hubiere avenencia, se hará constar así en acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y práctica de las pruebas admitidas y diligencias para mejor proveer que se pudieran acordar, dictándose a continuación por el Comité resolución, con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a todos los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

La incomparecencia al acto de conciliación por la parte denunciante sin causa justificada se entenderá como desistimiento de la reclamación por el efectuada, procediéndose al archivo del expediente. Si la incomparecencia lo fuera por la parte denunciada, se entenderá que el acto de conciliación ha sido intentado sin avenencia, procediéndose a la continuación del expediente de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado.

4.- Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieran formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación.

5.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, agotan la vía deportiva. Contra dichas resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión, cuando con posterioridad a la resolución dictada en el procedimiento sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron ser aportados en su momento. Dicha instancia caducará, en todo caso, al año de dictarse la resolución que se pretenda revisar. Todo ello, sin perjuicio de poder acudir a la vía judicial.

6.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

7.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para asegurar la efectividad de sus resoluciones, así como de las obligaciones económicas que para los clubes prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Prohibición de expedición o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o entrenadoras o cualesquiera otras personas técnicas o auxiliares.

d) Cualesquiera otras que, no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias, resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

8.- Las acciones que reglamentariamente procedan ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto los de contenido económico, en las que aquel término será de tres años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción o causa de oposición.

CAPITULO VI.- De la Junta Electoral Federativa.

Artículo 80.- La Junta Electoral. Concepto, designación y funciones.

- 1.- La Junta Electoral federativa es un órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral.
- 2.- La F.F.C.V. deberá disponer de una Junta Electoral federativa, elegida por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que se presenten, y que ejercerá sus funciones hasta el siguiente proceso electoral, de acuerdo con la normativa electoral que a tal efecto disponga el órgano autonómico competente en materia de deporte.
- 3.- Quienes integren la Junta Electoral federativa deberán estar incluidos en el censo electoral y no podrán presentar candidatura a asambleísta, ni formar parte de la Junta Directiva que salga elegida.
- 4.- Los requisitos y funciones de quienes integren la Junta Electoral federativa, así como su composición, se establecerán en la normativa electoral correspondiente.

LIBRO III - DE LOS CLUBES DEPORTIVOS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 81.- Concepto y régimen legal.

- 1.- A los efectos de este Reglamento General, se entiende por clubes deportivos no solo a estos, sino también a las Sociedades Anónimas Deportivas y a las Secciones Deportivas de otras entidades.
Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes deportivos, se entienden a todos los efectos también efectuadas respecto a las Sociedades Anónimas Deportivas y a las Secciones Deportivas de otras entidades adscritas a la Federación
- 2.- Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades se rigen por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo, por sus propios Estatutos, así como también por los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V.
- 3.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.
- 4.- A los efectos de su reconocimiento legal, los clubes deportivos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana; así como las secciones deportivas de otras entidades y las sociedades anónimas deportivas serán objeto de anotación en el Censo del Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 82.- Clubes Deportivos.

Son clubes deportivos de la Comunitat Valenciana, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones futbolísticas en el ámbito federado.

Artículo 83.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas se regirán por la legislación estatal específica en la materia. Los clubes, o sus equipos profesionales, con domicilio en la Comunitat Valenciana, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva e incluirán, en su denominación social la abreviatura S.A.D., de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 84.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

Las entidades privadas con sede en la Comunitat Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea exclusivamente el deportivo, podrán crear en su ámbito, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida, secciones de carácter deportivo, que podrán integrarse en la F.F.C.V.

CAPITULO II.- De la inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

Sección 1ª.- De las licencias de los clubes deportivos.

Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

1.- La condición de club deportivo federado se obtiene mediante la concesión de la pertinente licencia por parte de la F.F.C.V. La licencia le otorga a su titular la condición de miembro adscrito a la Federación, habilitándole para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

2.- Los clubes deportivos para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V., deberán estar inscritos y afiliados obligatoriamente a la Federación y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecida la Generalitat Valenciana y la propia F.F.C.V.

3.- La solicitud de licencia habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., en el modelo oficial normalizado disponible en el sistema informático oficial de la Federación, al que se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, justificante acreditativo de que ha solicitado tal inscripción.

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquella. A tal efecto los componentes de la Junta Directiva deberán autorizar de forma expresa y por escrito la utilización de sus datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en la Ley de protección de datos.

c) Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, correo electrónico, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d) Firmas reconocidas de las personas físicas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del club, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar al club y sello oficial de la Entidad.

e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos (propiedad, arrendamiento, cesión, etc.); acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas, lugar de emplazamiento, aforo, nombre del mismo, disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f) Descripción del uniforme deportivo de sus jugadores, con expresa indicación de sus colores.

g) Relación de los socios fundadores que figuren en el Libro Registro.

h) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito federativo establecido para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la F.F.C.V. y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

i) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

j) Autorización, expresa y por escrito, del club solicitante a la FFCV, para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios y socias, directivos y directivas, técnicos y técnicas y futbolistas en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la F.F.C.V. para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

4.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente licencia digital.

5.- No podrá ser directivo o directiva de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, no podrá ser miembro de la Junta Directiva de un club adscrito a la Federación y ostentar cargo alguno en su Junta Directiva, quien ostente cargo alguno en la Junta Directiva de otro club de fútbol, adscrito también a la FFCV. En el supuesto que, de facto, se produjese esta situación, la persona que incurra en dicha duplicidad de cargos, deberá elegir y renunciar de forma irrevocable y por escrito, dirigido al club a cuyo cargo renuncia, viniendo obligado igualmente a comunicar por escrito su renuncia irrevocable a la Federación.

6) Para que la inscripción o afiliación de un club o entidad deportiva a la F.F.C.V. sea plena y adquiera validez, se requiere que el interesado, de forma obligatoria, proceda a inscribirse y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, cumplimentando los requisitos exigidos para ello y facilitando una dirección de correo electrónico donde puedan llevarse a efecto las comunicaciones o notificaciones que por la Federación o por sus Comités deban efectuárseles, así como las personas que en nombre y representación del club tengan facultades para representar y obligar a éste.

Artículo 86.- Adscripción de nuevos clubes deportivos y denominación.

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que, para cada categoría, se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la F.F.C.V., en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades adeudadas en el momento de su expulsión, desaparición o baja, por cualquier circunstancia, para poder utilizar aquella denominación.

3.- La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la F.F.C.V., ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor, o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquellos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Sección 2ª.- Otras licencias de los clubes deportivos.

Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

1.- Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), persona enfermero o enfermera o fisioterapeuta (ENF/FTP-ENFS), encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.

La concesión de las licencias federativas referidas en el párrafo anterior lo será mediante documento con formato digital.

2.- En lo referente a la solicitud de este tipo de licencias, requisitos para su obtención, presentación de solicitudes, contenido de la licencia e invalidez de solicitudes de licencias defectuosas, en lo necesario y no previsto en este artículo será de aplicación lo dispuesto al efecto en los artículos 119 a 124, ambos inclusive, del Libro IV de este Reglamento General.

3.- Tipos de licencias en la modalidad principal de Fútbol y Fútbol Femenino:

a.- Licencia tipo "D", habilita para ejercer como Delegado o Delegada de Campo y Delegado o Delegada de Equipo, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la FFCV.

b.- Licencia tipo "M", habilita para ejercer como médico o médica de equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo "ENF/FTP", habilita para ejercer como persona enfermera o fisioterapeuta de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo "AY", habilita para ejercer como persona ayudante sanitaria, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

e.- Licencia tipo "EM", habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

4.- Tipos de licencias en la especialidad de Fútbol Sala:

a.- Licencia tipo "DS", habilita para ejercer como Delegado o Delegado de Campo y de Equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, deberá ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación.

b.- Licencia tipo "MS", habilita para ejercer como médico o médica de equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

c.- Licencia tipo "ENFS", habilita para ejercer como persona enfermera o fisioterapeuta de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes y el solicitante deberá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

d.- Licencia tipo "EMS", habilita para ejercer como encargado o encargada de material de un equipo en competiciones de Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino, debe ser solicitada en el modelo oficial existente en el sistema informático oficial de la Federación, se requiere la existencia de contrato suscrito entre las partes.

5.- Para la obtención de licencias "M", "ENF/FTP", "MS" "AY" "ENFS", es requisito necesario que quien lo solicite esté en posesión de la pertinente titulación oficial estatal o, en su defecto, la pertinente homologación para el caso de titulaciones de fuera de España.

6.- Las personas físicas que estén en posesión de alguna de las licencias señaladas en los apartados 3º y 4º de este artículo, podrán ejercer su función en más de un equipo del mismo club.

7.- Las licencias "D", "DS", "AY", "EM", "EMS" exigirá que el titular sea mayor de edad.

CAPITULO III.- Derechos y obligaciones de los clubes deportivos.

Artículo 88.- Derechos.

Son derechos de los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V.:

a) Tomar parte en competiciones oficiales que organice la F.F.C.V., Real Federación Española de Fútbol. o Ligas adheridas, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones, y jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

b) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.

c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la F.F.C.V., de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su estamento en dicho órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V.

d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a sus intereses e interponer, en su caso, los recursos que reglamentariamente procedan.

f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y Reglamento de Orden Interno.

g) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la F.F.C.V. y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y disciplinarias o de cualquiera índole por las que se rige.

Artículo 89.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y entidades deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a). Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

b). Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de estos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

c). Pagar puntualmente y en su totalidad:

- Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.
- Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.
- Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.
- La cuota que pueda devengarse a favor de la F.F.C.V. por el mero hecho de la inscripción de un equipo en una competición organizada por la Federación, no será objeto de devolución en caso de retirada o exclusión de la competición.

d). Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- Cambios de domicilio social, de correo electrónico o de número de teléfono.
- Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.
- Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.
- Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.
- Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.

e). Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.

f). Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.

g). Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría, siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.

h). En relación con su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate. Igualmente, es obligación y responsabilidad de los clubes el cumplir con los horarios y campos designados en que sus equipos vienen obligados a disputar sus partidos oficiales cuando intervengan como equipos locales.

i). Inscribirse en el sistema informático oficial de la FFCV, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

j). Los clubes deportivos deberán mantener su adscripción a la F.F.C.V., siendo causa de suspensión de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana el incumplimiento de esta obligación. De las suspensiones de los clubes deportivos se dará publicidad en la página web de la Federación.

k). Los clubes tienen el deber de poner a disposición de la F.F.C.V. futbolistas federados de sus plantillas al objeto de integrar las selecciones deportivas valencianas y de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

l). Los clubes tienen la obligación de comunicar a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, la situación de alta médica deportiva de aquellos futbolistas que, habiendo estado en situación de baja médica deportiva, hayan obtenido el alta médica en virtud de informe clínico emitido por facultativo médico colegiado; el incumplimiento de esta obligación podrá ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 137 del Código Disciplinario de la FFCV.

m). Las entidades deportivas adscritas a la FFCV tienen la obligación de cumplimentar, desarrollar y aplicar los protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo, previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica nº 8/2021, de 4 de

junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. A tal efecto, los clubes y entidades deportivas vienen obligadas a designar un Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

n). Pagar las deudas vencidas de los clubes con futbolistas reconocidas por la Comisión Mixta de la RFEF.

2.- Los recibos arbitrales serán abonados por los clubes, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura y que participan en competiciones oficiales organizadas por la FFCV, bien mediante transferencia bancaria, bien mediante domiciliación en cuenta; tanto la transferencia bancaria como la domiciliación en cuenta deberán efectuarse en la forma y condiciones que a continuación se señalan:

a.- Pago de los recibos arbitrales mediante transferencia bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante transferencia bancaria, el importe del recibo arbitral se deberá abonar por el club en la cuenta que al efecto designe la FFCV al principio de cada temporada mediante Circular de Competición.

La transferencia bancaria deberá efectuarse dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes a la disputa del partido de que se trate; en la transferencia bancaria obligatoriamente deberá hacerse constar por el club, el equipo de su estructura, partido y competición a que corresponde el recibo arbitral abonado.

b.- Pago de los recibos arbitrales mediante domiciliación bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante su domiciliación en una cuenta bancaria del club, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las remesas se emitirán por la FFCV a la cuenta bancaria designada por el club a principio de cada temporada como cuenta de abono.
- Las remesas bancarias serán semanales y se emitirán por la FFCV con carácter general los miércoles de cada semana y para todos y cada uno de los equipos que conforman la estructura del Club, de forma independiente.
- Cada remesa semanal abarcará la totalidad de los partidos disputados por cada uno de los equipos del club y cuyo abono le corresponda reglamentariamente.
- El impago o la devolución de una remesa se considerará como impago de cada uno de los partidos del equipo del club presentados para su liquidación con la remesa impagada.
- Los clubes que se acojan al pago de los recibos arbitrales de sus equipos mediante su domiciliación bancaria, si dejaran de abonar en su día alguna de dichas remesas, a partir del momento del impago de cualquier remesa o de su devolución, vendrán obligados a abonar los recibos arbitrales de cada uno de sus equipos mediante transferencia bancaria en la forma y condiciones señaladas en el apartado a) anterior.

-

El incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales por parte de cualquiera de los equipos que conforman la estructura del club deudor podrá suponer la comisión de la infracción prevista y sancionada en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la FFCV, con los efectos y sanciones que en los mismos se contemplan.

3.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, el órgano disciplinario competente de la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se regulan en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- La F.F.C.V., para asegurar la efectividad de las obligaciones económicas que prevén en los apartados 1 y 2 de este artículo, podrá acordar las siguientes medidas:

a). No prestación de servicios federativos.

b). No tramitación y diligenciamiento de licencias federativas de clase alguna.

c). Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento de las obligaciones económicas de que se trate.

Artículo 90.- Composición de las plantillas.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veintidós (22) futbolistas por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia. En caso de exceso del número de licencias de futbolistas permitidas se estará a lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1 anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las meritadas excepciones competicionales.

3.- En los clubes adscritos a competiciones de categoría nacional, el número máximo de licencias será el fijado por la Real Federación Española de Fútbol, en uso de las facultades propias de su competencia.

4.- En la modalidad de Fútbol Sala, la cantidad de futbolistas a inscribir serán las establecidas en el artículo 294 a).

Artículo 91.- Cambio de denominación y esponsorización.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso, con antelación al 30 de junio de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la temporada siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la F.F.C.V. y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para su autorización.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad esponsorizadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el club o asociación deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva. Esta asociación tendrá una validez de una temporada deportiva, como mínimo, no pudiendo resolverse el vínculo en el transcurso de esta.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la F.F.C.V., hasta el 30 de junio de cada año. La publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias reglamentarias.

Artículo 92.- Convenios o acuerdos entre Clubes.

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, pero a los efectos federativos sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento en que presentado el convenio-acuerdo en la F.F.C.V., se haya notificado su conformidad por la Federación, la cual podrá rechazarlo por resolución motivada, en el término de un mes a contar desde el día de su presentación en el Registro federativo.

Artículo 93.- Fusión entre clubes.

1.- Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos y procedan a la disolución de uno de ellos o de ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a ese efecto. Dicha fusión solo podrá tener lugar, entre clubes, con una antigüedad mínima de dos temporadas consecutivas participando en las competiciones oficiales de la Federación, domiciliados en la Comunitat Valenciana e integrantes de la F.F.C.V., del mismo municipio o de dos de estos que sean limítrofes, debiendo ser notificada dicha fusión a la F.F.C.V., antes del 30 de junio de cada año, para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

2.- El club resultante de la fusión podrá denominarse como desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana con el nuevo nombre si su denominación es distinta a la de los clubes fusionados, debiendo estarse en cada caso a lo que proceda en virtud de la normativa administrativa aplicable. El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores y, en cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviera superior y conservará la antigüedad federativa del primer inscrito en la F.F.C.V.

Artículo 94.- Extinción.

Los clubes deportivos se extinguen por las causas siguientes:

- Por decisión de su Asamblea General, acordada por la mayoría que establezcan sus estatutos. Si los estatutos no disponen otra cosa, el acuerdo se adoptará por mayoría de dos tercios de las personas socias asistentes a la Asamblea.
- Por las previstas en la Ley y en sus Estatutos.
- Por resolución judicial.
- Por la fusión o absorción con otras asociaciones y clubes.
- Por las demás causas de extinción previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
-

CAPITULO IV.- De la Categoría competitiva de los clubes y entidades deportivas.

Artículo 95.- Clubes deportivos. Sus clases.

1.- Los clubes se clasifican en nacionales y territoriales o autonómicos, según el ámbito competitivo en el que tomen parte:

a) Son nacionales aquellos que participan en competiciones cuya organización y regulación corresponda a la Real Federación Española de Fútbol, incluyendo aquellas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de ámbito autonómico y que, asimismo, podrán ser, a su vez, de carácter profesional o no profesional.

b) Son territoriales o autonómicos aquellos que participen, exclusivamente, en las competiciones de ámbito autonómico y cuya organización y regulación son competencia de la F.F.C.V.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito autonómico valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera Federación RFEF y con la que mantendrá relación de ascensos y descensos, que será la máxima categoría territorial, se denomina Lliga Comunitat FFCV.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV de Aficionados, Lliga Comunitat FFCV Juvenil, Primera FFCV Juvenil, Lliga Autonómica Cadet, Lliga Autonómica Infantil, Lliga Comunitat FFCV Cadet, Lliga Comunitat FFCV Infantil, Primera FFCV Cadet, Primera FFCV Infantil, Preferent Cadet y Preferent Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de este.

Artículo 96.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competitiva en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate, de conformidad con lo previsto en las Circulares de Competición aprobadas por la Junta Directiva de la Federación para cada competición y temporada, siguiendo los criterios fijados por la Asamblea General.

2.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo, o no lo tenga en las condiciones señaladas para aquella categoría, no podrá adquirirla. No obstante, tratándose del segundo supuesto, podrá concedérsele un plazo de un año para que acondicione su instalación; pasado dicho plazo sin haberlo realizado, será excluido automáticamente de la categoría si no dispusiera de otro campo debidamente acondicionado.

3.- Si un club, antes o después del comienzo de la temporada quedase sin campo, debidamente homologado por la Federación, o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o por fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente.

4.- En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o promocionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la categoría inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca. En cualquier caso, no podrá participar en fase de promoción de ascenso a competición de categoría nacional aquel equipo que, de conformidad con las normas reguladoras de la RFEF, no pueda ascender.

5.- Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 93 de este Reglamento, ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

CAPITULO V.- Clubes patrocinadores y filiales. Equipos principales, dependientes y filiales.

Artículo 97.- Disposiciones generales.

1.- Los clubes deportivos pueden alcanzar acuerdos de filialidad con otros clubes, denominándose el primero de ellos, club patrocinador y el segundo club filial, en las condiciones y con los requisitos que se regulan en el presente Capítulo.

2.- El equipo principal de un club patrocinador puede tener equipos dependientes y filiales en todas las divisiones y categorías inferiores a la que este inscrito el equipo principal del club patrocinador, si bien, como norma general, este derecho se limita a un solo equipo dependiente o filial en cada una de aquellas, de manera que en cada división y categoría solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.

3.- No obstante lo señalado en el apartado anterior, los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza expresamente la Junta Directiva de la Federación, mediante Circular de Competición, podrán tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría y competición, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate.

4.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia y específica de aquella clase de situaciones.

Todo eventual pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento y del código disciplinario se considerará como realizado en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Sección 1ª.- Equipos dependientes de un club.

Artículo 98.- Relación de dependencia. Concepto, requisitos y obligaciones.

1.- Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones y categorías distintas e inferiores del equipo principal del club.

2.- Los clubes podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales, siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos y sea expresamente autorizado por la Junta Directiva de la Federación, mediante Circular de Competición, según las características geográficas y técnicas y la normativa específica de la competición.

3.- Tratándose de clubes con equipo adscrito a la categoría Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV y Lliga Segona FFCV de aficionados, además de aquella facultad prevista en el apartado anterior, tendrán la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos, tomando parte activa en las competiciones, un equipo, como mínimo, ya sea dependiente o en calidad de filial, en alguno de los campeonatos de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines.

Artículo 99.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón del terreno de juego.

1.- En competiciones estatales, si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

2.- Tratándose de competiciones territoriales, en el supuesto del apartado anterior, la autorización comprenderá, tanto retrasar como adelantar, en veinticuatro horas los partidos oficiales.

Artículo 100.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

En lo que atañe a la alineación de futbolistas, para los clubes que tengan equipos dependientes, según los define el artículo 98.1 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, se regirán por las normas siguientes:

1.- Los o las futbolistas mayores de veintitrés años, en lo referente a su alineación, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 104 del presente reglamento.

Las edades a las que se refiere el presente apartado se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate, lo que se concretará cada temporada mediante circular.

2.- Los y las futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 98.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

a.- Los o las futbolistas con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

b.- Los o las futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente; dicha posibilidad no se aplicará a los futbolistas de categoría cadete menores de 15 años.

c.- Las licencias C, FC, CS y CSF, faculta para actuar en todos los equipos del club de categoría cadetes que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

3.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento. Esta limitación no será de aplicación para la competición denominada Copa Comunitat Mediterrànea "La Nostra Copa" en la que podrán participar jugadores de equipos dependientes y filiales, respetando en todo caso lo establecido en el art. 269 del presente reglamento general.

4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los equipos dependientes, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia **J, JS, C, CS, I, IS**, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a dos futbolistas por equipo. En el supuesto aquí contemplado, estos futbolistas no podrán ser alineados en el equipo del que provienen o en equipos del mismo club de división igual o superior a aquel con el que tienen suscrita licencia en vigor.

Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los o las futbolistas con licencia **FJ, JSF, FC, CSF, FI, ISF, AL, FAL, SA, SAF, B, FB, BS, BSF, PB, FPB, PS, PSF, QB, QBF**, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrá darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría o división a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.

6.- Los y las futbolistas cuya licencia en vigor se cancele, en el transcurso de la misma temporada, no podrán obtener licencia ni alinearse en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados durante esa misma temporada.

En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, si él o la futbolista fuera alineado en partido de competición oficial por el equipo del club con el que primeramente estuvo vinculado, tal alineación será tenida como antirreglamentaria, siendo esta susceptible de ser constitutiva de la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 82 del Código Disciplinario. Igualmente, el equipo del club que, por negligencia o dolo, incumpliendo lo dispuesto en este apartado, tramite y obtenga la licencia del jugador en el mismo equipo del club al que ya estuviera vinculado en el transcurso de la misma temporada, podrá ser considerada como infracción del artículo 137 del Código Disciplinario de la FFCV y ser susceptible de la imposición de la multa prevista en dicho artículo.

No obstante, como única excepción al supuesto planteado en este apartado, el futbolista podrá volver a obtener nueva licencia y alinearse con el mismo equipo al que estuvo vinculado, siempre que, tras la cancelación de la licencia anterior, en la misma temporada, no hubiera obtenido nueva licencia federativa con otro equipo del mismo club o de otro club distinto al de origen.

Sección 2ª. Clubes Filiales.

Artículo 101.- Cuestiones generales.

1.- Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la F.F.C.V., que el club patrocinador disponga de un equipo principal que milite en categoría superior a la del club filial y que éste obtenga la expresa autorización de la Asamblea de su club, extremo este último que deberá notificarse a la F.F.C.V. y, en su caso, a la R.F.E.F., si se tratare de un club de categoría nacional.

2.- La relación de filialidad solo podrá convenirse hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por la Presidencia de los dos clubes afectados, que se trasladará a la F.F.C.V., a la R.F.E.F. y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional si uno o ambos clubes estuvieron adscritos a ésta.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recoja la duración del convenio, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los equipos de ambos clubes.

Artículo 102.- Denominación.

Los clubes filiales no podrán tener la misma denominación que la del club patrocinador, éste último solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de la categoría territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas. Ningún club filial podrá a su vez ser patrocinador de otros clubes.

Artículo 103.- Subordinación en el orden competicional.

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo dependiente o filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes o filiales del club patrocinador o bien el equipo principal de este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado de su grupo, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro; no obstante, sí que podrá ascender de división un equipo dependiente o filial de un club, si en dicha competición el equipo superior hubiere obtenido el ascenso directo, pudiendo en este único supuesto, ascender de forma directa el equipo dependiente o filial.

No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tenga un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos. En cambio, sí que podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando el equipo del mismo club o del patrocinador de la categoría a la que se pretende ascender se encuentra también en la fase de promoción de ascenso o ha ascendido matemáticamente en esa misma temporada a una competición superior.

Artículo 104.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

El vínculo entre el club patrocinador y el club filial, en lo que respecta a la alineación de futbolistas, llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los o las futbolistas con licencia de un club filial podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del club patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista anteriormente, el o la futbolista podrá retornar a su equipo y club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúa de este cómputo los jugadores con licencia J, FJ, JS y JSF; C, FC, CS y CSF; I, FI, IS e ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPB, PS y PSF.

b) Si la alineación de futbolistas de los equipos filiales lo fuera en el primer equipo del club patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la especialidad de portero, podrán intervenir en el primer equipo del club patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

d) Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos filiales, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 269 del presente Reglamento.

e) En Competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los filiales, salvo que las Bases de competición modifiquen esta norma.

CAPITULO VI. - De la publicidad.

Artículo 105.- Autorización.

1.- Los clubes, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos de competición.

2.- La publicidad que exhiban futbolistas solo podrán consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras.

3.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

Artículo 106.- Prohibiciones.

1.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco y, en ningún caso, podrá alterar los colores o emblemas propios del club.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de jugadores, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3.- Los y las árbitros consignarán en Acta cualesquiera irregularidades que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas para el uso de publicidad y si se producen, serán sancionados los clubes por el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

LIBRO IV - DE FUTBOLISTAS

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 107.- Concepto.

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que se dedican a la práctica del fútbol, en cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas que tenga reconocidas la F.F.C.V. en el ámbito de sus respectivas competencias. Los y las futbolistas pueden ser Profesionales y no profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas Profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

3.- Son futbolistas no profesionales o aficionados aquellas personas que se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol, por simple afán deportivo, dentro del ámbito o disciplina de un club, no percibiendo de éste a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcido de los gastos que, eventualmente, pudieran ocasionárseles por viajes, desplazamientos, estancias, concentraciones, o cualquiera otro, para su participación en partidos oficiales o no oficiales del equipo de su club, entrenamientos u otras actividades y, fundamentalmente, como compensación por las cantidades dejadas

de percibir en su ocupación habitual, o también por razón de ayudas al estudio; quedando excluidos, por tanto, del ámbito de las disposiciones legales que regulan la relación especial de trabajo de futbolistas a que se refiere el apartado anterior.

4.- Como norma general, los y las futbolistas participantes en las competiciones organizadas y reguladas por la F.F.C.V. deberán estar en posesión de la licencia de futbolistas no profesionales o aficionados, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento y en el propio de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 108.- Calificación Deportiva. Fraude.

1.- Los y las futbolistas no profesionales o aficionados que, de manera encubierta o antirreglamentaria, perciban otra compensación de carácter económico, como contraprestación a sus servicios diferentes a los contemplados en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad federativa y serán expedientados y sancionados, si procede, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

2.- En idéntica responsabilidad incurrirán, en su caso, los clubes que, en connivencia con futbolistas, fueren partícipes de la comisión de aquellas irregularidades y permitieren su subsistencia.

Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

1.- Los y las futbolistas no profesionales o aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club e, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza distinta a la deportiva, en el club al que estén afectos, siempre que sus estatutos no dispongan otra cosa.

2.- Los y las futbolistas, como norma general, no pueden poseer, simultáneamente, ninguna otra clase de licencias propia de la actividad de fútbol, ni tenerla como jugador, por más de un club federado.

En el transcurso de una misma temporada, los jugadores podrán estar inscritos en un máximo de tres clubes. Durante este periodo, el o la futbolista será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

En la especialidad de Fútbol Sala se permitirá que los y las futbolistas con licencia AS y ASF, puedan simultanear esa licencia con la de entrenador, monitor, delegado, médico, encargado de material, enfermero o fisioterapeuta y ayudante sanitario, siempre que cumplan los requisitos necesarios para la obtención de estas licencias, siempre que lo hagan en equipos de fútbol sala base del mismo club en el que tienen licencia como jugador.

3.- En la modalidad principal de fútbol, se permitirá que los y las futbolistas con licencia A y AF, puedan simultanear su licencia con la de delegado, médico, encargado de material, enfermero o fisioterapeuta y ayudante sanitario, siempre que cumplan los requisitos necesarios para la obtención de estas licencias y que lo hagan en equipos de fútbol del mismo club con el que tienen suscrita licencia como jugador, y para ejercer sus funciones en equipos del mismo club que intervengan en competiciones de categoría inferior las que ejerce como futbolista.

4.- Los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como técnicos entrenadores, simultaneando ambas licencias, si bien, únicamente, podrán ejercer como entrenadores en equipos dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de jugador, como entrenador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como jugador, siempre en categoría inferior a la que por licencia de futbolista le corresponda, con la limitación establecida en el artículo 147.3, párrafo segundo de este reglamento.

En la modalidad principal de Fútbol, el o la futbolista que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora en equipos de Fútbol 8.

En la especialidad de Fútbol Sala, el o la futbolista con licencia de fútbol sala que este en posesión de la pertinente titulación, previa solicitud del interesado, oído el Comité Técnico de Entrenadores, podrá ejercer como entrenador o entrenadora, simultaneando ambas licencias, en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de futbolista como entrenador o entrenadora de equipos de categoría de alevín, benjamín y prebenjamín.

5.- Asimismo, los futbolistas con edad de hasta 16 años incluidos, si estuvieran en posesión de licencia de árbitro de fútbol o de fútbol sala, una vez superado el curso de ingreso en el Comité Técnico de Árbitros, durante un máximo de dos temporadas oficiales consecutivas, podrán dirigir encuentros como árbitros, en competiciones de fútbol 8 o de fútbol sala base, debiendo

a la finalización de la temporada en que hayan cumplido los 16 años, optar entre solicitar y obtener licencia federativa bien como futbolista o bien como árbitro.

Los futbolistas con edad superior a 16 años, que estén haciendo el curso de ingreso en el Comité Técnico de Árbitros, durante esa temporada y la temporada inmediata siguiente, podrán dirigir encuentros como árbitros, en competiciones de fútbol 8 o de fútbol sala base, debiendo a la finalización de esta última temporada optar entre solicitar y obtener licencia federativa bien como futbolista o bien como árbitro.

En el supuesto contemplado en este apartado, que posibilita simultanear la licencia de futbolista y de árbitro, estos últimos solo podrán dirigir encuentros como árbitros de fútbol 8 o fútbol sala, a excepción de aquellos partidos en que participen equipos del club al que pertenecen como futbolistas, así como a aquellos clubes que hayan militado con anterioridad, o bien del mismo grupo de la competición en el que como futbolistas estén integrados.

En aras del cumplimiento de la excepción contemplada en este apartado, el árbitro tendrá la obligación de comunicar a la Comisión de Designaciones del CTAFCCV, con al menos diez días de antelación al inicio de las competiciones, el club con el que tiene licencia de futbolista, los clubes en que haya militado con anterioridad y los clubes que componen el grupo en el que como futbolista está inscrito, al objeto de que no se le designen partidos, en los que concurren alguna de las circunstancias anteriores, en evitación de conflicto de intereses.

Artículo 110.- Recalificación.

La recalificación de los y las futbolistas profesionales se regirá por la normativa de la R.F.E.F.

Artículo 111.- Derechos de los y las futbolistas.

1.- Todo futbolista no profesional o aficionado tiene derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico-técnicas.

2.- Son derechos básicos de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., además de los señalados anteriormente y de los establecidos estatutariamente, los siguientes:

a) Recibir las prestaciones concertadas de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, siempre que estén al corriente de sus cuotas, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutuality y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutuality.

b) Participar en pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase, categoría o edad, puedan ser convocadas.

Artículo 112.- Deberes de los y las futbolistas.

1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe y, asimismo, se obliga a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los programas informáticos de que dispone la Federación.

2.- Con carácter excepcional, la F.F.C.V., podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; todo ello sin que sea preciso la conformidad de los clubes afectados.

3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

La negativa injustificada para asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., está tipificada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., en la Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana y Normas que puedan desarrollarla.

CAPITULO II.- De las licencias.

Sección 1ª.- Licencias de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Artículo 113.- Concepto.

- 1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en formato digital.
- 2.- La licencia de futbolista otorga a su titular la condición de persona federada, y le habilita para participar en actividades deportivas y, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, acreditando su integración en la F.F.C.V.
- 3.- Se entiende por licencia la inscripción de futbolista y su integración en un equipo de un club adscrito a la F.F.C.V., que participa en competiciones organizadas por la F.F.C.V., mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezcan de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.
- 4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la licencia de futbolista es el documento expedido por la F.F.C.V., en formato digital, que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.

Artículo 114.- Clases de licencias.

En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los y las futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

- a) Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- b) Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la modalidad o especialidad futbolística correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación.

Artículo 115.- Expedición de licencias.

- 1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema informático oficial de la Federación y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondientes, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.
- 2.- Formulada por futbolista la solicitud de licencia bien sea de carácter competitiva o no competitiva, en el seno de un club deportivo adscrito a la Federación, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos exigidos para su expedición, la F.F.C.V. estará obligada a expedir la licencia solicitada.

Cumplidas las condiciones o requisitos exigidos para la obtención de la licencia, si transcurrido el plazo de un mes desde del día de su solicitud, de forma expresa no se hubiere expedido la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.

- 3.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el o la interesada dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites.
- 4.- Contra el acuerdo expreso de la Sección de Licencias de la Secretaría de la Federación denegando la licencia, el interesado podrá formular reclamación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación, en el plazo de 15 días hábiles siguientes al acuerdo denegatorio de la licencia.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación, tras la apertura del pertinente procedimiento, tramitado de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y siguientes de la Sección 3ª del Capítulo V, Libro II de este Reglamento, en ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas por el órgano administrativo competente de la Comunitat Valenciana, adoptará la resolución que proceda. La resolución que en este procedimiento adopte el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, en ejercicio de las funciones públicas que tiene delegadas, serán recurribles ante el órgano administrativo competente en materia de deporte, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

5.- Las licencias se expedirán al menos en Valenciano.

6.- En todo lo no regulado en la presente Sección, será de aplicación lo dispuesto en la Sección Segunda y Tercera de este Capítulo; en lo no previsto en ambas secciones, le será de aplicación subsidiaria lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Sección 2ª.- Licencias que habilitan para participar en competiciones de ámbito nacional.

Artículo 116.- Concepto

1.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones de ámbito nacional, la licencia de futbolista es el documento expedido por la Real Federación Española de Fútbol que le permite la práctica de tal deporte como federado y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales de ámbito nacional.

2.- Tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la licencia será expedida por ésta, si bien con carácter provisional.

Todo club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus futbolistas profesionales, siempre que no superen el número de las permitidas, abone los derechos económicos establecidos para su libramiento y cumpla los demás requisitos exigidos.

Sección 3ª.- Disposiciones comunes.

Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.

1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el sistema informático oficial de la Federación que se expedirá, en formato digital si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación.

2.- Los clubes abonarán a la F.F.C.V., al inicio de cada temporada, las cantidades establecidas en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas profesionales, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor.

Artículo 118.- Tipos de licencias de futbolistas.

1.- Los y las futbolistas se clasifican, en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales o aficionadas.

2.- Los y las futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el o la futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato de futbolista.

3.- Los y las futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4.- Los y las futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales o aficionadas, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva:

A.- En la modalidad principal de fútbol: Son licencias de futbolistas, no profesionales o aficionadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), las siguientes:

a) "A" y "FA": Aficionado y Aficionada Femenino; las personas que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

b) "J" y "FJ": Juvenil y Juvenil Femenino; las personas que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) "C" y "FC": Cadete y Cadete Femenino; las personas que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis

d) "I" y "FI": Infantil e Infantil Femenino; las personas que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) "AL" y "FAI": Alevín y Alevín Femenino; las personas que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) "B" y "FB": Benjamín y Benjamín Femenino; las personas que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PB" y "FPb": Prebenjamín y Prebenjamín Femenino; las personas que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PRF": Profesional femenino.

i) "QB" y "QBF": Querubín y Querubín Femenino; las personas que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan 6.

B.- En la especialidad de Fútbol Sala: Son licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras h) e i), las siguientes:

a) "AS" y "ASF": Aficionado Sala y Aficionada Sala Femenino; las personas que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

b) "JS" y "JSF": Juvenil Sala y Juvenil Sala Femenino; las personas que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

c) "CS" y "CSF": Cadete Sala y Cadete Sala Femenino; las personas que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

d) "IS" e "ISF": Infantil Sala e Infantil Sala Femenino, las personas que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

e) "SA" y "SAF": Alevín Sala y Alevín Sala Femenino; las personas que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

f) "BS" y "BSF": Benjamín Sala y Benjamín Sala Femenino; las personas que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

g) "PS" y "PSF": Prebenjamín Sala y Prebenjamín Sala Femenino; las personas que cumplan siete años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

h) "PFS": Profesional Fútbol Sala.

i) "PRFS": Profesional Fútbol Sala femenino.

5. La F.F.C.V., podrá crear otras clases de licencias o modificar las existentes, correspondiendo su aprobación a la Junta Directiva de la Federación.

6. La persona futbolista no profesional o aficionada que posea diversidad funcional o intelectual y se encuentre ya integrada o pretenda hacerlo en la FFCV, a petición de aquella y a través de sus representantes legales y del club solicitante de la licencia, sustentada en informes médicos o terapéutico-ocupacional, podrán obtener licencia que le permita participar en aquella categoría que por edad física y mental mejor se adecue a sus circunstancias personales, siempre con la expresa autorización de los servicios médicos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

Y todo ello con las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrá expedirse este tipo de licencia para personas que por edad se encuentren incardinadas en categoría juvenil o superior.

b) La categoría que más se adecúe a sus circunstancias personales, nunca podrá ser inferior en dos grados a la que por edad le correspondiese. Únicamente se podrá descender una categoría, siendo ésta como máximo la inmediatamente inferior.

El procedimiento de solicitud y los documentos que se deberán acompañar con la misma, serán los siguientes:

1) Autorización expresa, por escrito y presencial de los representantes legales, para que la persona con diversidad pueda practicar y competir con el equipo del club solicitante de la licencia; haciendo expresa mención todos ellos de que son conocedores y asumen los riesgos que suponen para la salud la práctica del fútbol federado.

2) Certificación de la Administración del grado de diversidad de la persona solicitante de la licencia de futbolista federado o federada.

3) Informe médico o terapéutico-ocupacional, en el que, con diagnóstico de la diversidad intelectual o funcional de la persona solicitante de licencia, se valore su aptitud para la práctica del deporte del fútbol en competiciones oficiales; así como la conveniencia de que dicha persona practique fútbol federado, como deporte de contacto y competitivo, con indicación de la edad física del solicitante según su desarrollo físico, con independencia de su edad biológica.

4) Informe y autorización expresa de los servicios médicos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, en el que se valore el estado físico de la persona solicitante de licencia y su aptitud para la práctica del deporte del fútbol, que le permita, en su caso, participar en aquella categoría de edad que mejor se adecue a sus circunstancias personales, con las limitaciones establecidas.

Artículo 119.- Solicitud de licencia. Contenido.

1.- En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento de futbolista.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del D.N.I. o identificador.00

d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.

e) Fecha y firma de futbolista. Si fuera menor de edad o incapacitado, se exigirá la firma de su padre, madre o tutor o tutora legal.

f) Cualesquiera otras circunstancias que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.

g) Fotografía reciente de futbolista, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma de futbolista, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.

3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Código Disciplinario.

Artículo 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

1.- Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie o esté afiliado a la Federación, inscribiéndose en el sistema informático oficial de la FFCV. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida deportiva del interesado o interesada. Es obligación de los y las futbolistas afiliados a la Federación actualizar sus datos personales que obren en el sistema informático oficial de la Federación, debiendo hacer constar en el mismo, los cambios de domicilio, actualizar la fotografía del afiliado o afiliada cada dos años y cambiar el DNI cuando caduque el anterior; igualmente, los y las mayores de 14 años que, en su día, se afiliaron con el libro de familia, están obligados y obligadas de nuevo a proceder a su afiliación con su DNI. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.- Que la solicitud de licencia se formalice en el modelo oficial normalizado disponible en el sistema informático oficial de la FFCV, en el que consten, como mínimo, todo cuanto se exige en el artículo anterior.

3.- Acreditación de que la persona solicitante de la licencia federativa es apta para la práctica del fútbol federado.

4.- Que el club y equipo para el que se solicita la licencia se encuentre al corriente en el pago de las cuotas por licencias correspondientes, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la R.F.E.F., y de la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

5.- Los futbolistas menores de edad, cada vez que soliciten o renueven la licencia, se requerirá la firma del padre, madre, tutor o tutora legal en la solicitud, en prueba de su consentimiento.

6.- Que el solicitante de la licencia no exceda del número máximo de futbolistas permitidos que componen la plantilla del equipo del club en el que pretenden integrarse.

7.- Que él o la futbolista solicitante de la licencia o sus representantes legales en su caso, de forma expresa y por escrito, autoricen y consientan a la FFCV, la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

8.- Cualesquiera otros requisitos exigidos en el presente Reglamento como presupuesto necesario para la obtención de la licencia tanto de carácter personal del futbolista solicitante como del club y equipo para el que se solicita licencia federativa.

Artículo 121.- SIN CONTENIDO.

Artículo 122.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes, on line, a través del sistema informático oficial de la Federación, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad.

2.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que se firmaron”.

Artículo 123.- Contenido del documento de licencia.

1.- El documento de la licencia contendrá los siguientes conceptos:

- Cuota del seguro de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica federada del deporte del fútbol, cuando se trate de personas físicas.
- Cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.
- Cuota correspondiente, si la hubiere, a la Real Federación Española de Fútbol, en la que esté integrada.
- Cualquier otra cobertura de riesgos que se establezca.
-

2.- Además de los datos contenidos en el punto anterior, las licencias contendrán, al menos, lo siguiente:

- Los datos personales de la persona titular de la licencia.
- Los datos sobre el reconocimiento médico.
- Duración de la licencia y renovación en su caso.
- Club y equipo por el que figura inscrito.
- Firma de autorización del padre, madre, tutor o tutora, en los supuestos de futbolistas menores de edad o incapacitados.
-

3.- El importe de la cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana para la modalidad principal de fútbol o para las especialidades deportivas de fútbol sala y fútbol playa, estamento y categoría, será fijado y aprobado, junto con los requisitos que procedieren para su expedición, por la Asamblea General Ordinaria de la Federación.

Artículo 124.- Invalidez de las solicitudes de licencias incompletas o defectuosas.

1.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se rechacen las licencias que contengan deficiencias referidas en el apartado anterior, se hará expresa mención de la deficiencia en que se incurre, al objeto de que el club pueda subsanar el defecto advertido. Si las deficiencias no fueren

subsana das en el plazo concedido al efecto, será inválida la solicitud debiendo formalizar una nueva, no reuniendo los requisitos necesarios los o las futbolistas en dicha situación para poder ser alineados en partidos de competición oficial.

Artículo 125.- Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del o de la futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevé en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 126.- Responsabilidad de los clubes.

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del o de la futbolista si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la F.F.C.V. estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde su solicitud.

CAPITULO III.- Del período de solicitud de licencias.

Artículo 127.- Solicitud de licencias. Inicio plazo.

En todas las categorías de ámbito territorial el periodo de solicitud de licencias será el que, para cada temporada, determine la F.F.C.V.

Una vez comenzada la competición se podrán solicitar licencias hasta el jueves de cada semana, a la hora del cierre de las oficinas federativas.

Artículo 128.- Formularios de solicitud de licencia.

La F.F.C.V. confeccionará los formularios para la solicitud de licencias de futbolistas en competiciones de ámbito territorial. Los Clubs abonarán a ésta los derechos que para los mismos establezcan en el momento de su adquisición, no admitiéndose devolución de los sobrantes de la temporada anterior.

En lo que respecta a las categorías y competiciones de ámbito nacional, se estará en tal caso a lo que dispone la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO IV.- De los efectos de las licencias.

Artículo 129.- Primera licencia.

1.- La primera licencia de futbolista se efectuará por el club que desee; las sucesivas licencias se ajustaran a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

2.- Los o las futbolistas no profesionales o aficionadas con licencia A y J, FA y FJ, AS y JS, ASF y JSF, e inferiores, quedarán afectos a su régimen específico respectivo.

Artículo 130.- Efectos de la fusión de Clubes.

1.- En caso de fusión de dos o más clubes, los o las futbolistas inscritas por cualquiera de ellos con licencia aficionado o aficionada, juvenil o inferiores, así como, de Fútbol Sala, Fútbol Femenino y Femenino Base, quedaran en libertad de continuar o no en el club resultante de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que ésta quede registrada en la F.F.C.V. Los que en el indicado plazo no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, y los o las profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la F.F.C.V. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del o de la futbolista.

3.- En caso de fusión por absorción de clubes, las licencias de los y las futbolistas del club absorbido quedarán canceladas.

Artículo 131.- Imposibilidad de que él o la futbolista con licencia juegue o entrene en equipos de otro club.

1.- Los o las futbolistas con licencia en vigor a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro club, salvo lo previsto en la normativa vigente y lo señalado en el presente Reglamento.

2.- Del incumplimiento de esta obligación serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 132.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El o la futbolista que, habiendo sido inscrito en el equipo de un club, con posterioridad se inscriba por otro equipo de un club distinto en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse nuevamente ni alinearse por el equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación; computándose el expresado término a partir del día siguiente al de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si él o la futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias registrará idéntica prohibición respecto de todos los equipos de los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Se excluye de la limitación contemplada en el párrafo anterior a los futbolistas de categoría alevín, benjamín, prebenjamín y querubín, que habiendo sido inscritos en el equipo de un club, con posterioridad se inscriban en otro equipo de un club distinto en el transcurso de la misma temporada, en cuyo caso, respecto de su inscripción y alineación no tendrán más limitaciones que las previstas en el artículo 100 de este Reglamento.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que él o la futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.

Artículo 133.- Duplicidad de licencias.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que él o la futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel que, con licencia en vigor, formalice solicitud de licencia por otro club, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito a él o la futbolista uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO V.- De la cancelación de las licencias.

Artículo 134.- Causas de cancelación.

1.- Son causas de cancelación de las licencias de futbolistas las siguientes:

- a) Baja concedida por el club.
- b) Imposibilidad total permanente del o de la futbolista para actuar.
- c) No intervenir el equipo en competición oficial, retirarse de aquella en la que participe o ser excluido de la misma.
- d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos tratándose de futbolistas profesionales.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, de fútbol femenino o de fútbol sala, opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de futbolistas.

2.- En cualquier caso, la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

Artículo 135.- Efectos de la cancelación.

La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el o la futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

CAPITULO VI. – Futbolistas no profesionales o aficionados.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 136.- Suscripción de licencia y obligaciones.

1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

2.- No se podrá exigir al o la futbolista no profesional o aficionada que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición de futbolista, salvo el caso que prevé el artículo 109 del presente Libro.

Artículo 137.- Licencia de Futbolista Aficionado o Aficionada.

1.- Los o las futbolistas no profesionales o aficionadas pueden solicitar licencia A, FA, AS y ASF, sin límite alguno de edad.

2.- En poblaciones con censo inferior a quince mil habitantes, se autoriza la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles, en competiciones de aficionados o aficionadas, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines o cuatro prebenjamines en benjamines, aun cuando el club de que se trate disponga de equipos en la categoría inferior. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, el que resulte del padrón municipal de habitantes.

La posibilidad prevista en el párrafo anterior no se aplicará a las competiciones de la especialidad de Fútbol Sala. Tampoco se aplicará a las competiciones de Fútbol Femenino, hasta que el número de licencias en estas últimas competiciones permita su organización por categorías.

Los futbolistas que dispongan de licencia con un equipo de categoría superior a la que por edad le corresponde, tal como se permite en este apartado, tan solo podrán disputar encuentros con dicho equipo o con otro equipo de superior categoría, siempre y cuando el presente Reglamento General y normativa federativa, entre ella circulares de competición, se lo permita. En ningún caso podrán disputar encuentros con equipo de categoría inferior a aquel por el que tiene suscrita licencia, con independencia de la denominación que aparezca en su licencia federativa. Esta limitación no se aplicará en aquellas competiciones de Fútbol Femenino en las que, mediante circular de competición se disponga otra cosa, en atención a su naturaleza, en aras de su promoción y buen fin de la competición.

Artículo 138.- Baja deportiva.

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja del futbolista resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que club que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma de la Presidencia, de la Secretaría del club o de su representante legal. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático oficial o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta. Cuanto se expresa en el presente apartado y en el precedente, lo será sin perjuicio de lo que determina el artículo 140 del presente Libro.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de futbolistas.

5.- Cuando él o la futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

6.- Los o las futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo competente, con carácter general no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate. No obstante, en atención a las circunstancias de cada caso concreto y la negativa escasamente fundamentada del club a la concesión de la baja federativa solicitada, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, en su resolución que ponga fin al expediente, de forma motivada, podrá acordar que él o la futbolista a la que le haya concedido la baja federativa pueda suscribir nueva licencia deportiva con otro club en la misma temporada.

Sección 2ª.- De las licencias.

Artículo 139.- Suscripción de licencias según edad.

Los y las futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquella, el presente Reglamento.

Artículo 140.- Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF. Relación con los Clubes.

1.- Los y las Futbolistas con licencia A, FA, AS y ASF pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad o por otra disposición reglamentaria; ello sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales convenios colectivos suscritos con la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquella y su posible calificación como profesionales.

2.- Los y las futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel periodo de tiempo a solo una, o extenderlo a tres temporadas. Tal compromiso deberá hacerse constar en la propia licencia.

3.- En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 138 del presente Reglamento.

Artículo 141.- Finalización del compromiso del o de la futbolista aficionada.

Al finalizar el compromiso del futbolista no profesional con licencia de aficionado o aficionada, si el club al que pertenece fuera profesional, éste deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que él o la futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por el club que desee, bien sea como futbolista profesional o aficionado.

Artículo 142.- Renovaciones.

1.- Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema informático oficial de la Federación. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia por parte de la FFCV para la temporada en curso.

2.- Para la renovación de licencias de futbolistas no profesionales o aficionados o aficionadas el plazo será hasta el 20 de agosto de cada año.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los o las futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo y en el mismo plazo que en él se establece.

4.- Las licencias no renovadas por los clubes con anterioridad al plazo máximo previsto para su renovación, se entenderán como inexistentes a los efectos previstos en el artículo 109.2 del presente Reglamento.

Artículo 143.- Futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la finalización de la licencia que lo será al concluir la temporada en que cumplan 19 años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el apartado 3 del artículo 140 de este Libro.

2.- Al cumplir el o la futbolista la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado o aficionada durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que le sea concedida la baja.

- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede, salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3.- Si él o la futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado o aficionada, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 144.- Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos.

1.- Los y las futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, finalizaran su compromiso con el club con el que figuren inscritos al concluir cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si el club tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:

a.- Que le sea concedida la baja por el club.

b.- Que exista acuerdo suscrito entre el club y el o la futbolista, por el que se pacte que él o la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

c.- Que él o la futbolista renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los o las futbolistas que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio.

2.- Si se negara a firmar la licencia de juveniles, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de cadete".

Artículo 145.- Futbolistas con licencias I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF; QB y QBF. Compromisos adquiridos.

Los y las futbolistas con licencia I, FI, IS y ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS, PSF, QB y QBF; quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 146.- Enervación del derecho de renovación.

1.- Los derechos de los clubes a renovar futbolistas aficionados o aficionadas, en los casos excepcionales que prevé el presente Libro, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2.- Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el o la futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarlo formalmente a la F.F.C.V., antes del día 10 de Julio de la temporada de que se trate.

Artículo 147.- Duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala.

1.- Los o las futbolistas, de forma coetánea, no podrán disponer y simultanear licencia de fútbol y licencia de fútbol sala en equipos que se integren en clubes distintos.

2.- El o la futbolista podrá solicitar y obtener, indistinta y simultáneamente, licencia de fútbol y fútbol sala, como integrante de la plantilla de un equipo de fútbol y un equipo de fútbol sala, siempre que ambos equipos formen parte de la estructura de un único club integrado en la FFCV.

3.- Si él o la futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo o sanción, en todo o en parte, en el nuevo equipo por el que se inscriba.

En lo que respecta al cumplimiento de las sanciones de suspensión que por el ejercicio de su actividad de jugador de fútbol y fútbol sala, le hayan sido impuestas por el órgano disciplinario competente, se estará a lo que al efecto dispone en los artículos 60 y 146 del Código Disciplinario de la FFCV.

4.- Los y las futbolistas con licencia de fútbol y licencia de fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones indistintamente, siempre que se trate de participar en el equipo con el que tienen suscrita licencia o, en su caso, con equipos del mismo club de categoría o competición superior a aquel por el que tiene licencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 280 y concordantes del Reglamento General FFCV.

No obstante, en el supuesto planteado en este apartado, si el jugador con licencia de fútbol o fútbol sala simultanea su licencia con la de entrenador o técnico de un equipo de otro club, tal como permite el artículo 109.4 de este reglamento, su licencia como futbolista solo le habilitará para participar como jugador en equipos del club por el que tiene licencia y solo en la modalidad o especialidad que por su licencia de futbolista le corresponde.

Sección 3ª.- Futbolistas procedentes del exterior.

Artículo 148.- Régimen jurídico y deportivo de futbolistas extranjeros.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

CAPITULO VII.- De futbolistas profesionales.

Artículo 149.- Normativa de aplicación.

Se regirá por lo dispuesto en la Reglamentación de la R.F.E.F.

LIBRO V – DE LA ORGANIZACION ARBITRAL

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 150.- Generalidades.

1.- La Organización Territorial de Árbitros reúne a todas aquellas personas, bien sean del sexo masculino o femenino, que habiendo obtenido la correspondiente titulación y formalizada su colegiación, poseen por ello aptitud reglamentaria para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, también forman parte de la organización o colectivo arbitral aquellas personas que desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación.

2.- Se consideran Árbitros, a los efectos del presente Libro, el árbitro o árbitra principal, que dirige el partido, los o las dos árbitros asistentes, que le auxilian y también, el cuarto árbitro o árbitra previsto para encuentros en que se designe tal figura. Además de los anteriores, pertenecerán al estamento arbitral de la F.F.C.V., los o las árbitros, árbitros asistentes, árbitros asistentes de video, los o las delegados de partido e informadores que tengan fijada su residencia en la Comunitat Valenciana y hayan obtenido su licencia dentro del proceso de colegiación fijado por el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol.

3.- La Organización Territorial de Árbitros, se rige por los Estatutos federativos, por el Reglamento General, el Código Disciplinario y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter autonómico o nacional, en su caso; en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité Técnico de Árbitros. Organización y funcionamiento.

Artículo 151.- Concepto.

1.- El Comité Técnico de Árbitros (en adelante C.T.A.F.F.C.V.) es el órgano técnico de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General de la Federación o al Comité Nacional de Árbitros.

2.- El C.T.A.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus árbitros o árbitras, asistentes e informadores técnicos o informadoras técnicas, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo arbitral.

Artículo 152.- Composición y designación.

1.- El C.T.A.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité, una persona adjunta a la Presidencia y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la F.F.C.V.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo arbitral.

Por colectivo arbitral se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como jueces árbitros o juezas árbitras, árbitros o árbitras asistentes, cuarto árbitro o cuarta árbitra, delegados o delegadas, informadores o informadoras, o bien desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización arbitral.

2.- La Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de una persona que ostente la Asesoría Jurídica del Comité, formando parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 153.- La Presidencia del C.T.A.F.F.C.V.

1.- La Presidencia del Comité es el órgano ejecutivo del C.A.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuentas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio activo de funciones de árbitro de fútbol, en sus diversas modalidades.

Artículo 154.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V., las siguientes:

- a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del C.T.A.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité.
- c) Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V., en su caso, el nombramiento y cese de las personas Delegadas de Zona.
- d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo arbitral y de las competiciones.
- e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Presidencia y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 155.- Vocalías del Comité.

1.- Las personas que ostenten las vocalías del Comité, son los miembros que, designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Una de las cuatro vocalías del C.T.A.F.F.C.V., asumirá las funciones propias de la Secretaría, por designación de la Presidencia del Comité.

3.- El titular de la Secretaría del Comité levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas otras que expresamente le delegue la Presidencia del Comité, con el visto bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 156.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

d) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.

e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo arbitral del fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 157.- Funciones del Comité.

1.- Son funciones del C.T.A.F.F.C.V. las siguientes:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros o árbitras y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Capacitación y de Información, Calificación y Clasificación, proponer los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Designar a los árbitros o árbitras que deban dirigir los partidos en el ámbito territorial de la F.F.C.V.

d) Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan y estén previstas en su Reglamento de Régimen Interior por acciones u omisiones de orden técnico y de aquellas que atenten contra el orden interno del colectivo.

e) Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de junio, para su aprobación por ésta, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas, aplicables para la temporada siguiente.

f) Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., para su aprobación, si procede, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente Libro, así como las normas administrativas reguladoras del arbitraje.

g) Elaborar las circulares reguladoras del arbitraje.

h) Representar a la organización arbitral valenciana, ante el Comité Nacional de Árbitros.

i) Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros o árbitras en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores o informadoras en cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas de fútbol.

j) Designar los miembros de las Comisiones Técnicas y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.

k) Promocionar la labor arbitral, fomentando la incorporación de la juventud a la organización arbitral.

l) Cualesquiera otras funciones delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- El C.T.A.F.F.C.V. coordinará su actuación, en el ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las reglas de juego.

3.- El C.T.A.F.F.C.V. velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del estamento federativo arbitral de la Comunitat Valenciana, con dependencia orgánica de la Presidencia y de la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 158.- Delegaciones.

1.- El C.T.A.F.F.C.V. podrá proponer a la Presidencia de la F.F.C.V., el establecimiento, además de su sede principal, de delegaciones, que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2.- Se podrá designar un delegado o Delegada de Zona para una o varias Delegaciones, que será nombrada y cesada libremente por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Presidencia del Comité.

En cada una de las Delegaciones habrá una persona titular responsable de la Delegación, que será nombrada y cesada libremente por la Presidencia de la F.F.C.V., a propuesta de la Presidencia del Comité.

Artículo 159.- Asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V.

La Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la Federación, si lo estima necesario, podrá acordar la designación de una persona que ostente asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V., cuyo cargo será desempeñado por persona licenciada en derecho y dada de alta en el ejercicio de la abogacía, con experiencia en derecho deportivo, correspondiéndole la defensa de los intereses del Comité Técnico de Árbitros, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía; el cargo podrá ser retribuido.

La asesoría jurídica del Comité, si la hubiere, desempeñará la instrucción en los expedientes disciplinarios internos que pudieran incoarse.

Artículo 160.- Comisiones Técnicas. Sus clases.

En el seno del C.T.A.F.F.C.V. podrán constituirse las Comisiones Técnicas siguientes:

- a) Comisión de Designaciones.
- b) Comisión de Información, Calificación y Clasificación.
- c) Comisión de Capacitación y Formación.
- d) Comisión de Relaciones Externas.
- e) Comisión de Disciplina y Méritos.

Artículo 161.- Comisión de Designaciones.

1.- La Comisión de Designaciones es el órgano técnico a quien compete nombrar a los árbitros o árbitras que deben dirigir encuentros adscritos a la F.F.C.V., o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la Real Federación Española de Fútbol.

2.- La Comisión está compuesta por:

- a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.T.A.F.F.C.V.
- b) Una Vocalía, designada por el C.T.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará acta de todas sus sesiones.
- c) Una persona miembro del colectivo arbitral, designado por la Presidencia del Comité.
- d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V. si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- La Comisión designará los equipos arbitrales. Las o los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir la oportuna notificación con antelación suficiente para su celebración.

5.- Las o los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas físicas y técnicas que establezca en cada temporada la Comisión de Capacitación y Formación.

6.- El equipo arbitral designado estará formado por él o la árbitro de la categoría a que corresponda el encuentro de que se trate, auxiliado por un o una árbitro de la inmediata inferior y otro arbitro o árbitra asistente de cualquier categoría. La Comisión podrá autorizar árbitros o árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

7.- En la categoría de árbitra o árbitro asistente de Segunda Federación, así como en aquellas que así lo establezca el Comité Nacional de Árbitros, corresponderá su designación por delegación a la Comisión de Designaciones del C.T.A.F.F.C.V.

8.- La Comisión vigilará que todos los árbitros o árbitras dirijan un número similar de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, baja médico-deportiva, permisos o por no superar las pruebas teórico-físicas.

Artículo 162.- Funciones de la Comisión de Designaciones.

Son funciones de la Comisión de Designaciones del C.T.A.F.F.C.V., entre otras las siguientes:

- a) Designar y supervisar los nombramientos de las personas árbitros y asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales de la Federación, así como de las competiciones amistosas debidamente comunicadas a la Federación, o bien delegadas por la Real Federación Española de Fútbol, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo.

b) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. dentro del ámbito de sus competencias propias.

Artículo 163.- Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

1.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, es el órgano técnico a quien compete el control de las actuaciones de los árbitros y árbitras de Tercera División y de categoría Territorial de fútbol, fútbol sala y fútbol playa, así como del cuerpo específico de árbitros o árbitras asistentes.

2.- La Comisión estará compuesta por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.T.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.T.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- Al final de cada temporada, la Comisión emitirá las puntuaciones de cada árbitro y la clasificación de éstos por categorías, que se comunicaran a todos los interesados mediante su publicación en el tablón de anuncios de la sede central del Comité y en cualquiera de sus delegaciones.

Los árbitros y árbitras propuestos para descensos dispondrán de un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que fue publicada en el Tablón la propuesta de clasificación, al objeto de que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el C.T.A.F.F.C.V.

Los restantes colegiados, tras la publicación de la propuesta de clasificación, podrán también formular ante el C.T.A.F.F.C.V. cuantas alegaciones sean de su interés y estimen oportunas, en el plazo de quince días hábiles.

Una vez vista la propuesta de clasificación y las alegaciones formuladas, en su caso, por la Junta Directiva de la F.F.C.V. se adoptará el acuerdo pertinente sobre la propuesta de calificación y clasificación. El acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. sobre la clasificación arbitral por categorías, será firme, sin que contra dicho acuerdo quepa recurso alguno.

5.- Los informes técnicos emitidos por informador o informadora arbitral y visados por la Comisión Técnica de Información, gozaran de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 164.- Funciones de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Información, Calificación y Clasificación del C.T.A.F.F.C.V., las siguientes:

1.- Designar los Informadores e informadoras para cada partido.

2.- Elaborar las normas de actuación de los informadores e informadoras, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.

3.- Determinar el modelo de informe de actuación arbitral.

4.- Recibir, controlar y archivar los informes arbitrales que se produzcan.

5.- Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designaciones, la información recibida.

6.- Proponer al C.T.A.F.F.C.V. la plantilla de informadores e informadoras para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de estos.

7.- Fiscalizar a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los informadores e informadoras y del contenido de los informes emitidos, recabando, en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.

8.- Elaborar al final de cada temporada la propuesta de clasificación, por categorías, de los árbitros o árbitras y asistentes, obtenida de la media aritmética de las puntuaciones recibidas, adaptándolas a las Circulares vigentes de cada temporada.

9.- Proponer razonadamente, al término de cada temporada, los ascensos y descensos de árbitros o árbitras y asistentes que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente Libro y demás normativas de aplicación.

Artículo 165.- Comisión de Capacitación.

1.- La Comisión de Capacitación, es el órgano técnico a quien compete decidir acerca de la capacitación de los Árbitros o Árbitras, Asistentes e Informadores o Informadoras.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.T.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.T.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

Artículo 166.- Funciones de la Comisión de Capacitación.

Son funciones, entre otras, de la Comisión de Capacitación, las siguientes:

a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la F.F.C.V., en concordancia con los establecidos por la Real Federación Española de Fútbol, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.

b) Elaborar los programas o planes de formación técnica arbitral, cursos de ingreso en el C.T.A.F.F.C.V., controlando su desarrollo, evaluación y resultados.

c) Trasladar a la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos técnicos en la materia, para impartir los cursos de iniciación al arbitraje y perfeccionamiento que sean convocados.

d) Proponer al C.T.A.F.F.C.V. los controles técnico-físicos que los árbitros o árbitras y asistentes deben superar cada temporada.

e) Comunicar los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, Calificación y Clasificación.

f) Solicitar a la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de iniciación y perfeccionamiento del arbitraje.

Artículo 167.- Comisión de Relaciones Externas.

1.- La Comisión de Relaciones Externas, es el órgano técnico encargado de las relaciones públicas de C.T.A.F.F.C.V.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.T.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.T.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

Artículo 168.- Comisión de Disciplina y Méritos. Sus funciones.

1.- La Comisión de Disciplina y Méritos es el órgano técnico a quien compete ejercer la facultad disciplinaria y proponer, razonadamente, la concesión de distinciones y recompensas a los miembros de la organización arbitral.

2.- La Comisión está integrada por:

a) La Presidencia de la Comisión, que lo será la del C.T.A.F.F.C.V.

b) Una Vocalía, designada por el C.T.A.F.F.C.V., quien a su vez ejercerá las funciones propias de la Secretaría y levantará Acta de todas sus sesiones.

c) Un miembro del colectivo arbitral designado por la Presidencia del Comité.

d) Podrá asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto, la persona titular de la asesoría jurídica del C.T.A.F.F.C.V., si la hubiere.

3.- Los acuerdos se adoptarán en su seno por mayoría de votos de todos los asistentes con derecho al mismo, siendo dirimente, en caso de empate, el de la Presidencia del Comité.

4.- Son funciones, entre otras, de la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V., las siguientes:

a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.T.A.F.F.C.V., en aspectos exclusivamente de orden técnico y de aquellas acciones u omisiones que atenten contra el orden interno del colectivo, con sujeción a las normas procedimentales previstas en su Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., imponiendo en su caso las sanciones pertinentes a las acciones u omisiones tipificadas de que se trate.

b) Trasladar a la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V., para su remisión al correspondiente órgano de la F.F.C.V., aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, asistentes, informadores, directivos y miembros del colectivo arbitral en el ejercicio de sus funciones, de aquellas infracciones disciplinarias, que atenten a la competición y conducta deportiva, cuya competencia sancionadora la ostenten los órganos disciplinarios de la F.F.C.V.

c) Proponer a la Presidencia del C.T.A.F.F.C.V. la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, asistentes, informadores o personas vinculadas al colectivo arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.

Artículo 169.- SIN CONTENIDO.

CAPITULO III.- De los Árbitros o Árbitras y Asistentes.

Sección 1ª.- Consideraciones generales.

Artículo 170.- Árbitros o Árbitras y Asistentes. Generalidades.

1.- Son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o auxiliar al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de facultades que les otorgan las reglas de juego y demás normas de aplicación.

2.- Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles que periódicamente establezca la Comisión de Capacitación; estando obligados a asistir a las clases teóricas y cursos de formación que dicha Comisión organice.

Artículo 171.- Condiciones para integrarse y mantenerse en la organización arbitral.

1.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico, las específicas siguientes:

a) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.

b) Haber alcanzado y no superado la edad que, en cada caso, se requiera, para formar parte de las respectivas categorías. En supuestos de árbitros o árbitras que no hayan alcanzado la mayoría de edad, será preciso la autorización del padre, madre, tutor o tutora.

c) Estar en posesión de la oportuna licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral. Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité expida al interesado el carné acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia de árbitro o asistente, expresamente, se autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

2.- Para mantener la condición de árbitro o árbitra en activo, será necesario:

a) Renovar la solicitud de colegiación anualmente, en los plazos que al efecto se fijen.

b) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

c) Superar los reconocimientos médicos periódicos que se efectúen.

d) No ejercer funciones de directivo o directiva, entrenador o entrenadora, delegado o delegada o colaborador o colaboradora, ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que, aun perteneciendo a distinto deporte, tengan relación con esta actividad.

Artículo 172.- Incompatibilidades.

La condición de árbitro o árbitra y asistente en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propios o adscritos a la F.F.C.V. o a la Real Federación Española de Fútbol o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

Artículo 173.- Designación.

1.- La designación de árbitros o árbitras y asistentes, se regirá por los siguientes criterios:

a) La actuación como árbitro o árbitra y asistente será al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.

b) Se velará porque todos los árbitros o árbitras y asistentes, en el ámbito territorial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones, tanto de árbitro o árbitra como de asistente.

c) La Comisión de Designación nombrará, de entre la lista de disponibles, los árbitros o árbitras y asistentes, en su caso, para cada encuentro.

2.- Los nombramientos de árbitros o árbitras asistentes de Segunda División "B" serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional, en la categoría de Tercera División esta competencia queda atribuida al C.T.A.F.F.C.V.

Artículo 174.- Condiciones a cumplir para el desarrollo de la actividad arbitral.

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva los árbitros o árbitras y asistentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar a disposición de la organización arbitral en las fechas de desarrollo de las competiciones, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente Libro y demás normas reglamentarias.

b) Retirar, en los plazos que se determine, la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros o árbitras asistentes si los hubiere. En los supuestos en que, por algún motivo justificado, no pudieran atender su designación, por vía de urgencia, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al C.T.A.F.F.C.V.

c) Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieran circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado, agotarán todos los medios a su alcance para contactar con el C.T.A.F.F.C.V., sus directivos

o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo;+ comunicando a su organismo técnico, por escrito, en el plazo de veinticuatro horas, las razones que motivaron su incomparecencia así como las gestiones efectuadas para su sustitución.

d) En caso de necesidad, atenderán encuentros de categoría distinta a la que pertenezcan.

e) Los desplazamientos se realizarán en los transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizan por cualquier medio distinto al automóvil propio del árbitro o árbitra o, en su caso, de los árbitros o árbitras asistentes.

f) Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, de seguro obligatorio y póliza de ocupantes; así como haber pasado la Inspección Técnica de Vehículos y tenerla en vigor al momento del desplazamiento, en su caso.

g) Todo árbitro o árbitra y asistente designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora, a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacerse constar en Acta que éste se produjo, así como las causas que lo produjeron.

h) Las Actas, anexos y demás documentación relacionada con los partidos, se entregarán o remitirán por el árbitro o árbitra, a través del sistema informático oficial, a la Federación y a los equipos contendientes, preferentemente a la finalización del partido y en el vestuario arbitral del campo de fútbol en que se disputó el partido, previa su lectura a los delegados de ambos equipos; de no ser esto posible o conveniente, por causa justificada, que necesariamente deberá hacerse constar en el acta arbitral, se remitirá a los equipos contendientes dentro del plazo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trata y siempre antes de las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

i) Las liquidaciones y recibos arbitrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al siguiente día hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.

Sección 2ª.- De los derechos y deberes de los árbitros o árbitras y asistentes.

Artículo 175.- Derechos.

Son derechos básicos de los árbitros o árbitras y asistentes los siguientes:

a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la F.F.C.V., en los términos previstos en sus Estatutos y en su Reglamento Electoral.

b) Participar en las actividades federativas y en el funcionamiento de sus órganos; siendo, por el estamento de árbitros, electores y elegibles a la Asamblea General de la F.F.C.V., siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos exigidos en las normas legales y reglamentarias que regulen el proceso electoral.

c) Recibir atención médico-deportiva, en caso de lesión, acaecida en la práctica de su actividad deportiva o durante su preparación física para el ejercicio de su actividad, de conformidad con lo que en cada momento establezca el seguro médico deportivo y resulten de las prestaciones cubiertas por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las reglas de juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el C.T.A.F.F.C.V., para el mejor desarrollo de su actividad.

e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente de acuerdo con la categoría que ostente.

f) Recibir asesoramiento sobre la preparación física adecuada a sus necesidades para la práctica del arbitraje.

g) Percibir los derechos económicos y, en su caso, gastos de desplazamiento y dietas, cuyas cuantías serán determinadas por la F.F.C.V.

h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.

i) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación, por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.

j) A dejar en depósito el vehículo arbitral y demás objetos de valor que el árbitro o árbitra y asistente portaren al delegado de campo o, en su defecto, al delegado de equipo local. Para que surta efecto este derecho, el árbitro o árbitra deberá extender recibo, por duplicado, de dicha entrega, que necesariamente deberá ser firmado por el delegado depositario, quien podrá efectuar, por escrito en dicho recibo, las observaciones que estime convenientes.

k) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 176.- Deberes.

Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros o árbitras y asistentes los siguientes:

- a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los servicios médicos de la F.F.C.V.
- b) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de aptitud técnica que al efecto establezca el C.T.A.F.F.C.V.
- c) Dirigir los partidos para los que hayan sido asignados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de 24 horas hábiles a partir de la celebración del partido.
- d) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el C.T.A.F.F.C.V.
- e) Abonar las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la F.F.C.V., así como cualquier otro pago que deba efectuarse tras ser acordado en debida forma.
- f) Declarar en el impuesto de la renta de las personas físicas los ingresos que perciba por sus derechos arbitrales.
- g) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la F.F.C.V., a través del Comité de Árbitros.
- h) Acatar los acuerdos circularizados por el Comité de Árbitros.
- i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.T.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o árbitra, asistente no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado; habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.
- j) Aquellas otras obligaciones o deberes derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección 3ª.- De las categorías arbitrales.

Artículo 177.- Generalidades.

- 1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la F.F.C.V., serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el C.T.A.F.F.C.V.
- 2.- No obstante lo establecido en el punto anterior, el C.T.A.F.F.C.V., podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.
- 3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros o árbitras y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Comisión de Designaciones podrá nombrar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros o árbitras y asistentes de dicha categoría.

Artículo 178.- Árbitros o árbitras. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras del C.T.A.F.F.C.V., se encuentran agrupados, de inferior a superior, en las siguientes categorías:

- 1.- Árbitros de Fútbol Base:

a) Son árbitros o árbitras de Fútbol Base todos los árbitros o árbitras, en formación, que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto y aquellos otros que, bien habiendo cumplido 45 años al inicio de la temporada oficial, habiendo renunciado expresamente a su categoría, manifiesten su voluntad inequívoca de pertenecer a ésta. También el resto de los árbitros o árbitras que, por las circunstancias que fueren, no ostenten ninguna categoría de aficionados de entre las que se contemplan a continuación.

b) Los árbitros o árbitras pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros o árbitras en activo a todos los efectos, se equiparán a los árbitros o árbitras de Categoría Juvenil, así como al resto de árbitros o árbitras de categorías inferiores.

c) También podrán actuar como asistentes en cualquiera de las categorías que sea necesario su concurso.

2.- Árbitros o Árbitras de Fútbol Juvenil:

a) Son árbitros o árbitras de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Base que, a criterio de la Comisión de Capacitación, hayan superado el período de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico pertinente, no perteneciendo a una categoría superior.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías de Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados e inferiores.

3.- Árbitros o Árbitras de Fútbol Aficionado:

Son los árbitros o árbitras adscritos a las categorías de aficionados dependientes de la F.F.C.V., estando compuestos por el número de árbitros o árbitras precisos para su normal desenvolvimiento.

Los árbitros o árbitras adscritos a cada categoría actuarán en ellas y en las inferiores cuando sea necesario su concurso, según criterios organizativos del Comité. El número de ellos será el que el Comité fije para su correcto funcionamiento. Éstos deberán actuar como asistentes, cuando sean designados, en la propia o en inferior categoría.

Las categorías de aficionados que tiene adscritas la F.F.C.V., son las siguientes:

A.- Lliga Tercera FFCV de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Lliga Tercera FFCV de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

B.- Lliga Segona FFCV de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Lliga Segona FFCV de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

C.- Lliga Primera FFCV de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Lliga Primera FFCV de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

D.- Lliga Comunitat FFCV de Aficionados:

a) Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b) Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la categoría Lliga Comunitat FFCV de Aficionados y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías en que sea necesario su concurso a criterio del Comité.

4.- Categorías arbitrales nacionales: Son aquellas que están determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la R.F.E.F., son las siguientes:

A.- Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por los árbitros o árbitras que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento, atendiendo a los criterios de la R.F.E.F. Los árbitros o árbitras de Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Nacional Técnico de Árbitros, al C.T.A.F.F.C.V., quien, en coordinación con aquél, establecerá su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Segunda Federación RFEF, Segunda Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.

B.- Segunda Federación RFEF o Segunda Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda Federación RFEF o Segunda Federación FutFem, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Tercera Federación RFEF, Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.

C.- Primera Federación RFEF y Primera Federación FutFem:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera Federación RFEF y Primera Federación FutFem, como cuarto árbitro o árbitra en las competiciones de la Real Federación Española de Fútbol en que dicha figura exista, y en el resto de las categorías inferiores, así como de asistentes en las categorías Segunda y Tercera Federación RFEF, así como Segunda y Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.

D.- Segunda División:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría de Segunda División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera Federación RFEF, Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados.

E.- Primera División Masculina y Femenina (Liga F) e Internacionales:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras que establezca la Real Federación Española de Fútbol, para dicha categoría.

b.- Los árbitros o árbitras de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base y como asistentes en las categorías de Tercera Federación RFEF y Tercera Federación FutFem, Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados".

Artículo 179.- Árbitros asistentes. Categorías en que se agrupan.

Los árbitros o árbitras asistentes del C.T.A.F.F.C.V., de inferior a superior, se encuentran agrupados en las siguientes categorías:

1.- Asistentes de categoría Regional de Aficionados:

a.- Estará compuesta por el número de árbitros o árbitras asistentes necesarios para su normal desenvolvimiento a criterio del Comité.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en cualquier categoría, excepto Tercera Federación RFEF, Segunda Federación RFEF y Primera Federación RFEF y como árbitros de Fútbol Base.

2.- Asistentes de categoría Tercera Federación RFEF:

a.- Estará compuesta, como máximo, por un número de asistentes igual al de árbitros o árbitras que conformen idéntica categoría al comienzo de la temporada deportiva.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría de Tercera Federación RFEF, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

3.- Asistentes de categoría Segunda Federación RFEF:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda Federación RFEF, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

4.- Asistentes de categoría Primera Federación RFEF:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha Categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera Federación RFEF, y en cualquier otra categoría inferior, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

5.- Asistentes de categoría 2ª División:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

6.- Asistente de categoría 1ª División e Internacionales:

a.- Estará compuesta por el número de asistentes que establezca la Real Federación Española de Fútbol para dicha categoría.

b.- Los asistentes de esta categoría actuarán como tales en la categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Lliga Comunitat y Lliga Primera FFCV de Aficionados, así como de árbitros o árbitras en la categoría de Fútbol Base.

c.- Las normas que rigen los ascensos y descensos en la presente categoría serán publicadas al comienzo de cada temporada deportiva.

Artículo 180.- Composición de las distintas categorías. Publicación.

1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbitrales se determinará con las incorporaciones, bajas y ascenso de árbitros o árbitras y asistentes.

2.- El C.T.A.F.F.C.V., publicará en su momento oportuno, en el Tablón de anuncios la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección 4ª.- De las clasificaciones, ascensos y descensos.

Artículo 181.- Clasificaciones.

1.- En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de las evaluaciones técnicas realizadas por los informadores o informadoras, o miembros de la Comisión, las pruebas técnicas y las pruebas físicas realizadas durante la temporada, así como cualquier otra variable que se establezca por Circular.

Al finalizar la temporada se ordenará, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y según se detalle en la correspondiente circular, de mayor a menor puntuación a los árbitros o árbitras y asistentes de una misma categoría.

2.- Todos los árbitros o árbitras y asistentes se verán reflejados en un puesto en la correspondiente clasificación, aun en el supuesto de que causen baja, u obtengan la excedencia, a excepción de que se produzca el traslado a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva, o no hayan alcanzado el número mínimo de actuaciones que se determinará mediante circular al inicio de cada temporada

3.- La Comisión de Información, Calificación y Clasificación, deberá publicar las listas de clasificaciones arbitrales de cada categoría al finalizar la temporada.

Artículo 182.- Ascensos.

1.- El número de ascensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité Técnico de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.- Ocupar posición de ascenso a final de temporada.

b.- Pasar las pruebas tanto físicas como técnicas que exija cada categoría.

c.- Para aspirar al ascenso de categoría será imprescindible, igualmente, superar en sus límites mínimos las pruebas teórico-físicas que a tal fin se establezcan y un número de actuaciones en partidos y una puntuación mínima en informes que se fije a principios de temporada por el Comité Técnico.

d.- En caso de tratarse de una categoría correspondiente al Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol, deberán cumplirse los requisitos determinados por su normativa específica.

e.- El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, para la determinación de los ascensos de los árbitros o árbitras y asistentes se observará, estrictamente, el orden de la clasificación final establecida al acabar la temporada.

f.- Ascenderán al cuerpo de asistentes de Primera Federación RFEF, los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de Segunda Federación RFEF, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

g.- Ascenderán al cuerpo de asistentes de Segunda Federación RFEF, los primeros clasificados del cuerpo de asistentes de Tercera Federación RFEF, siempre que haya vacantes en aquella categoría.

h.- Los criterios para el ascenso al cuerpo de árbitros de Primera y Segunda Federación RFEF, así como su determinación, será competencia del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol. A tal fin, el C.T.A.F.F.C.V., remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del curso correspondiente, si lo hubiese.

Artículo 183.- Descensos.

1.- El número de descensos en cada una de las categorías arbitrales dependientes de la F.F.C.V., según las necesidades y número de árbitros o árbitras y asistentes habilitados para el cumplimiento de su función, será fijado por el Comité Técnico de Árbitros, previo estudio de las necesidades, con el visto bueno de la Presidencia de la Federación, antes del inicio de cada temporada.

2.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros o árbitras y asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada.

Además de éstos, también descenderán aquellos árbitros o árbitras y asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas fijadas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular, antes del comienzo de la temporada deportiva.

3.- Si un árbitro o árbitra y asistente, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso de categoría, se producirá éste, siempre que sus actuaciones no cumplan las directrices sobre la materia fijadas en las circulares emitidas al efecto.

Sección 5ª.- De las pruebas físicas y técnicas.

Artículo 184.- Pruebas físicas.

1.- El C.T.A.F.F.C.V. establecerá como suyas las pruebas que, en cada temporada, establezca el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol en sus categorías, pudiendo variar las que son propias del C.T.A.F.F.C.V.

2.- Para la práctica de las pruebas físicas, se llevarán a efecto dos convocatorias, la primera de ellas tendrá lugar, con antelación al inicio de la temporada, y la segunda, a mediados de la temporada oficial, en las fechas que el Comité Técnico de Árbitros estime oportunas.

Cada convocatoria de pruebas físicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la última fecha de cada llamamiento principal.

Estas últimas no serán obligatorias para los árbitros o árbitras de Fútbol Base.

3.- Mediante Circular y con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha señalada para el comienzo de las pruebas, se publicará el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la convocatoria.

4.- Los árbitros o árbitras y asistentes que no pudieran realizar las pruebas en el llamamiento principal, en los días propuestos, por las causas que fueren, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no hayan superado las pruebas físicas; no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

5.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal o, en su caso, en la repesca, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

6.- Los resultados de las pruebas físicas podrán ser consultados en el C.T.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

Artículo 185.- Pruebas técnicas.

1.- Anualmente, los árbitros o árbitras y asistentes realizarán una prueba de capacitación técnica, en llamamiento principal, que estará compuesta, al menos, por un examen de reglas de juego, así como aquellas pruebas técnicas que el C.T.A.F.F.C.V. estime oportunas y que se determinarán mediante circular al inicio de cada temporada.

2.- Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, como máximo, se celebrará un mes después de la publicación de los resultados del llamamiento principal.

3.- Aquellos árbitros o árbitras y asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal, por enfermedad, lesión o cualquier otra circunstancia, que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente; entre tanto no recibirán nombramiento alguno, hasta que no hayan superado las pruebas técnicas pertinentes, no obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

4.- Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha señalada en el llamamiento principal o, en su caso, en la repesca, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, pudiendo dirigir partidos de fútbol base exclusivamente, durante el resto de la temporada deportiva.

5.- Antes del 15 de Julio de cada año se publicará, mediante Circular, el tipo de pruebas a realizar, las oportunas bonificaciones si las hubiere, y las fechas de la primera convocatoria.

6.- Los resultados de las pruebas técnicas podrán ser consultados en el C.A.F.F.C.V., por todos aquellos árbitros o árbitras y asistentes que lo soliciten y tengan interés legítimo suficiente a juicio del Comité.

CAPITULO IV.- Del régimen disciplinario.

Artículo 186.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Corresponde a la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V., el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los árbitros o árbitras, asistentes, informadores o informadoras técnicos y miembros del colectivo arbitral, limitado exclusivamente a los aspectos puramente técnicos de su actuación y sobre el conjunto del colectivo arbitral en cuanto a aquellas acciones u omisiones que atenten al orden interno del colectivo.

2.- Respecto de las faltas de orden administrativo, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V. es el órgano competente para la instrucción de expedientes y, en su caso, elevación de propuestas de sanción al órgano disciplinario de primera instancia de la FFCV, correspondiendo, en todo caso, la imposición de sanciones por la comisión de faltas de orden administrativo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva correspondiente, quienes también, de oficio, podrán completar o iniciar, a su juicio, la instrucción de dichos expedientes.

La instrucción de estos expedientes por la Comisión de Disciplina y Méritos del C.T.A.F.F.C.V. se ajustará al procedimiento extraordinario regulado en los artículos 26 y siguientes del Código Disciplinario de la FFCV.

3.- Igualmente, corresponde al C.T.A.F.F.C.V. la obligación de dar traslado a cualquier árbitro, asistente, informador o miembro del colectivo arbitral, de las notificaciones o requerimientos que al efecto acuerden los órganos disciplinarios federativos y que vayan dirigidos a las personas físicas que integran el colectivo arbitral

4.- En materia procedimental, regirán las normas recogidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., bajo los principios de audiencia y defensa del interesado, en todo lo no especialmente previsto en este Capítulo y, en su caso. En el reglamento de régimen interior del C.T.A.F.F.C.V.

Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

a.- Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

b.- Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.

c.- No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio de la Comisión.

d.- No comparecer, sin causa justificada, a la celebración de un partido para el que había sido designado.

e.- Incumplir la obligación de los árbitros, cuando simultaneen su licencia con la de futbolista, de comunicar a la Comisión de Designaciones del CTAFCCV, con al menos diez días de antelación al inicio de las competiciones, el club con el que tiene licencia de futbolista, los clubes en que haya militado con anterioridad y los clubes que componen el grupo en el que como futbolista está inscrito, al objeto de que no se le designen partidos, en los que concurren alguna de las circunstancias anteriores, en evitación de conflicto de intereses.

f.- El incumplimiento reiterado y persistente, de las resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por los órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación.

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

a.- El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.

b.- No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.

c.- No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.

d.- Insultar, ofender y faltar al respeto debido a un compañero árbitro, árbitra, asistente, informador o miembro del colectivo arbitral.

e.- El incumplimiento de las resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por los órganos disciplinarios y jurisdiccionales de la Federación.

4.- Las faltas descritas en los números 2) y 3) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación.

Artículo 188.- Faltas de orden técnico. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros o árbitras y asistentes en el ejercicio de su función, por vulneración de las Reglas de Juego.

2.- Son faltas disciplinarias de orden puramente técnico:

- a) El incumplimiento de la reglamentación establecida por los Organismos Internacionales encaminados a mantener la disciplina y el respeto a la autoridad arbitral, así como las normas tendentes a erradicar la violencia de los terrenos de juego.
- b) Aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego vigentes.

3.- Las faltas de orden técnico podrán clasificarse en tres tipos: Faltas técnicas muy graves, graves y leves.

a) Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

b) Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

c) Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

4.- Las faltas disciplinarias de orden técnico se sancionarán de la forma siguiente:

a) Las faltas leves llevarán aparejada una sanción de simple amonestación.

b) Las faltas graves llevarán aparejada una sanción mínima de simple amonestación y máxima de dos meses de suspensión para el ejercicio de la función de árbitro o asistente.

c) Las faltas muy graves llevarán aparejada una sanción mínima de dos meses a un año de suspensión para el ejercicio de la función arbitral, con descenso de categoría. La reiteración en la comisión de faltas graves y muy graves, sin que se aprecie propósito de enmienda por parte del infractor, podrá dar lugar a su expulsión del colectivo arbitral.

5.- Serán circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, aquéllas establecidas con carácter general en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

6.- El procedimiento para sancionar faltas de orden técnico por parte de la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité de Árbitros, se ajustará a las siguientes normas procedimentales:

a) Recibidos los antecedentes e informes pertinentes, la Comisión, motivadamente, acordará, si procede, la apertura del expediente disciplinario. También podrá ser iniciado de oficio.

b) Aperturado el expediente disciplinario y acordado su continuación, se nombrará Instructor, que deberá recaer en la persona titular de la asesoría jurídica del Comité, si la hubiere, y Secretario o Secretaria del expediente, y tras el preceptivo trámite de audiencia y demás diligencias oportunas, se acordará el archivo del expediente o bien se formulará el pertinente pliego de cargos.

c) El pliego de cargos, con propuesta motivada de sanción y adopción, en su caso, de medidas cautelares, se notificará en debida forma al árbitro, arbitra, asistente quien, en un plazo máximo de diez días hábiles desde su notificación, podrá formular alegaciones y proponer medios de prueba en su descargo.

d) Transcurrido el plazo para alegaciones, la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., en el término máximo de diez días hábiles, dictará resolución motivada, resolviendo lo necesario sobre la comisión de la infracción y la procedencia o improcedencia de la sanción. Las resoluciones dictadas serán inmediatamente ejecutivas desde su notificación.

Artículo 189.- Recursos contra las sanciones de orden técnico.

1.- Contra el acuerdo de imposición de sanción de orden técnico, podrán los árbitros, árbitras, asistentes interponer recurso ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación.

2.- La interposición de dicho recurso, salvo motivadas razones del Órgano Disciplinario, no suspenderá la ejecutividad del acuerdo.

3.- No obstante lo anterior, de revocarse la decisión adoptada por la Comisión de Disciplina y Méritos del Comité, la sanción no producirá afectos respecto de la calificación aritmética final del colegiado; además, para el supuesto de que fuera posible, deberá este recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de la resolución revocada.

CAPITULO V.- De las excedencias, bajas e incorporaciones.

Artículo 190.- Excedencias.

1.- Los árbitros o árbitras, asistentes e informadores o informadoras técnicas, podrán solicitar al C.T.A.F.F.C.V., mediante escrito razonado y por motivos justificados, acreditados documentalmente, un período de excedencia en su actividad, no inferior a 6 meses ni superior a 2 años.

El C.T.A.F.F.C.V., previo examen de la solicitud resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Con una antelación de quince días naturales al transcurso del período de excedencia, deberán solicitar su reincorporación al C.T.A.F.F.C.V., o causará baja definitiva de su categoría.

Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el período de excedencia, si solicita la reincorporación al C.T.A.F.F.C.V., reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al C.T.A.F.F.C.V., el árbitro o árbitra, asistente, informador o informadora técnica perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183 del presente Libro; la incorporación se realizará a dicha categoría si se produce antes del final de la primera vuelta de la competición; si se produjera a partir de dicha fecha, el árbitro, árbitra, asistente dirigirá el resto de la temporada en curso, partidos de Fútbol Base. No obstante, el reingreso se obtendrá previa superación de las pruebas físicas, técnicas y médicas establecidas para la categoría a la que se incorpora.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- La excedencia tendrá carácter ilimitado y forzosa cuando la causa sea el nombramiento como persona titular de la Presidencia del Comité o como una de la cuatro Vocalías del C.T.A.F.F.C.V., o de cualquier otro órgano de gestión de la F.F.C.V. La reincorporación al Comité se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

5.- Concedida la excedencia, la Presidencia del Comité podrá proponer al de la F.F.C.V., cubrir el puesto vacante con el árbitro, árbitra, asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre dentro del primer tercio de jornadas de la competición y que las necesidades de la competición así lo requiriesen.

6.- Cuando el que solicite la excedencia estuviese en situación de descenso al momento de la solicitud en la clasificación, éste se consumará, en cualquier caso.

7.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

8.- Tras la incorporación de un período de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un período de, como mínimo, 18 meses.

Artículo 191.- Bajas.

- 1.- Las bajas temporales, tanto de árbitros, árbitras, asistentes, como de informadores o informadoras técnicas, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 15 días de antelación y siempre por causas debidamente justificadas a criterio del C.T.A.F.F.C.V.
- 2.- Las bajas injustificadas, no superiores a 3 meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la categoría de Fútbol Base.

Artículo 192.- Incorporación de árbitros y asistentes procedentes de otros Comités de Árbitros.

- 1.- Los árbitros o árbitras y asistentes de categoría territorial que provinieran de otro Comité de Árbitros con vinculación técnica al de la Real Federación Española de Fútbol, que soliciten su integración en el C.T.A.F.F.C.V., serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el C.T.A.F.F.C.V.
- 2.- El ingreso en el Comité como árbitro, árbitra, asistente, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 180 del presente Libro.

CAPITULO VI. - De los y las Informadores y Colaboradores.

Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.

- 1.- Los Informadores o informadoras son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en encuentros oficiales.
- 2.- Emitirán sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.
- 3.- Constituyen sus obligaciones:
 - a) Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.
 - b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.
 - c) Enviar los informes a la Comisión de Información, Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.
 - d) Podrá acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, contactar con el árbitro, árbitra o trío arbitral designado, antes y después del encuentro, siempre que lo estime conveniente y respete la autoridad arbitral, su labor y no interfiera en la misma ni en el normal desarrollo del partido. salvo que razones de especial trascendencia recomendasen su intervención.

Artículo 194.- Colaboradores y colaboradoras.

- 1.- Los Colaboradores son los miembros de la organización arbitral que auxilian en cuestiones no técnicas al C.T.A.F.F.C.V., en todas aquellas materias que fueren necesarias para el buen funcionamiento del colectivo arbitral.
- 2.- Estarán obligados a presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

LIBRO VI- DE LA ORGANIZACION DE TECNICOS ENTRENADORES

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 195.- Generalidades.

La Organización de personas técnicas entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título o diploma y formalizada su afiliación, a través de la plataforma de la FFCV, poseen aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la modalidad principal de Fútbol como de las especialidades de Fútbol Sala y Fútbol

Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también esta organización, las personas coordinadoras, preparadoras de porteros y preparadoras físicas.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.

Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres.

Artículo 196.- Régimen legal.

La Organización de Personas Técnicas Entrenadoras, se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General, Código Disciplinario, y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité Técnico de Entrenadores. Organización y funcionamiento.

Artículo 197.- Concepto.

1.- El Comité Técnico de Entrenadores de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana (en adelante C.T.E.F.F.C.V.), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

2.- El C.T.E.F.F.C.V. posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 198.- Composición y designación.

1.- El C.T.E.F.F.C.V. está integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo de personas técnicas y entrenadoras.

Por colectivo de personas técnicas y entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos, entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de técnicos entrenadores de fútbol.

2.- Una de las vocalías, al menos, lo será de la especialidad de Fútbol Sala, nombrado por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, oído la Presidencia del Comité de Técnicos Entrenadores y del Comité de Fútbol Sala.

3.- La Presidencia del C.T.E.F.F.C.V., podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de una persona que ostente la Asesoría Jurídica del Comité, formando parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 199.- La Presidencia del Comité Técnicos de Entrenadores.

1.- La Presidencia del Comité es el órgano ejecutivo del C.T.E.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador o entrenadora, a excepción de poder entrenar a las Selecciones Territoriales de esta Federación, en sus diversas modalidades o especialidades.

Artículo 200.- Competencias de la Presidencia del Comité.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité las siguientes:

- a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del C.T.E.F.F.C.V. y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del C.T.E.F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de persona titular de la Presidencia del Comité.
- c) Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados responsables de las Delegaciones del Comité Técnico de Entrenadores, si las hubiere.
- d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de técnicos entrenadores y de las competiciones.
- e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Presidencia y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 201.- Vocalías del Comité Técnico de Entrenadores.

- 1.- Las personas que ostenten las vocalías del C.T.E.F.F.C.V., son los miembros del Comité que, designados por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los compromisos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.
- 2.- Una de las cuatro vocalías del Comité, asumirá las funciones propias de la Secretaría, por designación de la Presidencia del Comité.
- 3.- La persona titular de la Secretaría del Comité levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas otras que expresamente le delegue La Presidencia del Comité, con el Visto Bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 202.- Presidencia y Vocalías del C.T.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.T.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.
- d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.
- e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol federado de la Comunitat Valenciana.

Artículo 203.- Funciones o competencias del Comité.

Son funciones o competencias del Comité Técnico de Entrenadores las siguientes:

- a) Afiliar a todos los técnicos, técnicas y entrenadores o entrenadoras que reúnan los requisitos previstos en el artículo 195 del presente Libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- c) Informar y someter a la F.F.C.V. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la F.F.C.V. convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores.
- e) Velar por el prestigio profesional de las personas técnicas y entrenadoras, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier otro orden.
- f) Exigir que las actuaciones de sus afiliados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los propios de la organización de técnicos entrenadores, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.
- g) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.

h) Todas aquellas que específicamente le vengán delegadas por el Comité Nacional de Entrenadores y por la F.F.C.V.

Artículo 204.- Derechos.

Son derechos del colectivo de personas integradas en el C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:

- a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité Técnico de Entrenadores.
- b) Exigir que la actuación del C.T.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias, disciplinarias, y a las específicas del colectivo de técnicos entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.
- c) Separarse libremente del C.T.E.F.F.C.V.
- d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.
- e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.
- f) Participar activamente en cualquier curso, conferencias, jornadas y demás que organice la F.F.C.V. o la Real Federación Española de Fútbol, tanto a nivel personal como, en su caso, si procede, en representación del C.T.E.F.F.C.V.

Artículo 205.- Deberes.

Son deberes del colectivo de personas integrado en el C.T.E.F.F.C.V., los siguientes:

- a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la F.F.C.V., sin perjuicio de su derecho de recurrir, por considerarlos contrarios a derecho, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior.
- b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.
- c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron saldadas, en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.
- d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el miembro integrante del colectivo de personas técnicas y entrenadoras expresamente se autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

CAPITULO III.- De las personas Técnicas y Entrenadoras.

Artículo 206.- Licencias de la modalidad principal de fútbol. Tipos.

Son licencias de personas técnicas y entrenadoras de la modalidad principal de fútbol que facultan para entrenar en dicha modalidad, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

- a.- "ET": Entrenador Titular de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- b.- "EA": Entrenador Auxiliar de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- c.- "MN": Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- d.- "PF": Preparador físico de Fútbol. Necesario modelo oficial, titulación y diploma de entrenador federativo UEFA B, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol.
- e.- "EP": Entrenador Especialista de Porteros. Necesario modelo oficial y diploma de curso nacional C de especialista en entrenamiento de porteros y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de Fútbol.

Artículo 206 Bis A.- Licencias de la especialidad de fútbol sala. Tipos.

Son licencias de personas técnicas y entrenadoras de la especialidad de fútbol sala que facultan para entrenar en dicha especialidad, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

- a.- “EST”: Entrenador Sala Titular. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- b.- “ESA”: Entrenador Sala Auxiliar. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- c.- “MNS”: Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente.
- d.- “PFS”: Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y diploma de entrenador federativo Nacional B, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala.
- e.- “EPS”: Entrenador Especialista de Porteros Sala. Necesario modelo oficial y diploma del curso Nacional C de especialista en entrenamiento de porteros de fútbol sala y diploma federativo de entrenador Nacional C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol sala.
- f.- En el fútbol sala escolar, la licencia, titulación y modelo oficial necesario se regulará mediante Circular de Competición.

Artículo 206 Bis B.- Licencias de la especialidad de fútbol playa. Tipos.

Son licencias de personas técnicas y entrenadoras de la especialidad de fútbol playa que facultan para entrenar en dicha especialidad, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría, las siguientes:

- a.- “ETPL”: Entrenador Titular Playa. Necesario modelo oficial y diploma del curso de entrenador especialista del fútbol playa Nacional B federativo y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol.
- b.- “EAPL”: Entrenador Auxiliar Playa. Necesario modelo oficial y diploma del curso de entrenador especialista del fútbol playa Nacional B federativo y diploma federativo de entrenador UEFA C, Nivel 1 o Nivel Básico de fútbol.

Artículo 206 Bis C.- Licencias en prácticas de fútbol y fútbol sala.

1.- Esta licencia será de aplicación únicamente para los alumnos que estén cursando los estudios necesarios para obtener un diploma de entrenador UEFA de fútbol o de entrenador de fútbol sala Nacional C, B, o A, siempre y cuando realice el Aprendizaje Basado en la Realidad (ABR) en el equipo donde vaya a tramitar la licencia.

Licencia “EPR”: Licencia de Entrenador en Prácticas, que habilitará para ejercer como entrenadora a la persona que lo solicite, en las categorías correspondientes al nivel de estudios que esté realizando y que deberá ser certificado por la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

2.- Para la obtención de la Licencia en Prácticas regulada en este artículo, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en cualquiera de sus modalidades, se deberá presentar solicitud a través del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV aportando los documentos siguientes:

- a.- Colegiación en el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V. y pago de la cuota correspondiente; mediante Circular, para cada temporada oficial, podrá acordarse exenciones en el pago de la cuota anual.
- b.- Certificado de Matrícula en el curso de entrenador UEFA C, UEFA B o UEFA A de fútbol o Nacional C, Nacional B o Nacional A de fútbol sala.
- c.- Declaración responsable del solicitante indicando el equipo del club del que va a hacerse cargo como entrenador en prácticas, expresando su compromiso de continuar en el mismo durante el periodo en prácticas; con el visto bueno y la firma de dicho club. Este documento no será impedimento para que el club pueda prescindir de los servicios del entrenador o entrenadora a quien se le anulará consiguientemente la licencia en prácticas que posea.
- d.- Contrato en prácticas oficial con el club de referencia.
- e.- Certificado médico de aptitud.
- f.- Disponer de la cobertura de la Mutualidad MUPRESFE.
- g.- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

3.- La duración de la licencia en prácticas se establecerá en función de la duración del Aprendizaje Basado en la Realidad -ABR- establecida para cada curso de entrenador. Una vez finalizado el citado proceso ABR y superado el curso de entrenador, la licencia en prácticas será anulada y dada de baja por el Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV.

En el caso de que un alumno no asista a las clases programadas para el curso de entrenador correspondiente, ni atienda los requisitos exigidos para la obtención del diploma, se le anulará la licencia en prácticas de manera inmediata.

4.- No podrán solicitar licencia en prácticas "EPR" aquellos alumnos a los que se les haya concedido una licencia en prácticas en temporadas o cursos anteriores y no hayan finalizado el curso que motivó dicha concesión de licencia en prácticas.

5.- En cambio, sí que podrán solicitar la licencia "EPR" aquellos alumnos que cursen un nivel superior a aquel por el cual se le concedió una anterior licencia en prácticas, siempre y cuando se acredite que se haya finalizado y superado el primero de ellos, y se acredite cumplir con los requisitos exigidos para iniciar el nuevo curso de entrenador para una categoría superior.

6.- La licencia en prácticas "EPR" será compatible con el resto de las licencias expedidas por el Comité Técnico de Entrenadores, siempre que sea en el mismo club.

Artículo 206 Bis D.- Licencias de coordinador de fútbol y fútbol sala. Tipos.

1.- Licencia "COF": Coordinador de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol.

2.- Licencia "COFS": Coordinador de fútbol sala FFCV. Necesario modelo oficial y diploma del curso de coordinador FFCV y título o diploma de entrenador de fútbol sala.

3.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol Sala de la FFCV que acredita para realizar las funciones de coordinador de un club de fútbol, además de los necesarios para colegiarse como técnico entrenador en la modalidad principal de fútbol o en la especialidades de fútbol sala, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a.- Acreditar estar en posesión de un título o diploma de entrenador federativo.

b.- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.

c.- Disponer de la cobertura de la Mutuality MUPRESFE.

d.- Abonar el precio de la licencia.

e.- Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.

4.- La licencia de Coordinador de Fútbol de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por temporada en cualquiera de los equipos del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita.

5.- Al coordinador o coordinadora de fútbol y fútbol sala de un club, en lo que respecta a inscripción, categoría, facultades, condiciones para el ejercicio de sus funciones, contratación y tramitación, incompatibilidades, obligatoriedad de disposición, vacantes, restricciones en la obtención de licencia, efectos de la resolución del vínculo contractual, cesión, duplicidad de licencias, fusión, resolución del contrato y causas de la misma, le es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III, del Libro VI de este reglamento.

6.- La licencia "COF" y "COFS" será compatible con las licencias de "ET", "EST", "EA" y "ESA" en un solo equipo del mismo club.

Artículo 207.- Inscripción.

1.- Para que una persona técnica entrenadora pueda ejercer sus funciones en un equipo, el club interesado, adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, a través del sistema informático oficial de la F.F.C.V.

2.- La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato; en caso de que la duración del contrato exceda de una temporada, la licencia deberá ser renovada cada temporada a través del sistema informático de la F.F.C.V.

3.- Las personas preparadores físicos y los entrenadores especialistas en porteros, tanto de fútbol como de fútbol sala, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a técnicos entrenadores, y podrán obtener la licencia respectiva que les corresponda.

4.- Con la obtención de la correspondiente licencia federativa, el colectivo de los técnicos entrenadores, con licencia ET, EA, MN, PF, EP, COF, EST, ESA, MNS, PFS, EPS, COFS, ETPL, EAPL y EPR adquieren el derecho a recibir las prestaciones propias del seguro obligatorio deportivo, concertadas con la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, los servicios o prestaciones que estén cubiertos por la Mutuality y sean prestados por sus propios servicios médicos o bien por los concertados, salvo autorización expresa de la Mutuality, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

5.- Un técnico entrenador no podrá ser inscrito en cuatro equipos diferentes de un mismo club durante una temporada, pero sí que podrá volver a ser inscrito de nuevo en cualquiera de los equipos para los que se le hubiera tramitado licencia anteriormente.

6.- La presentación de la documentación necesaria para tramitar la licencia de un técnico entrenador puede realizarse hasta el viernes de cada semana en horario de oficina, en la plataforma de la FFCV.

Artículo 208.- Categorías y formación exigida.

A.- En la modalidad principal de Fútbol, las categorías y formación exigida para técnicos entrenadores son las siguientes:

1.- Grados de formación y titulación federativa en Fútbol:

a.- Diploma de Entrenador Nacional Nivel III de fútbol, Diploma de entrenador Profesional de fútbol, Diploma Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel II de fútbol, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol, UEFA A.

c.- Diploma de entrenador de fútbol base Nivel I, Diploma de entrenador Básico de fútbol, UEFA B y UEFA C.

d.- Diploma de Monitor de Fútbol.

e.- Nacional C de Porteros.

2.- Grados de formación y titulación académica:

a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol.

b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final en fútbol.

c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial en fútbol.

d.- Grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF).

B.- En la especialidad de Fútbol Sala, las categorías y formación exigida para técnicos entrenadores son las siguientes:

1.- Grados de formación y titulación federativa en Fútbol Sala:

a.- Diploma de entrenador Nacional Nivel III de fútbol, Diploma de entrenador Profesional de fútbol, Diploma Nacional experto UEFA PRO.

b.- Diploma de entrenador territorial Nivel II de fútbol sala, Diploma de entrenador Avanzado de fútbol sala, Diploma Nacional A de fútbol sala.

c.- Diploma de entrenador de fútbol sala base Nivel I, Diploma de entrenador Básico de fútbol sala, Diploma Nacional B de fútbol sala y Diploma Nacional C de fútbol Sala.

d.- Diploma de Monitor de Fútbol Sala.

e.- Nacional C de Porteros de fútbol sala.

2.- Grados de formación y titulación académica en Fútbol Sala:

- a.- Título de técnico deportivo de grado superior en fútbol sala.
- b.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, en fútbol sala.
- c.- Título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, en fútbol sala.
- d.- Grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF).

3.- Dentro de estas categorías, los técnicos entrenadores pueden ser también, aficionados o profesionales.

Artículo 209.- Monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras cabe incluir a los denominados monitores o monitoras, que pueden ser de dos tipos:

- a.- Monitor o Monitora de Fútbol Base: Esta Categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta modalidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.
- b.- Monitor o Monitora de Fútbol Sala: Esta categoría está integrada por aquellos técnicos, mayores de 16 años, que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV.

2.- El diploma de monitor o monitora de Fútbol Base, faculta para entrenar equipos de las categorías de alevines, benjamines y prebenjamines, de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de fútbol Femenino Base de idénticas categorías.

El diploma de monitor o monitora de Fútbol Sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y, asimismo, a los de Fútbol Sala Femenino.

3.- Para que un monitor o monitora de Fútbol y Fútbol Sala pueda ejercer las funciones de entrenador o entrenadora en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MN y MNS.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro. Sin embargo, el monitor podrá obtener licencia de jugador, para alinearse con el mismo club que entrena, en equipo de superior categoría dentro de la estructura de dicho club.

Además, la FFCV podrá acordar, previa solicitud del interesado, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer, además de monitor, como jugador, en diferente modalidad y, en su caso, especialidad, a su licencia como monitor, siempre en equipo de categoría superior a la que como monitor ejerce sus funciones.

A la persona que ostenta el título de monitor de fútbol o fútbol sala, en lo referente a la simultaneidad de licencias de monitor y jugador, le es de aplicación lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 4º del artículo 109 de este reglamento.

Artículo 210.- Entrenador o entrenadora profesional.

1.- Será calificado como entrenador o entrenadora profesional:

- a) El que haya solicitado y obtenido su inscripción como tal, por parte de su respectiva Federación Territorial.
- b) El que, por la prestación de sus servicios a una federación, club u otra entidad deportiva reciba una retribución pecuniaria o en especie.

2.- La mera percepción de suplidos, por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualesquiera otra de naturaleza similar, no conllevan la calificación de profesional de un entrenador.

Artículo 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador.

1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel III, Nacional experto, UEFA PRO y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Superior, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones nacionales y territoriales, tanto a nivel estatal como territorial, en la modalidad principal de Fútbol y en la especialidad de Fútbol Sala.

2.- El título de Diploma de Entrenador Territorial Nivel II o Diploma de Entrenador Avanzado de fútbol UEFA A y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Medio, Ciclo Final, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar a las selecciones territoriales y a todos los equipos inscritos en competiciones territoriales de fútbol, estando también facultados para entrenar a cualquier equipo de la categoría Tercera Federación RFEF, División de Honor Juvenil y Segunda División RFEF de fútbol femenino e inferiores.

b.- En la especialidad de fútbol sala: Faculta para entrenar a los equipos y selecciones territoriales de ámbito autonómico de fútbol sala y a cualquier equipo de categoría nacional de Segunda División B de Fútbol Sala, Tercera División, División de Honor Juvenil masculino e inferiores, así como en la categoría de Segunda División Femenina de Fútbol Sala e inferiores.

3.- El título de Diploma de Entrenador de Fútbol Base Nivel I o Diploma de Entrenador Básico de fútbol UEFA B y el título académico de Técnico Deportivo de Grado Medio, Ciclo Inicial, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar a equipos de las categorías de Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino; en fútbol territorial a las categorías de Liga Segona y Liga Tercera FFCV de aficionados, así como al resto de equipos de categorías inferiores de fútbol base, con la sola excepción de equipos intervinientes en competiciones nacionales de División de Honor Juvenil; pudiendo igualmente entrenar a todos los equipos intervinientes en competiciones de fútbol femenino hasta la categoría de Primera Nacional Femenina incluida.

b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar equipos de las categorías de aficionados, juveniles e inferiores, masculinos y femeninos, de ámbito territorial de Fútbol Sala; pudiendo ejercer funciones de entrenador auxiliar en las categorías de Tercera División masculina, Segunda División femenina y División de Honor Juvenil.

4.- El título de Diploma de Entrenador Nacional C, UEFA C, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar en competiciones de ámbito territorial en las categorías de Tercera FFCV, Segunda Regional Juvenil, Segunda Regional Cadete, Liga Preferente Infantil e inferiores de fútbol masculino, así como en las competiciones de Segunda Regional Valenta e inferiores.

b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar en las competiciones de ámbito territorial en las categorías de Liga Preferente de aficionados masculina y Liga Autonómica Valenta Femenina e inferiores.

5.- El título de Diploma de Monitor, faculta para lo siguiente:

a.- En la modalidad principal de fútbol: Faculta para entrenar en competiciones de ámbito territorial en las categorías de Alevín e inferiores.

b.- En la especialidad de fútbol Sala: Faculta para entrenar en las competiciones de ámbito territorial en las categorías de Liga Preferente de aficionados masculina y Liga Autonómica Valenta Femenina e inferiores.

6.- El título Nacional C de Porteros, junto con el diploma UEFA C o superior, faculta para obtener licencia de entrenador de porteros hasta Tercera Federación RFEF masculina y Segunda Federación femenina, en la modalidad principal de fútbol.

El título Nacional C de Porteros, junto con el diploma Nacional C o superior, faculta para obtener licencia de entrenador de porteros hasta Primera Federación RFEF masculina y Segunda Federación femenina, en la especialidad de fútbol sala.

7.- El título académico de grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF) y UEFA B, faculta para obtener licencia de preparador físico (PF) en cualquier equipo y categoría en la modalidad principal de fútbol.

El título académico de grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte (CAF) y Nacional B, faculta para obtener licencia de preparador físico (PF) en cualquier equipo y categoría en la especialidad de principal de fútbol sala.

8.- En la especialidad de Fútbol Playa el respectivo Comité Territorial determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

Artículo 212.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.

1.- Para que un técnico entrenador pueda ejercer sus funciones en un equipo y club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a.- Poseer la correspondiente titulación o diploma en función de la categoría del equipo del club de que se trate.

b.- Estar dado de alta federativa en el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V. y en posesión de la pertinente licencia federativa emitida por el Comité.

2.- Tratándose de entrenadores de equipos de un Club adscrito a una competición gestionada en exclusiva por la Real Federación Española de Fútbol, la tramitación y gestión de su licencia corresponderá en exclusiva a ésta última.

3.- Los entrenadores extranjeros podrán actuar en equipos de un club participante en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto”.

Artículo 213.- Contenido mínimo de los contratos.

En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Calidad -aficionado o profesional- del técnico entrenador o técnico entrenadora, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas.

f) Fecha del contrato y período de vigencia. El inicio del periodo de vigencia del contrato habrá de coincidir con la fecha del contrato; en el supuesto de que las partes pretendieran que la fecha de vigencia del contrato fuera posterior a la firma del contrato, necesariamente habrá de hacerse constar en el contrato la fecha en que entra en vigor el contrato y la fecha de su vencimiento.

Artículo 214.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato, deberá ser firmado por la persona técnica entrenadora, así como por la Presidencia o la Secretaría del club adscrito a la FFCV, debiendo constar en el mismo el sello del club.

Para la tramitación de la licencia, el contrato debidamente cumplimentado deberá ser presentado por el club y registrado en el C.T.E.F.F.C.V., a través del sistema informático oficial de la FFCV., en un plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde el siguiente día hábil a la firma del contrato de persona técnica entrenadora, quedando un ejemplar en poder del club, otro en poder del entrenador, un tercero en poder de C.T.E.F.F.C.V. La persona técnica entrenadora, a su vez, deberá comunicar fehacientemente al CTAFFCV, por cualquier medio válido en derecho, el contrato suscrito con el club, en idéntico plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato.

El contrato de persona técnica entrenadora que se encuentre presentado y registrado en la FFCV y que contenga un defecto de forma, aun cuando hubiera sido declarado nulo de pleno derecho o anulable, a efectos de reclamación ante el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV, se podrá considerar como documento probatorio, válido en derecho, a los efectos del dictado de la resolución del procedimiento correspondiente.

2.- Los contratos de personas técnicas entrenadoras pertenecientes a Clubes nacionales, se diligenciarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 215.- Incompatibilidades del técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

El cargo de Técnico Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos. Sin perjuicio de que pueda ostentar el cargo de seleccionador territorial, así como de ostentar algún cargo en la directiva del club por el que tiene licencia de entrenador.

Artículo 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico entrenador.

1.- Los equipos de los clubes adscritos a competiciones reguladas por la F.F.C.V. tendrán la obligación de disponer de un técnico entrenador distinto que esté en posesión del título o diploma correspondiente a la categoría en la que participa dicho equipo. El referido técnico entrenador no podrá ejercer las funciones propias de su cargo en ningún otro equipo del propio club ni en diferente club, con la sola excepción de los supuestos previstos en el artículo 222 de este Reglamento. La Junta Directiva de la F.F.C.V., antes del comienzo de cada competición, mediante Circular de Competición, será quien establecerá estos requisitos.

2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más técnicos entrenadores, los cuales deberán estar en posesión de la titulación correspondiente para la licencia solicitada, sea esta la de entrenador auxiliar, preparador físico o especialista en entrenamiento de porteros, para la modalidad principal de fútbol y las especialidades de fútbol sala y fútbol playa”.

Artículo 217.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la vacante de técnico entrenador en un equipo, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milita, en un plazo no superior, en ningún caso, a 15 días naturales, que contarán a partir del siguiente día hábil a la fecha de la comunicación oficial al club de tal circunstancia efectuada por la F.F.C.V. o por el C.T.E.F.F.C.V.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación igualmente, en los supuestos de cese o dimisión del técnico entrenador, el cual deberá comunicar al Comité Técnico de Entrenadores dicho cese o dimisión, en el plazo máximo de tres días hábiles.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, previa denuncia o de oficio, podrá dar lugar a la apertura del pertinente expediente disciplinario, que será tramitado y resuelto de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la FFCV.

Artículo 218.- Simultaneidad de licencias de técnico entrenador y futbolista.

1.- Como norma general, los técnicos entrenadores que estén en activo durante la temporada no podrán simultanear su licencia con la de futbolistas en el transcurso de la misma temporada.

2.- Como excepciones a la norma general, los técnicos entrenadores podrán simultanear su licencia con la de futbolista en los supuestos siguientes:

a.- Los entrenadores, entrenadores auxiliares o especialista en entrenamiento de porteros que, habiendo estado en activo, hubieran sido cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de esta, obtener licencia como futbolistas, excepto en cualquiera de los equipos del club al que hubieran estado vinculados, o en otros equipos de clubes filiales de éste.

b.- los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o monitor, podrán simultanear ambas licencias en las condiciones y circunstancias previstas en los artículos 109,4 y 209,4 de este reglamento. En las mismas condiciones anteriores y con los mismos requisitos, los futbolistas con licencia de veteranos, si estuvieran en posesión de la pertinente titulación, podrán simultanear su licencia con la de entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o monitor.

Artículo 219.- Efectos de la resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y su entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico, sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro equipo y club en el transcurso de la misma temporada con ningún tipo de licencia federativa de técnico entrenador de las emitidas por el C.T.E.F.F.C.V., ni tampoco podrán obtener licencia de delegado, médico, enfermero o fisioterapeuta, encargado de material o ayudante sanitario.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías de juveniles de ámbito territorial e inferiores de cualquier equipo de otro club, siempre que el nuevo equipo y club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior. Esta excepción solo se aplicará en aquellos supuestos en los que el técnico entrenador proceda de un equipo adscrito a una competición de ámbito territorial.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club o equipo se retirase por decisión propia o fuese excluido de la competición por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición de la competición, el entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico que en el mismo ejerciera su función como tal, podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubieran sido garantizados, los emolumentos pactados en el contrato con su anterior club.

3.- Para el supuesto de que, con antelación al inicio de las competiciones oficiales de la temporada oficial de juego, se resolviese el vínculo contractual entre el técnico y el club, podrá permitirse al técnico la suscripción de nueva licencia federativa, siempre que ello estuviere previsto en Circular de Competición debidamente aprobada para cada temporada y con los requisitos exigidos en estas.

Artículo 220.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Las partes, club y entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico podrán dar por resuelto unilateralmente el contrato durante la vigencia de este.

Cuando el contrato resuelto tuviere contenido económico, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico, ni el Comité Técnico de Entrenadores diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesado la cantidad adeudada, o bien garantizada, a criterio del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato que fueren adeudadas, o bien, la cantidad que determine el órgano competente en resolución motivada.

2.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

3.- La rescisión de los contratos deberá comunicarse al Comité Técnico de Entrenadores a través de la plataforma informática de la F.F.C.V.

Artículo 221.- Cesión.

Los Clubs podrán ceder los derechos sobre el técnico entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico que tengan inscrito en favor de otro club, siempre que sea de categoría o competición superior y que el técnico preste su conformidad; no pudiendo darse tal supuesto de cesión de derechos tratándose de técnicos cuyo contrato se haya resuelto o el técnico no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

La cesión de derechos deberá comunicarse al Comité Técnico de Entrenadores a través de la plataforma informática de la F.F.C.V.

Artículo 222.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un técnico entrenador, entrenador auxiliar, especialista en entrenamiento de porteros o preparador físico no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, aun cuando se trate de obtener licencia en un club patrocinador y en su club filial, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en los artículos 219, 220 y 221 del presente reglamento.

La anterior limitación no será de aplicación cuando se trate de ejercer sus funciones en otro equipo de un club distinto y en competiciones de la especialidad de fútbol playa.

2.- La demanda de licencia que se presente firmada a favor de un club, por un técnico entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad de licencias. El técnico entrenador que incurra en esta infracción será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interior del Comité Técnico de Entrenadores, en su caso, y el Código Disciplinario de la Federación.

3.- El técnico entrenador que en la modalidad principal de fútbol y en la especialidad de fútbol sala tenga formalizada licencia que le habilite para ejercer de preparador físico o entrenador especialista de porteros, si así lo considera, podrá disponer de licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar o entrenador en prácticas en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello.

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club o de otro club distinto.

4.- El técnico entrenador que posea licencia formalizada de entrenador titular o entrenador auxiliar en la modalidad principal de fútbol o en la especialidad de fútbol sala, podrá formalizar otra licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar únicamente en otro equipo del mismo club siempre que su título o diploma de entrenador le habilite para ello y no sea en la misma categoría de edad en que ejercía sus funciones con el equipo en que inicialmente fue inscrito, en todo caso una de ambas licencias necesariamente debe ser para ejercer sus funciones en categorías de fútbol base de la FFCV.

El técnico entrenador que se encuentre en la situación prevista en este apartado vendrá obligado a abonar una única cuota de colegiación, sin que ello suponga eximir al club o al interesado del pago de la licencia correspondiente para cada una de las categorías donde ejerza su labor.

En el supuesto de que el técnico entrenador estuviere en posesión de licencia de categoría nacional no podrá duplicar nueva licencia con otro equipo de categoría territorial de su propio club o de otro club distinto.

5.- La duplicidad de licencias en la misma categoría, competición y, en su caso, grupo queda prohibida.

6.- Los monitores a que se refiere el artículo 209 de este Reglamento no podrán disponer de duplicidad de licencias.

Artículo 223.- Fusión.

Cuando un club se fusione con otro, los técnicos entrenadores con licencia en vigor en cualquiera de los equipos de los clubes fusionados quedarán en libertad, bien para pactar su continuación en el ejercicio de sus funciones con cualquiera de los equipos del club resultante de la fusión, o bien para cesar en el ejercicio de sus funciones como técnico entrenador, debiendo en este último supuesto ser indemnizados por parte del club resultante de la fusión por el resto del tiempo que le faltase para el cumplimiento de su contrato inicial con cualquiera de los equipos de los clubes fusionados.

El técnico entrenador que, en supuestos de fusión de clubes, cesase en el ejercicio de sus funciones en cualquiera de los equipos de los clubes fusionados, podrá suscribir nueva licencia durante el resto de esa temporada con otro club, perdiendo en tal supuesto el derecho a ser indemnizado a que se refiere el párrafo anterior, a contar desde el día en que suscribió nueva licencia con otro club hasta la fecha de finalización prevista del contrato que tenía suscrito con cualquier de los equipos fusionados.

Artículo 224.- Resolución contractual.

El contrato celebrado entre técnico entrenador y club, tendrán la duración prevista en el propio contrato. No obstante, antes de que concluya su vigencia, las partes podrán dar por resuelto el contrato de la siguiente forma:

- a.- De común acuerdo: Sin perjuicio de los derechos que a las partes les correspondan.
- b.- Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualesquiera de las partes.
- c.- Por concurrir otra causa resolutive de las previstas en los artículos siguientes

Artículo 225.- Causas de resolución a favor de los clubes.

1.- Son causas justas a favor de los Clubes para interesar la resolución de los contratos que les vinculan con sus técnicos entrenadores, las siguientes:

- a.- El incumplimiento por parte del técnico entrenador de sus obligaciones contractuales, que lleven aparejadas la resolución contractual.
- b.- Cuando el técnico entrenador incurra en infracción de las reglas disciplinarias internas del club, previstas en su reglamento de régimen interior, que lleven aparejadas como sanción, la resolución o extinción del contrato.
- c.- Cuando el técnico entrenador, durante el transcurso de la temporada oficial, de forma reiterada, incurra en comisión de infracciones graves o muy graves de las reglas disciplinarias internas del club, previstas en su reglamento de régimen interior.
- d.- Cuando el técnico entrenador ofenda grave y conscientemente a los dirigentes del club, a los jugadores o demás técnicos del club.

2.- Para que a instancia de los clubes proceda la resolución del contrato suscrito con su técnico entrenador, bien sea por causa de infracción disciplinaria o por incumplimiento de obligaciones contractuales del técnico entrenador, es imprescindible la previa instrucción y tramitación por parte del club de un procedimiento disciplinario interno, en el que, con respeto del derecho de defensa del técnico entrenador y de su derecho a los recursos pertinentes, se adopte un acuerdo que lleve aparejada la resolución contractual.

Artículo 226.- Causas de resolución a favor del técnico entrenador.

Son justas causas de resolución contractual a favor del técnico entrenador, para interesar la resolución de su contrato con el club, las siguientes:

- a) Falta de pago de la prima de fichaje o de la compensación mensual pactada en el contrato, cuando hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de vencimiento de pago de cualquiera de dichas cantidades.
- b) Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación esencial pactada entre las partes y reflejada en el contrato registrado en el C.T.E.F.F.C.V.
- c) Malos tratos u ofensas graves, recibidas por parte de directivos, dirigentes u otros responsables del club con el que guarda relación contractual; declarados como justa causa de resolución contractual por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, previa la instrucción del pertinente expediente.
- d) Disolución del club, su expulsión de la organización federativa, no participar en las competiciones oficiales de la temporada, retirarse de la competición o ser excluido de la competición por resolución del órgano disciplinario competente.
- e) Negligencia o dolo en la obligación del club de tramitar la licencia del técnico entrenador una vez suscrito y registrado el contrato por cualquiera de las partes firmantes.

Artículo 227.- Resolución unilateral injustificada por parte del técnico entrenador o del club.

1.- En el supuesto de que la resolución unilateral e injustificada del contrato lo fuese a instancias del técnico entrenador, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato.

Igualmente, vendrá obligado a devolver aquellas cantidades que, por adelantado, haya podido percibir a cuenta de lo pactado en contrato, cuyo devengo lo fuera con fecha posterior a la de su resolución contractual.

2.- Cuando la resolución unilateral e injustificada del contrato lo fuere por parte del club, este deberá abonar al técnico entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato pendientes de pago.

3.- En el supuesto de contratos sin contenido económico, tanto el entrenador como el club podrán resolver de manera unilateral el contrato siempre que lo comuniquen por escrito a la otra parte y notifiquen dicha resolución al CTEFFCV al objeto de dar de baja la licencia del técnico entrenador.

LIBRO VII – DE LA ORGANIZACION DE FÚTBOL SALA

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 228.- Generalidades.

La organización territorial de Fútbol Sala reúne a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo obtenido la correspondiente licencia y formalizada su afiliación, en su caso, formen parte integrante del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana, interviniendo activamente, como club, futbolista, árbitro, técnico entrenador, directivo, docente, colaborador, administrativo y demás, en el mejor desarrollo, organización y promoción del Fútbol Sala de la Comunitat Valenciana.

Todas las menciones que en el presente libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como mujeres.

Artículo 229.- Régimen legal

El Fútbol Sala se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General y en el Código Disciplinario de la FFCV, siendo de aplicación supletoria, igualmente, las que integran el Libro correspondiente del Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO II.- Del Comité de Fútbol Sala.

Artículo 230.- Concepto y composición.

1.- El Comité de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración de la Federació de Fútbol de la Comunitat Valenciana a quien, dentro de sus competencias, con subordinación a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Federación, se le encomienda el gobierno, la administración, promoción, gestión, organización y dirección de la especialidad deportiva de Fútbol Sala.

2.- El Comité de Fútbol Sala estará integrado por la Presidencia del Comité y cuatro Vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación.

El nombramiento de la Presidencia del Comité deberá recaer en una persona física que forme parte del colectivo de Fútbol Sala.

Por colectivo del Fútbol Sala se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como futbolistas, personal técnico entrenador o jueces árbitros de esta especialidad, o bien, como directivos, hayan formado parte de entidades deportivas adscritas a la FFCV que participen o hayan participado en competiciones oficiales de la especialidad.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, gozará de dotación presupuestaria propia.

Artículo 231.- Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

1.- La Presidencia del Comité de Fútbol Sala es el órgano ejecutivo de dicho Comité, ostenta su representación, preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior tiene derecho de asistencia, voz y voto a cuantas reuniones celebren los órganos colegiados que formen parte de dicho Comité.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de las funciones de jugador, técnico entrenador, árbitro o directivo de una entidad deportiva; si el designado para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité estuviere en alguno de los supuestos anteriores, el interesado para ostentar dicho cargo deberá cesar en sus funciones u obtener la excedencia, en su caso, como trámite previo a la toma de posesión.

Artículo 232.- Competencias de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala de la F.F.C.V., las siguientes:

- a)** Convocar, presidir, moderar las reuniones del Comité de Fútbol Sala y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b)** Ostentar la representación del Comité de Fútbol Sala en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de titular de la Presidencia del Comité.
- c)** Proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Fútbol Sala, si las hubiere.
- d)** Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendientes al buen funcionamiento del colectivo de Fútbol Sala y de las competiciones.
- e)** Cuantas facultades y atribuciones le deleguen la Junta Directiva y la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 233.- Vocalías del Comité de Fútbol Sala.

1.- Las personas que ostenten las Vocalías del Comité de Fútbol Sala son las personas físicas miembros de dicho Comité que, designados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por la Presidencia del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Una de las cuatro vocalías del Comité de Fútbol Sala, asumirá las funciones propias de la Secretaría del Comité, por designación de la Presidencia del Comité.

3.- La persona titular de la Secretaría del Comité de Fútbol Sala, levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue la Presidencia del Comité, con el Visto Bueno de la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 234.- Presidencia y Vocalías del Comité. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia y las Vocalías del Comité de Fútbol Sala, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a.-** Tener mayoría de edad civil.
- b.-** No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c.-** No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

d.- No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna baja o excedencia para poder tomar posesión del cargo.

e.- Deberán pertenecer al colectivo de la organización del Fútbol Sala federado de la Comunitat Valenciana.

Artículo 235.- Funciones del Comité.

1.- Por delegación de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Sala ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de Fútbol Sala de ámbito autonómico.
- b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, técnicos entrenadores y auxiliares, colaborando con los órganos técnicos de la Federación, en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.
- c) La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Sala dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.
- d) Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- e) Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, técnicos entrenadores y auxiliares.
- f) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, la concesión de honores y recompensas.
- g) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.
- h) Publicar mediante Circular las disposiciones dictadas por el Comité y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- i) Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamiento de sus órganos técnicos.
- j) Proponer a la Junta Directiva de la Federación, fundadamente, las posibles modificaciones a las reglas de juego, al reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.
- k) Todas aquellas que se le encomienden por la Junta Directiva y por la Presidencia de la F.F.C.V.

2.- El Comité de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego.

Artículo 236.- Delegaciones.

1.- El Comité de Fútbol Sala podrá proponer a la Presidencia de la F.F.C.V. el establecimiento, además de su Sede Principal, de Delegaciones que ejerzan sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquél.

2.- En cada una de las Delegaciones habrá una persona que, como titular responsable de la Delegación, será nombrado y cesado libremente por la Presidencia del Comité de Fútbol Sala, previa consulta con la Presidencia de la F.F.C.V.

Artículo 237.- Ejercicio de las facultades disciplinarias.

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias en relación con las incidencias acaecidas con ocasión de partidos o competiciones de Fútbol Sala se ejercitarán a través de un Comité de Competición y Disciplina Territorial de Fútbol Sala, que tendrá carácter unipersonal, y ejercerá su jurisdicción como Juez único de Competición, estando asistido de un Secretario, pudiendo, a su vez, ser designados, por delegación de aquel, y para ejercer la potestad disciplinaria, otros subcomités de competición en las diversas Delegaciones Territoriales de la F.F.C.V.

2.- El Juez único de Competición será designado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. a propuesta de la Presidencia de la Federación, correspondiendo el cargo persona titular de la Secretaría de dicho órgano disciplinario a quien lo es del Comité de Fútbol Sala.

Respecto de la designación y nombramiento, en su caso, de Subcomités de Competición de Fútbol Sala en las Delegaciones Territoriales de la Federación, se estará a lo que a tal fin designe la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, siéndoles aplicables las mismas normas que son de aplicación a la actividad principal de fútbol.

3.- Los acuerdos adoptados por el Juez único de Competición o por los diversos subcomités de Competición de Fútbol Sala de las Delegaciones Territoriales, que pudieran haber sido nombrados, serán recurribles ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en la forma señalada en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- Tratándose de cuestiones, peticiones o reclamaciones ajenas al orden disciplinario propios de la competición, la competencia para resolverlas corresponderá al Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V.

Artículo 238.- Sub-Comités técnicos del Fútbol Sala.

Dentro del ámbito del Fútbol Sala pueden encontrarse dos tipos de Sub-Comités de carácter técnico:

- a) Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala.
- b) Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala.

Artículo 239.- Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala.

El Sub-Comité Técnico de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de árbitros de Fútbol Sala.

Los árbitros de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.V.

Artículo 240.- Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala.

El Sub-Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de entrenadores de Fútbol Sala.

Los Entrenadores de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité Técnico de Entrenadores de la F.F.C.V.

Artículo 241.- Competencias y funcionamiento de los Sub-Comités.

Las competencias, así como el funcionamiento de uno u otro Sub-Comité, se regularán según sus respectivas y específicas reglamentaciones internas que, para su aplicación, precisara la aprobación de la F.F.C.V.

LIBRO VIII - DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 242.- Determinación de la temporada oficial.

- 1.-** La temporada oficial se iniciará el día 1 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente año.
- 2.-** La temporada oficial de juego, coincidente con el inicio y final de las competiciones oficiales organizadas por la FFCV, se determinará cada año por la Asamblea General Ordinaria, en conexión con las fechas bases señaladas por la Real Federación Española de Fútbol, en cuanto a las competiciones que tengan relación de ascenso o descenso entre competiciones de ámbito territorial y nacional.
- 3.-** Los Campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.
- 4.-** Los equipos que califiquen para participar en competiciones de ámbito nacional o estatal deberán finalizar, al menos, quince días antes de la fecha señalada para el comienzo de éstas.
- 5.-** Todas las menciones que en el presente Libro se refieren a personas físicas se aplican y efectúan indistintamente tanto a hombres como a mujeres.

Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la Real Federación Española de Fútbol.

Igualmente, en supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la FFCV podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, en coordinación en su caso con la RFEF, cuando así resulte legalmente oportuno.

CAPITULO II.- De los Terrenos de juego.

Artículo 244.- Condiciones y titularidad del terreno de juego.

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias, lo que deberá aprobar la F.F.C.V.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuera titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la R.F.E.F. y de la F.F.C.V. a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se acuerde organizar en el mismo.

Artículo 245.- Designación de campo con antelación al inicio de la temporada.

1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo y horario donde sus equipos celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones oficiales, debiendo acompañar fotocopia del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.F.C.V.

2.- En el supuesto de que por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena a la voluntad del club y debidamente acreditada, impidiera a un equipo hacer uso de su terreno de juego durante uno o más partidos, o bien hacer uso del mismo en el horario fijado para la disputa de sus partidos oficiales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 261 de este Reglamento, siempre con una antelación mínima de cinco días anteriores a la fecha prevista para la celebración del partido, el club vendrá obligado a comunicar tal incidencia a la FFCV y solicitar la oportuna autorización federativa para celebrar el partido en otro campo o, en su caso, horario, previa la justificación de los motivos alegados y su procedencia.

De producirse los hechos y supuestos contemplados en este apartado y el club en que su equipo intervenga como local, no hubiere comunicado a la FFCV la incidencia acaecida y solicitado la pertinente autorización para disputar el partido en otro campo o, en su caso, horario, con la antelación mínima de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, el club que incumpla dicha obligación será responsable, bien sea por dolo o negligencia, de los perjuicios que dicho incumplimiento acarree a la competición y al equipo del club que, como visitante, se hubiera desplazado a la disputa del partido.

3.- En casos excepcionales y solo cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el órgano competente el que deberá designar el campo, día y hora de celebración del partido.

Artículo 246.- Características físicas del terreno de juego.

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de penalti y de esquina, y postes y larguero de las porterías, así como las correspondientes redes en éstas últimas.

2.- En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 247.- Campos de fútbol en Categoría Lliga Comunitat FFCV de Aficionados.

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de categoría Lliga Comunitat FFCV de aficionados, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego; y, asimismo, además de las condiciones generales a que se refiere el presente Libro, poseerán vallado interior y exterior, vestuarios independientes para cada equipo y

para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría, y sanitarios en cada uno de ellos, con un nivel higiénico apto para el fin a que se le destina; debiendo poseer además, botiquín de urgencia.

2.- La valla exterior deberá cercar el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, deberá tener una altura no inferior a ciento veinte centímetros, y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro de las de meta.

3.- Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, técnicos entrenadores, delegados y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

4.- El terreno de juego comprendido dentro de la valla interior no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

Artículo 248.- Campos de fútbol en categorías inferiores a Lliga Comunitat FFCV.

En competiciones de categoría inferior a Lliga Comunitat FFCV de aficionados, bastara que los clubes dispongan de un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales señaladas en el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán constar de vallado interior de separación entre público y terreno de juego, de un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de futbolistas, árbitros, árbitros asistentes, técnicos entrenadores, delegados y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público y de vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos de agua caliente y fría y sanitarios con nivel higiénico apto para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 249.- Homologación de las instalaciones deportivas.

Las instalaciones deportivas en que se disputen partidos de competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar homologados previamente por la F.F.C.V., tras la pertinente inspección y validación del terreno de juego y de sus instalaciones. Cuando en un terreno de juego o en las instalaciones deportivas se hubieren realizado reformas al objeto de que el mismo cumpla las condiciones mínimas requeridas para su división y categoría, el club titular vendrá obligado a solicitar de la F.F.C.V. su homologación, no pudiendo designar el campo para disputar competiciones oficiales hasta que previamente haya sido inspeccionado y validado por la Federación.

Artículo 250.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, abonar con estiércol los terrenos de juego de hierba, así como la organización de actividades o manifestaciones públicas que puedan perturbar el normal desarrollo de los partidos de fútbol.

Artículo 251.- Comunicación de las características físicas de las instalaciones deportivas.

1.- Los clubes están obligados a informar a la F.F.C.V. sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de los campos en que sus equipos disputen partidos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y de sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la temporada.

Artículo 252.- Inspección de las instalaciones deportivas por la Federación.

1.- La Federación inspeccionará las instalaciones deportivas, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, y el correspondiente informe deberá obrar en la Federación antes del 15 de agosto de cada año.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, incurrirá en la sanción que previene el Código Disciplinario, disponiendo de un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual, sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en dicha instalación deportiva.

Artículo 253.- Inspecciones de oficio o a requerimiento de parte.

Además de las inspecciones anuales a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 254.- Acceso al palco presidencial de las autoridades federativas.

1.- La Presidencia de la Federación y los Delegados o Delegadas territoriales dentro del ámbito territorial de su competencia, tendrán acceso al palco presidencial, ocupando un lugar preferente. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación deberán disponer de palcos, o asientos preferenciales, como los que disponen las demás autoridades.

2.- Asimismo, tendrán derecho a ocupar un lugar en el palco presidencial las personas titulares de la Presidencia de los Clubes que contiendan, o quien los representen, así como la Presidencia de los Comités Técnicos de Árbitros y de Entrenadores, Comité de Competición, Comité de Apelación y Comité Jurisdiccional, la Presidencia del Comité de Fútbol Sala y la persona titular de la asesoría jurídica de la F.F.C.V. Las Vocalías de los referidos Comités y de los órganos de justicia deportiva federativa, tendrán derecho a una localidad preferente.

3.- Los titulares de carné expedido por el Consejo Superior de Deportes, Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, Real Federación Española de Fútbol o F.F.C.V., tendrán derecho a la libre entrada en los campos de fútbol de clubes federados en las condiciones que en los mismos se determine.

CAPITULO III.- De los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 255.- Reglas que rigen en el juego.

Los partidos se jugarán según las Reglas promulgadas por la "Internacional Board", una vez aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la Real Federación Española de Fútbol. Además de lo anterior, los partidos se regirán por las disposiciones federativas de aplicación, sin perjuicio de las que se puedan dictar respecto a determinadas competiciones.

El fútbol, fútbol sala y fútbol playa, por sus características técnicas y de juego, constituye un deporte de riesgo físico para sus participantes, quienes voluntariamente asumen el riesgo que supone su práctica y su participación en competiciones oficiales y amistosas.

Artículo 256.- Clases de partidos.

1.- Partidos oficiales:

a) Los campeonatos interterritoriales o territoriales.

b) Los disputados por las selecciones territoriales.

c) Los campeonatos nacionales de aficionados.

d) Los campeonatos de cadetes, infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines, de fútbol, fútbol sala, fútbol femenino y fútbol playa.

e) Los campeonatos nacionales o territoriales de juveniles.

f) Los de copa.

g) Los de copa Generalitat.

h) Los campeonatos de cualquier otra competición organizada por la Federación Territorial, aprobada por la asamblea.

2.- Partidos amistosos: Tendrán el carácter de partidos amistosos los que se celebren fuera de los campeonatos y torneos oficiales, concertados entre clubes españoles de la misma o diferente territorial, o entre uno español y otro extranjero.

Artículo 257.- Anuncio de la celebración de un partido.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponda el encuentro, día y hora del partido, y campo donde se disputa el encuentro.

Artículo 258.- SIN CONTENIDO.

Artículo 259.- Uniformidad de los equipos.

1.- Los o las futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club, cuyo color, en ningún caso, deberá coincidir con el que utilice el árbitro. Al dorso de sus camisetas, figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, el número de alineación que a cada uno corresponda. La dimensión de los números será de veinticinco centímetros de largo por cuatro de ancho.

2.- Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiere el árbitro o árbitra, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario; si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

3.- El equipo que ejerza como local tiene la obligación de disputar el partido con su primer uniforme. El equipo visitante tiene la obligación de conocer los colores del primer equipaje del equipo titular del campo donde tiene que competir, por lo que deberá comparecer a la disputa del partido con un equipaje que no induzca al árbitro a confusión; en caso contrario, una vez agotadas todas las opciones para la normal celebración del partido, el árbitro podrá suspender el partido, siendo imputable su suspensión al equipo, tanto local como visitante, que haya incumplido su obligación, con las consecuencias disciplinarias que resulten del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- La Federación al respecto de la uniformidad de los equipos en las competiciones de ámbito territorial, mediante Circular, podrá obligar a los equipos a añadir a su indumentaria anagramas, logos, distintivos y demás que apruebe al efecto la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.

1.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la F.F.C.V.

2.- Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros de sus equipos que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta cinco días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados, y salvo las disposiciones especiales que dicte la F.F.C.V.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de las categorías aficionados y juveniles, tanto masculinos como femeninos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, tanto masculino como femenino, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines, tanto de masculino como de femenino de fútbol 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18,30 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.

4.- Para la modalidad del Fútbol Sala, los equipos podrán fijar la celebración de sus partidos entre la franja horaria siguiente: En categorías senior, los partidos se podrán disputar los sábados de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. En el resto de categorías, los partidos se disputarán los sábados de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas; en la provincia de Valencia también se podrán fijar los partidos de categoría base los viernes entre las 18:00 y las 20:00 horas.

Artículo 261. - Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

La Federación, a principio de cada temporada, mediante Circular de competición cuando difiera de lo establecido en el anterior artículo 260 de este Reglamento General, fijará los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.

Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo debidamente homologado en el que jugarán sus partidos.

Cualquier otra variación de fecha, horario o campo de celebración de un partido, sea por las circunstancias que fueren, requerirá la previa autorización o acuerdo del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V., y la comunicación al equipo rival, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático oficial de la FFCV, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cinco días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.

Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cinco días de antelación, por escrito, a través del sistema informático oficial de la Federación, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro.

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, si reúne los requisitos exigidos, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha, hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados, mediante el sistema informático oficial de la FFCV, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.

En los supuestos 1) y 2) precedentes, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de habérseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

3.- Cualquier otro cambio de horario y fecha, para la celebración de los partidos, fuera de los parámetros marcados por la Federación, precisará la necesaria solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de cinco días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V.

Artículo 262.- Mantenimiento de los terrenos de juego.

1.- Los Clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos por sus equipos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuito, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su reparación y acondicionamiento de forma inmediata.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego y de sus instalaciones, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación establecida el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión de un encuentro, este se celebrará, si así lo estima el órgano disciplinario competente, en la fecha y horario que señale al efecto, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir, y que resulten del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 263.- Balones utilizados en el juego.

Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego. El club titular del campo donde el partido se dispute habrá de disponer de tres de aquellos balones, controlados por el árbitro, dispuestos para ser utilizados durante el juego.

En cualquier caso, a través de los capitanes respectivos de cada equipo, los o las futbolistas podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

La Junta Directiva de la F.F.C.V., tendrá la facultad de designar un tipo de balón determinado, como oficial, para su utilización en las competiciones oficiales por ella organizadas.

Artículo 264.- Presentación de equipos y comienzo del juego.

1.- Los equipos deberán presentarse en la instalación deportiva donde deba disputarse el encuentro, al menos, con una hora de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate.

2.- A la hora fijada, el árbitro dará la señal de iniciar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo del partido, uno de los equipos no se hubiera presentado, lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario para dar comienzo el juego, según determina el artículo siguiente o, habiéndose presentado, se negará a iniciar el partido, se consignará en el acta tales circunstancias y se tendrá al infractor por no comparecido.

Artículo 265.- Número mínimo de futbolistas para disputar un partido.

1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos contendientes deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas que conforman la plantilla de la categoría en que militan, en la modalidad principal de Fútbol, cinco futbolistas en Fútbol Ocho, y tres futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del equipo, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número de futbolistas fuera inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad o especialidad de fútbol que fuere, al equipo del club que así proceda, se le tendrá por incomparecido, bien sea de forma justificada o injustificada, según corresponda.

2.- Una vez comenzado el juego, durante todo el desarrollo de este, en la modalidad principal de fútbol, los equipos no podrán estar integrados, por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan; en fútbol ocho no podrán estar integrados, por más de tres futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan y, en la especialidad de fútbol sala, los equipos no podrán estar integrados, por más de dos futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, el equipo quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, en la modalidad principal de Fútbol, más de tres futbolistas en Fútbol Ocho y más de dos futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, tal circunstancia podrá ser considerada como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario competente.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los equipos contendientes quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, en la modalidad principal de Fútbol, más de tres futbolistas en Fútbol Ocho y más de dos futbolistas en la especialidad de Fútbol Sala, el árbitro o árbitra acordará la suspensión del partido.

En este caso el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos. En este último caso el órgano disciplinario sancionará al equipo infractor por incomparecencia y declarará ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la modalidad principal de Fútbol y Fútbol Ocho, o con el resultado de seis goles a cero en la especialidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo caso, prevalecerá este último.

4.- En cualquiera de los casos señalados en los apartados precedentes, el órgano disciplinario competente de la Federación resolverá lo que proceda tras la apertura y tramitación del oportuno expediente disciplinario, pudiendo llegar incluso hasta la retirada de seis puntos de la clasificación general a los equipos implicados, si a juicio del órgano disciplinario se hubieren infringido los artículos 79, 80, 150 y 151 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Sección 2ª.- De la Radiodifusión y Televisión de Partidos.

Artículo 266.- Notificación a la Federación.

Para la retransmisión, radiada o televisada, de partidos, ya sea en directo o en diferido, ya sea total o parcial, será preceptiva la notificación a la F.F.C.V., que podrá prohibirla, en el supuesto de que concurran razones debidamente justificadas.

Sección 3ª.- De los partidos o competiciones amistosas.

Artículo 267.- Celebración de competiciones y partidos amistosos.

1.- De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, la celebración de competiciones y partidos amistosos, en el que participe equipo o equipos federados, no requieren de la autorización de la Federación.

2.- Los organizadores de competiciones o partidos no oficiales o amistosos vienen obligados a disponer de las pólizas de seguro que cubran los riesgos exigidos en el artículo 29 de la Ley 2/2011 del deporte y de la Actividad física de la Comunitat Valenciana.

3.- Las competiciones no oficiales o amistosas en las que participen equipo o equipos federados, necesariamente, precisan que sus organizadores soliciten de la FFCV la designación de árbitro o equipo arbitral federado; el incumplimiento de esta obligación supondrá para el organizador incurrir en la infracción prevista y sancionada en el artículo 141 del Código Disciplinario de la FFCV.

4.- La Federación, mediante Circular de Competición, regulará los requisitos que deben cumplir los organizadores de esos eventos deportivos para el buen fin de la competición o partido no oficial o amistoso. Así como el procedimiento de solicitud y designación de árbitros federados, encargados de arbitrarlos.

Artículo 268.- Disputa de partidos amistosos anteriores o posteriores a la celebración de un encuentro oficial.

Los equipos que se desplacen para jugar partidos oficiales no podrán celebrar encuentros amistosos durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquellos, en la misma provincia del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste.

CAPITULO IV.- De las competiciones en general.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 269.- Obligaciones de los equipos con la competición.

1.- Los clubes están obligados a participar con su primer equipo en las diversas competiciones oficiales en que participen, de acuerdo con el calendario aprobado por la Asamblea General, salvo normas especiales específicas.

2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete futbolistas para la modalidad principal de fútbol, por cinco futbolistas para fútbol ocho y por tres futbolistas para la especialidad de fútbol sala, de los que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en la que militan.

3.- El hecho de que, una vez comenzado el juego y durante todo su desarrollo, por cualquier causa, incluida la expulsión del o la futbolista, o bien su retirada o su sustitución por lesión, en la modalidad principal de Fútbol, los equipos quedasen integrados, por más de cuatro futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan; en Fútbol Ocho los equipos quedasen integrados por más de tres futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan y, en la especialidad de Fútbol Sala, los equipos quedasen integrados por más de dos futbolistas de los que no conforman la plantilla de la categoría en que militan, será de aplicación lo previsto en el artículo 265 de este Reglamento.

Artículo 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes y de sus equipos en las competiciones oficiales, en especial las previstas en el apartado 1, extremo c) del artículo 89 de este reglamento, la F.F.C.V., en atención a las circunstancias de cada caso concreto, podrá establecerse garantías de carácter general, a aquellos clubes que incumplan sus obligaciones reglamentarias.

2.- Tales garantías pueden ser:

a.- El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

- b.- La imposición de los clubes visitados de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.
- c.- La adopción de cualquier otra medida que se estime adecuada.

3.- Si los clubes no presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perjuicios graves para la competición, tal hecho podrá ser considerado como infracción disciplinaria, prevista y sancionada en el Código Disciplinario de la FFCV, tras la tramitación del pertinente expediente disciplinario.

Artículo 271- Gastos de desplazamiento.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de veinte personas, y el coste medio de los transportes, restaurantes y, en su caso, hoteles, siendo la Federación la que determine la cuantía de aquellos.

Artículo 272.- Renuncia a la competición.

1.- Todo club podrá renunciar a la participación de un equipo de su estructura en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la Federación, en cuya sede deberá obrar, quince días antes de que se apruebe el calendario oficial de fechas en la Asamblea General.

2.- Cuando un equipo de un club que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso renuncie a éste, tal derecho corresponderá al equipo inmediato siguiente mejor clasificado en la competición y grupo o, en su caso, fase, que con él hubiese competido. Si éste último renunciara también, dicha plaza será ocupada por el equipo mejor clasificado y con mejor coeficiente de la categoría entre todos los grupos.

Para el caso de que, con anterioridad a la aprobación de los calendarios, un club disponga de dos o más equipos de idéntica categoría y división que, por méritos deportivos, hubieran obtenido el derecho de ascenso a división superior y pretenda renunciar al ascenso de uno o varios de sus equipos, la referida renuncia se aplicará siempre respecto del último o últimos equipos del club que, con derecho al ascenso, en su caso, hubiere renunciado.

3.- Si un equipo de un club ya adscrito de antes a una división y categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente. En el supuesto de que finalmente participe en alguna, no podrá ascender a la categoría superior en la temporada siguiente.

4.- La F.F.C.V. determinará la vacante o vacantes en la respectiva división o divisiones en que se produzcan, con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el de proximidad geográfica, territorialidad y el mejor derecho del equipo de un club de la categoría inferior que con mayor puntuación y coeficiente no hubiere obtenido el ascenso.

Artículo 272 Bis.- Cobertura de Vacantes.

1.- A los efectos de este artículo, se consideran vacantes las plazas de participación que quedan sin cubrir en una categoría, división y, en su caso, grupo de una competición oficial de ámbito territorial antes de su inicio en la nueva temporada.

Corresponde al Comité de Competición competente determinar, mediante resolución motivada y expresa al efecto, el equipo con mejor derecho deportivo a la cobertura de cada vacante, sin perjuicio de lo cual el club correspondiente deberá inscribirse en la respectiva competición en el plazo señalado al efecto, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos, motivo por el cual la misma resolución podrá dejar establecido el orden de prioridad en que otros equipos podrán cubrir la vacante si el determinado con el mejor derecho a ello renunciase a cubrirla o no cumpliera los requisitos exigibles en la competición correspondiente.

2.- El presente artículo tiene por objeto establecer los criterios generales y específicos aplicables a la cobertura de vacantes que puedan generarse en las competiciones oficiales de ámbito territorial organizadas por la FFCV, tanto en la modalidad principal de fútbol, como en las especialidades de fútbol sala y fútbol playa.

Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán, con carácter supletorio, a la cobertura de vacantes en las competiciones oficiales de ámbito territorial, resultando este régimen de aplicación en defecto de previsión específica de cobertura de vacantes contenida en la correspondiente Circular de Competición de la temporada reguladora de las normas y bases de competición de la categoría de que se trate.

3.- Cuando se trate de cubrir vacantes que eventualmente se produzcan en las diferentes categorías y competiciones territoriales, como principio general, además de los criterios de proximidad geográfica y territorialidad, regirá el de que siempre tendrán mejor derecho los equipos de los clubes de la categoría y división inmediata inferior que, con mejor clasificación, no hayan obtenido el ascenso, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre. Tal mejor derecho corresponderá al equipo mejor clasificado entre todos los grupos que integren la división inferior a aquella en la que se produjo la vacante, de conformidad con lo previsto en la correspondiente Circular de Competición o en su defecto en los artículos 285 y 285 Bis de Reglamento General de la FFCV.

4.- En supuestos de vacantes cuyo origen lo sean, por un lado, el mayor número de equipos descendidos de categorías nacionales, una vez cubierto el máximo de equipos previstos para cada competición en concreto, los que excedan de dicho número deberán descender a las divisiones inferiores, en número igual al de tal exceso, los equipos que hubiesen ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación final; por otro lado, los descensos forzados derivados de situaciones de filialidad o dependencia, el descenso por arrastre de equipos filiales o dependientes, de encontrarse el equipo causante en una división superior a aquella en la que se genera la vacante, el mejor derecho deportivo se determinará de la siguiente forma:

a.- Tratándose de una división compuesta por un único grupo, se establecerá atendiendo al mejor puesto clasificatorio entre los equipos descendidos.

b.- Existiendo en la división equipos descendidos a consecuencia de la pérdida de una fase eliminatoria por la permanencia, el mejor derecho deportivo corresponderá a los equipos que, en su caso, hubiesen perdido en la eliminatoria más avanzada y, entre los equipos perdedores en una misma ronda, se aplicará lo previsto en el apartado c) siguiente.

c.- Tratándose de una división compuesta por varios grupos, se estará a los siguientes criterios por el orden que se expone:

1c.- En primer lugar, el orden clasificatorio en la fase regular.

2c.- En caso de igualdad el mayor número de puntos obtenidos.

3c.- Si el número de partidos disputados fuera diferente, se aplicará el coeficiente de puntos por partido.

4c.- En caso de igualdad de coeficiente por partido, se aplicarán, sucesivamente y por su orden, los criterios siguientes:

- Mayor coeficiente de diferencia de goles en partidos disputados.

- Mayor coeficiente de golee a favor en partidos disputados.

- Sorteo entre los equipos empatados.

Artículo 273.- Efectos de la renuncia una vez aprobado el calendario oficial.

1.- Será de aplicación lo establecido en el apartado primero del artículo anterior si la renuncia de un equipo a participar en la competición que por su categoría le corresponda, se produce, mediante escrito dirigido a la Federación con una antelación mínima de diez días al inicio de la competición de que se trate y fuese posible cubrir su vacante del modo establecido en el citado artículo.

2.- Si no fuese posible cubrir su vacante en el modo establecido en el artículo anterior y aun cuando la renuncia se hubiere presentado por escrito y con anterioridad a diez días del inicio de la competición, el club que renunciase a que un equipo de su cadena compita en la categoría que corresponda, perderá todos los derechos derivados de la inscripción de dicho equipo, así como el de participar el referido equipo en cualquiera otra competición durante esa temporada, integrándose en la siguiente temporada en la división inferior, de no ser ello posible, no podrá ascender de división en la temporada siguiente.

3.- Si la renuncia se produjera de facto o fuera de los plazos señalados, a todos los efectos dicha renuncia será considerada como retirada de la competición, siendo sancionada tal conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 86 del Código Disciplinario.

Sección 2ª.- De las Clases de Competiciones y modo de jugarse.

Artículo 274.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

- a.- Los campeonatos Territoriales de Lliga Comunitat FFCV, Lliga Primera FFCV, Lliga Segona FFCV y Lliga Tercera FFCV.
- b.- La fase autonómica de la Copa Federación (RFEF).
- c.- Los campeonatos Territoriales de Lliga Comunitat FFCV Juvenil, Lliga Primera FFCV Juvenil, Lliga Segona FFCV Juvenil y Lliga Tercera FFCV Juvenil.
- d.- La Copa Federación Juvenil.
- e.- Los campeonatos de Liga Autonómica en categoría Cadete e Infantil.
- f.- Los campeonatos Territoriales de Lliga Preferent, Primera y Segona categoría Cadet e Infantil, Lliga Comunitat FFCV Cadet e Infantil, Primera FFCV Cadet e Infantil, Segona FFCV Cadet e Infantil y Tercera FFCV Cadet e Infantil.
- g.- La Copa Federación de categoría Cadete e Infantil.
- h.- Los campeonatos Territoriales de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8 y Querubines de fútbol-5.
- i.- La Copa Federación en categorías Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8 y Querubines de fútbol-5.
- j.- El campeonato de Lliga Autonómica Valenta.
- k.- Los campeonatos Territoriales de Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Valenta.
- l.- La Copa Valenta Nacional
- m.- El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Juvenil Valenta, el campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Primera y Segunda Cadete Valenta y el campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Primera y Segunda Infantil Valenta.
- n.- Las competiciones de Fútbol-8 Femenino en Categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines.
- ñ.- Las competiciones de Copa Federación en competiciones de Fútbol-8 Masculino y Fútbol-8 Femenino.
- o.- Las competiciones de Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa", tanto masculina como femenina, de las diferentes categorías que se celebran.
- p.- Competición de Liga Querubines "Escola de Gegants".
- q.- La Copa Gegants.
- 2.- En la especialidad de Fútbol Sala:
 - a.- Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría.
 - b.- El campeonato de Liga Autonómica #Valenta Femenino.
 - c.- El campeonato territorial de Promoción #Valenta Femenino.
 - d.- Los campeonatos territoriales de Liga Autonómica Juvenil, Primera y Segunda categoría Juvenil.
 - e.- Los campeonatos territoriales de Preferente y Primera Cadete e Infantil.
 - f.- Los campeonatos territoriales de Liga Senior-Juvenil, Juvenil-Cadet y Cadet-Infantil Valenta Futsal y Aleví-Benjamín Valenta Futsal.
 - g.- Los campeonatos territoriales de Liga Primera y Segunda Alevín, Liga Primera y Segunda Benjamín, Prebenjamín y Base Femenino.
 - h.- Las competiciones de Copa de todas las categorías señaladas en los extremos anteriores.
 - i.- Copa Comunitat Mediterránea "La Nostra Copa", tanto masculina como femenina, de las diferentes categorías que se celebran.

j.- Supercopa Comunitat FFCV Futsal.

k.- Copa Elite Juvenil Futsal.

3.- En la especialidad de Fútbol Playa:

a.- Campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

b.- Campeonato de Liga Autonómica Juvenil de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

c.- Campeonato de Liga Autonómica Cadete de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

d.- Campeonato de Liga Autonómica Infantil de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

e.- Campeonato de Liga Autonómica Aleví de Fútbol Playa, tanto en categoría masculina como femenina.

Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la FFCV.

B.- Las competiciones se clasifican:

a.- Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o por puntos.

b.- Según su ámbito, internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.

c.- Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.

d.- Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en querubines, prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.

En ningún caso, podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de querubines, prebenjamines, benjamines, alevines y, excepcionalmente, en las categorías que determine la Asamblea.

Artículo 275.- Formación de grupos.

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría y división, el número elevado de los equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

Artículo 276.- Tipos de competiciones.

1.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, bien sea en campo neutral o bien en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la F.F.C.V. pondere como tales.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos:

a) Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, por sorteo, en el de uno de los contendientes.

b) Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

c) Siendo a más de dos vueltas, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el apartado b); y si fuera impar, la última se ajustará a lo señalado en el apartado a).

3.- Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en dos. Siéndolo en dos fases, la segunda de ambas se conformará por grupos, en cada uno de los cuales el club campeón obtendrá el ascenso, con expresa significación de que cada uno de dichos grupos constituye un compartimento estanco sin relación con ninguno de los demás y, en consecuencia, produciéndose una eventual imposibilidad de ascenso, por veto específico reglamentario de alguno o algunos

de los situados en el primer puesto de su respectivo grupo, el ascenso corresponderá al inmediatamente clasificado del mismo grupo y así sucesivamente hasta el último del que lo conforme. Si tampoco éste pudiera consumarlo, la F.F.C.V. determinará acerca de la provisión de la vacante.

4.- Las mixtas se celebrarán en dos fases: Una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra fase, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrá ser también a un partido o a dos.

5.- Las competiciones oficiales de la FFCV, bien sean por eliminatorias, por puntos o mixtas, serán desarrolladas y reguladas cada temporada por medio de Circulares de Competición, aprobadas por la Junta Directiva de la Federación siguiendo los criterios marcados por la Asamblea General.

Artículo 277.- Campo donde disputar las competiciones.

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propio campo deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada, ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado o impuesto por la Federación para jugar en otro campo distinto.

Artículo 278.- Fecha y hora de juego de los partidos.

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos justificados y previa autorización, o bien por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otra fecha y hora.

Artículo 279.- Sorteo del orden de juego de los partidos.

El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que, de oficio o a solicitud de los interesados, se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad, o próximas, y equipos dependientes y filiales. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

Sección 3ª.- De la alineación y sustitución de futbolistas.

Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.

Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación.

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un equipo de un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del equipo y club de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido expresamente autorizado por la Federación.

2.- Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

3.- Que haya sido declarado apto o apta para la práctica del fútbol, por los servicios médicos oficiales de la Mutualidad de Previsión de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

4.- Que él o la futbolista no haya sido alineada en partido alguno controlado por esta Federación o por la R.F.E.F. durante el mismo día.

5.- Que no se encuentre sujeto o sujeta a sanción federativa de suspensión o inhabilitación.

6.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta.

7.- Que no exceda del número máximo de futbolistas autorizados al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

8.- Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter general, resulten de este reglamento o establezca la Junta Directiva de la FFCV mediante circular de competición".

Artículo 281.- Alineación de futbolistas en club distinto al de origen.

1.- Los o las futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no profesionales.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo del club o, en su caso, equipos del club o clubes de origen hubieran estado adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes, dentro de una misma temporada.

3.- Si los equipos del club o clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en los equipos de origen durante ocho o más partidos oficiales en total en la misma competición y grupo, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

No será de aplicación la exclusión prevista en el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo equipo al que estuvieron adscritos hubiera quedado excluido de la competición o se hubiera retirado de la misma.

Artículo 282.- Presentación al árbitro o árbitra de licencias para confeccionar el acta.

El delegado de equipo, con una antelación mínima de 30 minutos antes del comienzo del partido, vendrá obligado subir a la App-delegados, la relación de futbolistas titulares y suplentes, así como la relación de los técnicos y auxiliares que vayan a ocupar el banquillo durante la disputa del partido; viniendo a su vez obligado el árbitro o árbitra a consignar en el acta arbitral la relación de futbolistas y técnicos presentada por los delegados de los equipos contendientes.

Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.

1.- En el transcurso de partidos oficiales de categoría de aficionados, podrán llevarse a cabo las sustituciones de futbolistas, siguientes:

a.- En categoría Lliga Comunitat FFCV aficionados, podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de futbolistas, en tres ventanas o interrupciones del juego, durante el transcurso del partido.

b.- En categoría Lliga Primera FFCV, Lliga Segona FFCV y Lliga Tercera FFCV de aficionados, podrán sustituirse hasta cinco futbolistas, en tres ventanas o interrupciones del juego, durante el transcurso del partido.

2.- El árbitro o árbitra, antes del inicio del encuentro, deberá conocer los nombres y dorsales de todos los o las futbolistas suplentes, haciéndolos constar en acta, no pudiendo exceder de cinco futbolistas suplentes.

3.- En las categorías de juveniles e inferiores, así como del fútbol femenino, el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco futbolistas, sin que el número de suplentes pueda ser superior a cinco.

Para el caso de 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil masculino, Cadete e Infantil femenino, así como de fútbol 8 tanto masculino como femenino, no será de aplicación el párrafo anterior, pudiéndose realizar cambios volantes durante el desarrollo del partido, salvo en el caso del portero que deberá detenerse el juego para producirse la sustitución. El desarrollo normativo de las cuestiones relativas a los citados cambios volantes en las citadas categorías se realizará mediante circular al inicio de la temporada.

4.- Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo el número de sustituciones que acuerden los contendientes con antelación a la disputa del partido, pero siempre que el árbitro o árbitra haya sido informado del mismo. Si no se dieran uno u otro, se estará a lo previsto con carácter general para su categoría.

5.- Para realizar cualquier sustitución el capitán o capitana del equipo, con ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro o árbitra la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el o la futbolista sustituida no podrá volver a intervenir en el encuentro.

6.- En ningún caso podrá ser sustituido un o una futbolista expulsado.

7.- Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 precedentes se entienden en términos generales y sin perjuicio de lo que al respecto se establezca en las Circulares que regulen cada competición.

8.- En la especialidad de Fútbol Sala no existe limitación de sustituciones, pudiendo volver a participar en el partido los sustituidos.

Sección 4ª.- Determinación de los equipos vencedores y de la clasificación final.

Artículo 284.- Clasificación en competiciones por puntos.

En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los equipos contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado.

Artículo 285.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos.

1.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos equipos, éste se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los a favor y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos en la competición.

2.- Si el empate se produjese entre más de dos equipos, se resolverá:

a) Por la puntuación que le corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato y, siendo aquella idéntica, a favor del equipo que hubiese marcado más goles.

3.- Las normas anteriores se aplicarán por este orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

a.- Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b.- Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c.- Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5.- En el caso de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina competente designe.

Artículo 285 bis.- Orden de la clasificación en caso de empate a puntos en competiciones en las que son obligatorias la alineación de la totalidad de los o las futbolistas inscritas en el acta arbitral.

1.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos equipos, éste se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los a favor y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos.

b) Por el menor número de goles encajados en la competición.

c) A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.

d) A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

2.- Si el empate se produjese entre más de dos equipos, se resolverá:

a) Por la puntuación que le corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

- b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.
- c) Por el menor número de goles encajados en la competición.
- d) A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.
- e) A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

3.- Las normas anteriores se aplicarán por este orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si al aplicar una de ellas se resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

4.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

- a.- Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.
- b.- Por el menor número de goles encajados en la competición.
- c.- A favor del equipo empatado a puntos que tenga una mejor posición en la clasificación final de juego limpio de la FFCV en la categoría de que se trate.
- d.- A favor del equipo empatado a puntos que tenga a su favor más tarjetas verdes durante la temporada de que se trate.

5.- En el caso de que la situación de empate no se resuelva mediante la aplicación de cuanto se dispone en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el Comité de Competición y Disciplina competente designe.

Artículo 286.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.

En las competiciones por puntos, la retirada o exclusión de un equipo de la competición, determinará que éste quede situado en el último puesto de la clasificación general, con cero puntos, computándose su plaza entre el número de los descensos previstos. Respecto de los demás efectos clasificatorios que la retirada o exclusión de un equipo conlleve, se estará a lo dispuesto en el artículo 83.3 del Código Disciplinario.

Artículo 287.- Competición por eliminatorias. Vencedor.

1.- En las competiciones por eliminatorias, a doble partido, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los conseguidos y recibidos en los dos encuentros.

2.- En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de la competición de que se trate y, si nada hubiere establecido al efecto, de forma inmediata a la celebración del partido de vuelta, previo un descanso de cinco minutos, se celebrará una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince minutos, separadas por un descanso de cinco minutos, con sorteo previo para la elección de campo.

En las categorías de infantiles, alevines, benjamines, prebenjamines y fútbol femenino la duración de la prórroga será de veinte minutos, en dos tiempos de diez minutos; en Fútbol Sala la duración de la prórroga será de seis minutos, en dos tiempos de tres minutos.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada lanzamiento, previo sorteo para designar el equipo que comienza, a través de futbolistas distintos, pero ante una portería común. El equipo que obtenga mayor número de goles será declarado vencedor. Si el número fuera el mismo, proseguirán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo por futbolistas diferentes a los que ya hubieran intervenido en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número de lanzamientos, uno de ellos haya marcado un gol más.

Solo podrán intervenir en estos lanzamientos los o las futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo, en todo momento, sustituir al portero cualquiera de ellos.

Sección 5ª.- De la suspensión de los partidos.

Artículo 288.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor y aquellas otras que, a juicio del Comité de Competición correspondiente, sean suficientes para adoptar dicho acuerdo.

No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender el partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

2.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar la suspensión y el aplazamiento de un encuentro las circunstancias de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones territoriales.

Si se considerara, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once futbolistas, en su caso, ocho futbolistas cuando se trate de fútbol ocho y cinco futbolistas cuando se trate de fútbol sala, siempre que tal circunstancia se acredite documentalmente.

3.- La F.F.C.V., por acuerdo de sus órganos disciplinarios, tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevean la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

4.- El árbitro o árbitra podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a.- Mal estado del terreno de juego.

b.- Incomparecencia de uno de los contendientes.

c.- Presentación de uno de los contendientes con un número de futbolistas inferior a siete en fútbol principal, inferior a cinco futbolistas en fútbol ocho e inferior a tres en fútbol sala. Igualmente será causa bastante para la suspensión, durante la celebración de un partido, el quedar un equipo con un número de futbolistas inferior a siete, cinco o tres según sea la actividad principal de fútbol, fútbol 8 o fútbol sala.

d.- Incidentes de público que supongan un riesgo cierto, efectivo y notorio para la integridad física del árbitro, de los equipos intervinientes en el partido o de los espectadores asistentes a este.

e.- Insubordinación, retirada o infracción colectiva de cualquiera de los equipos.

f.- Fuerza mayor.

g.- En competiciones de categoría aficionados y juveniles, el árbitro podrá acordar la suspensión del partido o su no celebración, en el supuesto de que el equipo local no presente delegado de campo o bien delegado de equipo que ejerza las funciones del primero y las propias de su licencia. Con carácter excepcional, en estas categorías, en ausencia de delegado de campo y de delegado de equipo local, otra persona del club local, mayor de edad y con licencia de delegado en vigor, podrá ejercer las funciones propias de delegado de campo y de equipo, todo ello con independencia de las sanciones disciplinarias en que pudiera haber incurrido el equipo del club local por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, que serán objeto de enjuiciamiento.

h.- En competiciones de categoría cadetes e inferiores, el árbitro podrá acordar la suspensión del partido o su no celebración, en el supuesto de que el equipo local no presente delegado de campo o bien delegado de equipo, con licencia de delegado en vigor que, además de las propias, ejerza las funciones del primero.

Idéntico trato se otorgará al equipo visitante que no cuente con delegado de equipo o con otra persona del club, mayor de edad y con licencia de delegado en vigor, que pueda ejercer las funciones propias de delegado de equipo.

i.- Aquellos incidentes de diversa naturaleza que, como causas de suspensión de un partido a instancias del árbitro, puedan estipularse en las Circulares reguladoras de la competición de que se trate.

En todos los supuestos, el árbitro o árbitra ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios y potestades a su alcance para que el partido se celebre o prosiga.

5.- En los campos de fútbol en los que ya hubiesen ocurrido incidentes de público o agresiones contra los árbitros, calificadas como graves o muy graves por el órgano disciplinario competente, durante la temporada en curso o en la inmediata anterior, el equipo local vendrá obligado a solicitar la presencia de fuerza pública durante la celebración de sus partidos como local. En aquellos supuestos en que no compareciera la fuerza pública y las circunstancias ambientales así lo aconsejen, el árbitro podrá disponer la suspensión o no celebración del partido; no obstante, con anterioridad a que el árbitro decida la suspensión o no celebración del partido, deberá valorar el hecho de que el club local haya solicitado la presencia de la fuerza pública y su inasistencia lo sea por circunstancias ajenas a su voluntad, así como el hecho de que el club local pudiera haber previsto un servicio de orden interno, al objeto de garantizar la seguridad de todos los intervinientes en el partido.

En consideración a los perjuicios que se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el órgano disciplinario competente de la Federación deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al árbitro o árbitra si así procediera, la responsabilidad a que haya lugar en derecho. En el supuesto de que el árbitro o árbitra suspendiera el partido con anterioridad a comenzar el mismo, no se devengarán derechos de arbitraje.

6.- En la especialidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a.- En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores, computándose a este efecto, tanto los que integran la misma, como los que alguna vez se hubiesen alineado con el equipo procedentes de equipos dependientes o filiales.

b.- En caso de fuerza mayor, o circunstancias excepcionales, el Comité de Competición de Fútbol Sala podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, en coordinación con el Comité Técnico de Fútbol Sala, dando cuenta de todo ello a la Junta Directiva de la FFCV.

Artículo 289.- Presentación del árbitro o árbitra para dirigir un partido.

1.- El árbitro o árbitra designada para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de una hora, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, o decretar la suspensión del encuentro, si procede.

2.- De no presentarse el árbitro o árbitra designada, podrá dirigir el encuentro:

a) Cualquier árbitro o árbitra presente, siempre que estén de acuerdo en ello los equipos contendientes.

b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos equipos, firmado por sus capitanes o capitanas y delegados o delegadas con anterioridad al comienzo del encuentro.

Artículo 290.- Suspensión de un partido. Su continuación.

Si el partido se suspendiera una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se proseguirá el día que la Federación determine, oídos los clubes; en los demás casos, se estará a lo que resuelva el órgano disciplinario competente.

Artículo 291.- Celebración de partidos suspendidos.

Si el equipo visitante se hubiera desplazado, y por causa de fuerza mayor se suspendiera el partido antes de su comienzo, los clubes podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes; si no hubiera acuerdo, el Comité de Competición y Disciplina correspondiente, señalará la fecha y hora para su celebración, que tendrá lugar a la mayor brevedad y, procurando que sea antes de que concluya la vuelta de que se trate.

Artículo 292.- Gastos del partido suspendido.

Los gastos de desplazamiento del árbitro o árbitra y asistentes o asistentes de un encuentro suspendido serán abonados por el club visitado, salvo que resuelva otra cosa el órgano disciplinario.

Artículo 293.- Alineación de futbolistas en partidos suspendidos o en partidos repetidos.

1.- En el caso de que, por suspensión de un encuentro ya iniciado, deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación del partido, los o las futbolistas que se encontraran reglamentariamente inscritos con licencia federativa en vigor a favor de su club el día en que se produjo tal evento suspendido y que no hubieran sido sustituidos o sustituidas durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina como consecuencia de

dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

En la reanudación del partido suspendido, los o las futbolistas amonestados durante el referido partido objeto de suspensión, no serán computadas en la reanudación del partido suspendido, por lo que podrán ser amonestados como si de un nuevo partido se tratase sin tener en cuenta la tarjeta amarilla o amonestación que hubieran recibido hasta la suspensión del encuentro de referencia.

En todas las competiciones de fútbol y fútbol sala en las que estén previstos cambios volantes, los jugadores que hubieran sido sustituidos en el partido que fue objeto de suspensión, podrán ser nuevamente alineados en la reanudación del partido

2.- Si él o la futbolista hubiera sido expulsado o expulsada durante el desarrollo del partido objeto de suspensión, en la continuación del partido su equipo sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo una vez acordada la expulsión y decretada la suspensión del partido y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro tipo de cambio más.

3.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, o por haber sido acordada su repetición por el órgano disciplinario competente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario, un partido deba celebrarse en nueva fecha, en este partido podrán alinearse los o las futbolistas reglamentariamente inscritos o inscritas, con licencia federativa en vigor, en la nueva fecha en que se celebre el encuentro suspendido o repetido y que no estén sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación.

Sección 6ª.- De los partidos de Fútbol Sala.

Artículo 294.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Tratándose de competiciones de Fútbol Sala, a falta de regulación expresa, de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro; siéndole expresamente aplicables las siguientes:

- a.-** Los clubes podrán inscribir en las plantillas de cada uno de sus equipos hasta un máximo de dieciocho futbolistas.
- b.-** En el acta se consignarán, numerados, los nombres de los o las catorce futbolistas que estén habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de aquellos en el dorso de su camiseta el número de dorsal que le corresponda.
- c.-** El número máximo de futbolistas suplentes será de nueve, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro ni la detención del juego.
- d.-** Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, tres futbolistas por equipo.
- e.-** Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes, por cualquier causa, quedase con un número de futbolistas inferior a tres el árbitro decretará la suspensión del partido.
- f.-** Se entenderá por primer equipo el que esté integrado, al menos, por tres futbolistas de los inscritos y que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.
- g.-** Podrán ser sustituidos los o las futbolistas que hubiesen sido expulsados por doble amonestación.
- h.-** Las amonestaciones solo tendrán efecto para el partido de que se trate, suponiendo la exclusión de este, la acumulación de dos de aquellas en un mismo encuentro.

Sección 7ª.- De los partidos de Fútbol Playa.

Artículo 295.- Disposiciones aplicables a los partidos de Fútbol Sala.

Las competiciones y partidos de Fútbol Playa se regularán por medio de Circulares de competición, debidamente aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V. y publicadas en la página Web de la Federación; en todo lo no previsto en la referida Circular, de forma supletoria, será de aplicación la normativa reguladora de dicha especialidad aprobadas por la R.F.E.F.

CAPITULO V.- De la celebración de los partidos.

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 296.- Obligaciones y deberes de los equipos en el transcurso de los partidos.

1.- Los clubes están obligados a procurar que los partidos que se celebren en su campo, se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que deben presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros y árbitros asistentes, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o que, al menos, haya sido solicitada la presencia de ésta.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 297.- Zonas de acceso restringido. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.

1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2.- Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado de este, el entrenador titular, hasta dos entrenadores auxiliares, el especialista de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma podrá dar lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3.- En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado de este, el entrenador titular, el entrenador auxiliar, el médico, fisioterapeuta o ATS/DUE, el preparador físico y el encargado de material, todos ellos habilitados con la licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia al árbitro.

4.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse el delegado de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5.- Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada.

El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

6.- El o la árbitro del partido no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

Artículo 298.- Limitación de acceso a vestuarios.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, el árbitro y árbitros asistentes, futbolistas, entrenadores, entrenadores auxiliares, encargados de material, fisioterapeutas, médicos, delegados de los equipos contendientes, el delegado de campo, los delegados de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el delegado federativo. La presencia de cualquier otra persona podrá ser constitutiva de infracción disciplinaria y sancionada por el órgano disciplinario competente.

Sección 2ª.- Del Delegado o Delegada de Campo.

Artículo 299.- Obligaciones.

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado o delegada de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a) Ponerse a disposición del árbitro o árbitra y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso de este.
- b) Ofrecer su colaboración al Delegado o Delegada del equipo visitante.
- c) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén autorizados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
- e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
- f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al vestuario arbitral, quienes no sean el delegado o delegada federativa, el del Comité de Árbitros o el delegado o delegada de uno y otro equipo.
- g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.
- h) Prohibir que el público se sitúe junto al paso destinado a los árbitros o árbitras, futbolistas, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, o ante los vestuarios.
- i) Acudir junto con el árbitro o árbitra al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego; acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público, haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o árbitra o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.
- k) Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado o Delegada de Campo, o en su defecto, por el Delegado o Delegada del equipo local, con la obligación de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el árbitro o árbitra y por el Delegado o Delegada de Campo o, en su caso, Delegado o Delegada del equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.

2.- El Delegado o Delegada de Campo deberá disponer de licencia federativa tipo "D" y deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. En ningún caso, podrá actuar como tal ni como delegado o delegada de club, quien sea miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V.

Sección 3ª.- De los Capitanes o Capitanas.

Artículo 300.- Derechos y obligaciones.

1.- Los capitanes o capitanas constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro o árbitra, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.

2.- Si alguno de los capitanes o capitanas incumpliese alguna de sus obligaciones, el árbitro o árbitra lo hará así constar en el acta arbitral.

Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos.

Artículo 301.- Delegado de equipo. Funciones.

Tanto el equipo del club visitante como el equipo local deberán nombrar un Delegado o Delegada de equipo, que será su representante fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participarán en el partido y podrán sentarse en el banquillo.

c) En defecto del delegado o delegada de campo, el delegado o delegada del equipo local, además de sus funciones propias y las del primero, asumirá la guarda y custodia del vehículo arbitral y demás objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes.

d) Poner en conocimiento del árbitro o árbitra cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

e) Ser conocedores del contenido del acta arbitral del partido antes de ser cerrada por el árbitro o árbitra, pudiendo exigir de este la lectura del acta a su presencia y, en su caso, dejar constancia expresa reflejada en el acta arbitral de su disconformidad, de forma escueta, con respecto a alguno de sus concretos contenidos.

Sección 5ª.- Del Árbitro o Árbitra.

Artículo 302.- Generalidades.

1.- El árbitro o árbitra es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como futbolistas, entrenadores o entrenadoras, auxiliares y delegados o delegadas deberán acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de los agentes de la autoridad.

Artículo 303.- Competencias.

Corresponde a los árbitros o árbitras:

1ª.- Antes del comienzo del partido:

a.- Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y la existencia de las condiciones que en general tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, dando al Delegado o Delegada de campo las instrucciones precisas para que se subsane cualquier deficiencia que advierta. Si el árbitro o árbitra estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidentes fortuitos, decretará la suspensión del encuentro, con los efectos previstos en el presente reglamento y el Código disciplinario federativo.

b.- Decretar, asimismo, la suspensión del encuentro en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en este Reglamento.

c.- Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d.- Obtener las alineaciones de los futbolistas y cuerpo técnico presentadas por los delegados de ambos equipos a través del sistema informático federativo, para su grabación en la acta arbitral, tomando el control del acta para que la relación de jugadores y técnicos no pueda ser modificada por los delegados de forma unilateral.

En defecto de alguna licencia, si él futbolista, técnico o auxiliar, no constan en la relación de los componentes del equipo que resulta del sistema informático oficial de la FFCV, el árbitro exigirá la pertinente autorización de inscripción expedida por la Federación, reflejando claramente en el acta los o las futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin que en la plataforma digital conste su licencia o autorización federativa, pudiéndoles dejar participar en el partido con la sola presentación del DNI de aquel que no se hubiera acreditado debidamente, previa advertencia expresa de que, si no tuviere licencia en vigor al momento de la disputa del partido, podrá incurrir en la infracción de alineación indebida y, en su caso, infracción de técnicos entrenadores, y auxiliares previstas en los artículos 82 y 115 del Código Disciplinario de la FFCV.

e.- Hacer las advertencias necesarias a entrenadores o entrenadoras y capitanes o capitanas de ambos equipos, para que los o las futbolistas de sus equipos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f.- Ordenar el momento de la salida de los equipos contendientes al terreno de juego.

2º.- En el transcurso del partido:

a.- Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables sus decisiones sobre cuestiones de carácter técnico ocurridas durante el encuentro.

b.- Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c.- Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo habidas por cualquier causa.

d.- Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes, y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e.- Amonestar o expulsar, según la importancia de la infracción, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a entrenadores o entrenadoras, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas. La amonestación de futbolistas podrá extenderse a todos los de un equipo en la persona de su capitán.

f.- Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los o las veintidós futbolistas y los árbitros asistentes.

g.- Interrumpir el juego en caso de lesión de algún o alguna futbolista ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3º.- Después del partido:

a.- Recabar de cada uno de los delegados o delegadas de los equipos que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones o informes médicos, si los hubiere, a fin de adjuntarlos al acta.

b.- Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en la Sección siguiente.

4.- Control de licencias de futbolistas y técnicos entrenadores o auxiliares: Previa reclamación concreta y escueta efectuada por parte de alguno de los equipos contendientes; en el descanso del partido o a la finalización del mismo, o bien de oficio a criterio del árbitro, éste podrá examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como de los técnicos entrenadores y auxiliares de los equipos presentadas por los delegados, al objeto de comprobar su identidad y que las licencias coinciden con las personas que hubieren intervenido en el partido, bien como futbolistas o como técnicos entrenadores o auxiliares, con la finalidad de evidenciar posibles irregularidades en la alineación de futbolistas y en el ejercicio de las funciones de técnicos entrenadores y auxiliares, que pudieran ser susceptibles de las infracciones previstas en los artículos 82 y 115 del Código Disciplinario de la FFCV.

Sección 6ª.- De las Actas.

Artículo 304.- El acta arbitral.

1.- El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido.

2.- El acta constituirá un cuerpo único y el árbitro o árbitra deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes y equipos participantes y clase de competición.
- b) Nombres de los o las futbolistas que intervienen desde el comienzo y de los cinco suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, entrenadores auxiliares, delegado o delegada de campo, delegados o delegadas de los equipos, árbitros o árbitras asistentes y el suyo propio.
- c) Para el supuesto de que el árbitro, árbitra o árbitros asistentes acudieran a la celebración de un partido con vehículo propio u otros objetos de valor, deberá hacerse constar en un recibo que, en su caso, se adjuntará al acta, como parte integrante de la misma, en el que se hará constar que los referidos bienes han sido puestos bajo la guarda y custodia del Delegado o Delegada de Campo o, en su defecto, del Delegado o Delegada de equipo local, en un lugar determinado que deberá ser indicado con la mayor precisión posible, en caso contrario, el club local no será responsable de los daños o pérdidas que hubieran podido producirse en el vehículo arbitral y demás objetos de valor.
- d) Resultado del partido, con mención de los o las futbolistas que hubieran conseguido los goles.
- e) Sustituciones de futbolistas que se hubieran producido con indicación del minuto en que tuvieron lugar.
- f) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, describiendo claramente las causas y el minuto en que se produjeron, pero sin entrar a calificar los hechos que las motivaron.
- g) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, en los que hubieran intervenido directivos, empleados, futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares de cualquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o los espectadores, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por sus jueces de línea, le sean comunicados directamente por éstos.
- h) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del delegado del campo y de los árbitros asistentes.
- i) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- j) Reclamaciones que se le formulen sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los o las futbolistas, entrenadores o entrenadoras o auxiliares, haciendo constar en tal caso, el nombre de los afectados, con indicación y comprobación del D.N.I., procedida en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa de parecida índole, no se presentara alguna de tales licencias.
- k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 305.- Firma y cierre del acta.

Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y, tras ser leída a los delegados de los equipos, que podrán solicitar del árbitro o árbitra quede constancia expresa, escueta y concreta de su disconformidad con su contenido, será cerrada y firmada digitalmente por el árbitro. El árbitro tiene la obligación de hacer constar en el acta la disconformidad de los delegados con el contenido del acta y su fundamento en la forma antes señalada.

El árbitro o árbitra tiene la obligación de cumplimentar, firmar y cerrar el acta arbitral en su vestuario de la instalación deportiva donde se juegue el partido, salvo imponderables de carácter técnico, físico o de orden público, en cuyo caso deberá cumplimentar, firmar y cerrar el acta en su domicilio en el plazo máximo de 24 horas posteriores a la finalización del partido de que se trate y siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a su disputa.

Si por las circunstancias que fueren el árbitro no pudiera cerrar el acta arbitral en la instalación deportiva, de forma obligada, deberá hacer constar en el acta arbitral la causa que motivo no cerrar el acta en la instalación deportiva.

Artículo 306.- Remisión del acta a la F.F.C.V. y equipos contendientes.

Terminado el partido y completada la redacción del acta, el árbitro o árbitra la remitirá, a través del sistema informático oficial federativo, a la F.F.C.V. y a los equipos contendientes, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Artículo 307.- Anexo al acta.

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro o árbitra podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes a través del sistema informático oficial de la Federación, siempre con antelación a las 18 horas del siguiente día hábil a la disputa del partido.

Sección 7ª.- De los Informes de los Clubes.

Artículo 308.- Alegaciones al acta.

Los Clubes contendientes y los terceros interesados podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas y otras se remitirán directamente a la Federación, dirigidas al órgano disciplinario competente, debiendo obrar en poder de éste dentro del plazo y condiciones que establece el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

CAPITULO VI. - De la organización económica de los partidos.

Artículo 309.- Organización de los partidos por el club local.

- 1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.
- 2.- Los clubes organizadores de los partidos de competición oficial que se disputen en su campo de fútbol vendrán obligados a disponer de los seguros que la Ley 2/2011 del deporte y de la actividad física de la comunitat Valenciana exige a los organizadores.
- 3.- La organización de los partidos de desempate y la de los que tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la Federación y con la intervención de los contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera, lo hará la Federación.

Artículo 310.- Partidos amistosos.

Los partidos y torneos amistosos podrán ser organizados por los clubes y por la Federación, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 311.- Organización por la Federación.

- 1.- Cuando la F.F.C.V. cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrá expender billeteo propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados deberán presentar aquél a la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.
- 2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización.

Artículo 312.- Cesión del terreno de juego por un club.

- 1.- Cuando por disposición de la F.F.C.V., un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad el que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. Y, en contrapartida, tendrá derecho a percibir un diez por ciento de los ingresos líquidos que por todos los conceptos se obtengan y, asimismo, si el juego tuviera lugar con luz artificial, otro cuatro por ciento de los dichos ingresos líquidos.
- 2.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando su club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

3.- En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

- a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.
- b) El equipo del club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje y la liquidación del partido.
- c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje quedando el resto a disposición de la Federación. Aquellos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d) Los campos de fútbol en los que se celebren encuentros organizados por la F.F.C.V., deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación o retransmisión radiofónica o televisada, en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno, en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

Artículo 313.- Recaudaciones.

- 1.- Las recaudaciones de los encuentros de competición a doble partido, corresponderán al equipo del club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.
- 2.- Las recaudaciones de los partidos que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:
 - a) Impuestos y arbitrios.
 - b) Personal de servicio del campo.
 - c) Billeteaje.
 - d) Arbitraje.
 - e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. - Queda prohibida la intervención de agentes o intermediarios no autorizados por la FIFA en las cesiones o transferencias de los derechos federativos de futbolistas, salvo que la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, si lo juzga conveniente, establezca una normativa que lo autorice, bajo las condiciones específicas que estime oportunas o adecuadas.

SEGUNDA. - Los o las futbolistas reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia a favor de un club, podrán seguir afectos al mismo aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien solo durante el tiempo de vigencia de la licencia.

TERCERA. - Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias, la caducidad de estas y las facultades que conceden, son las dispuestas por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las que puedan exigirse por la Real Federación Española de Fútbol para la expedición de licencias de su competencia; así como de las exigencias de la UEFA y de la FIFA en lo concerniente a la necesidad de obtención del transfer de las federaciones internacionales de origen de los o las futbolistas o técnicos solicitantes de la licencia.

CUARTA. - Las disposiciones que se contienen en el Libro IV, de futbolistas, serán sin perjuicio de las que, tratándose de futbolistas profesionales adscritos a la primera plantilla de los equipos de Primera y Segunda División, dicte la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que le otorga el Convenio suscrito con la Real Federación Española de Fútbol.

QUINTA. - En atención a la naturaleza y evolución del fútbol femenino en nuestro territorio, unido a la necesidad de impulsar el mismo y utilizar técnicas de discriminación positiva, con ese propósito, se podrán establecer mediante circular excepciones a la normativa general establecida en el Reglamento General y demás normativa de aplicación de esta Federación; pudiéndose variar a tal fin normas generales de competiciones para adecuarlas a la idiosincrasia y constante evolución del fútbol femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA. - Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, proseguirán conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigente, salvo en lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por el órgano competente en materia de deporte de la Comunitat Valenciana, deberán ser publicadas por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en su página Web mediante Circular.

SEGUNDA. - El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la página Web de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana y su publicación mediante Circular.